

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES**

RESOLUCIÓN NÚMERO

208 - 26 DIC 2018

"Por la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y.

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA**

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por el Acuerdo 0029 del 2 de mayo de 1977 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 168 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante Resolución No. 0471 del 8 de junio de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES FACTICOS Y JURÍDICOS DEL PROCESO

- Informes de Recorrido de Control y Vigilancia

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que con oficio SFF CGSM-0079 del 18 de junio de 2009, el Administrador del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, remitió los siguientes informes de recorrido de control y vigilancia:

En informe de fecha 2 de junio de 2009, señala lo siguiente:

"Ingresando al río Aracataca y con las coordenadas UTM 18P 0569556-1190215 (N 10°45'58.8"-W 74°21'49.7") se encontró una tala de una área aproximada de dos (2) hectareas al margen izquierdo aguas arriba y quema reciente de la vegetación propia del orillar y del área de desborde del río hacia el margen derecho (aproximadamente 10 hectarea); en este último también se encontró cercamiento con alambres de puas y presencia de ganado vacuno hasta la cercanías de la población palafítica de Bocas de Aracataca; como evidencia se realizaron las tomas fotográficas numeradas desde 0868 al 0875 (área de quema, cerca y ganado vacuno) y 0893 a 0895 (área de tala). El sitio de las coordenadas mencionadas es el límite del santuario según lo muestra el mapa del área que está grabado en el GPS del Santuario..."

En informe de fecha 17 de junio de 2009, se señala lo siguiente:

(...)

En la entrada del río Mengajo (Coord. N: 10°44'30.5"- W: 74°22'47.5"), se encuentra taponado con gramíneas que impiden el acceso... Igual ocurre al intentar ingresar al río Mengajito (N: 10°44'42.5"- W: 74°22'29.5") en donde se encuentra taponamiento de la entrada del río por crecimiento del Manglar que cierra el acceso... Al ingreso sobre el río Pancú se encuentra un taponamiento de gramíneas y taruya que fue posible remontar a palanca y aguas arriba se encontraron las siguientes novedades:

1. "Dique en construcción: Ubicado sobre la margen izquierda del río Pancú aguas arriba con las siguientes coordenadas N 10°45'19.0" – W 74°21'45.2". Tiene aproximadamente 2,5 metros de altura. Una parte está al interior del Área Protegida y se extiende hasta fuera del límite del Santuario, hacia el Este, con una longitud de aproximadamente dos (2) kilómetros. Desde este dique se observa otro dique sobre la margen derecha aguas arriba del río Pancú...
2. Presencia de aves (Coordenadas. N 10° 45'120.9"- W 74°21'33.0"): Es este punto, se hace evidente la presencia abundante de aves de varias especies en inmediaciones del dique en construcción, lo que podría estar indicando una alta disponibilidad temporal de alimento debido al proceso de remoción tanto de la capa vegetal como de sedimentos del humedal para la construcción de los diques. Entre las especies avistadas se pudieron determinar: *Chauna chavarría*, *Buteogallus anthracinus*, *Busarellus nigricolis*, *Cathartes aura*, *Rostrhamus sociabilis*, *Buteo magnirostris*, *Ardea alba*, *Egretta tricolor*, *Butorides striatus*, *Accipiter poliogaster*. También se observan otras sin determinar su especie...
3. Motobomba sobre río Pancú (Coordenadas. N 10°45'05.0" – W 74°21'19.8"): Se encuentra una motobomba de aproximadamente 10 pulgadas de diámetro, acondicionada en un tractor para su movilidad y ubicada sobre el dique en construcción. La motobomba se encuentra en pleno funcionamiento para extraer agua del humedal adyacente a la Ciénaga Grande de Santa Marta, entre los ríos Aracataca y Pancú, generando desecación del área de desborde de la parte baja de los ríos mencionados...
4. Inicio Dique (Coordenadas N 10°44'53.3"- W 74°21'16.7"): Levantamiento de dique de unos 2.5 a 3 metros de altura, en la margen izquierda aguas arriba sobre el Río Pancú. Su extensión aproximada es de unos 2 kilómetros de longitud. Se evidencia cercamiento presencia de ganadería vacuna. Con rumbo norte se observan trabajos de construcción de diques sobre el margen derecho aguas arriba del río Aracataca. Estos son realizados con maquinaria pesada (una retroexcavadora y un bulldozer) como se observa en las fotos 1560 a 1563, 1565 a 1580, 1582 y 1585 a 1594...

Igualmente en inmediaciones del área protegida del SFF CGSM (hasta la bocana del río) se encontraron obras de dragado del río realizadas con dos retroexcavadora- contratadas por el INCODER, según informan los operarios de la maquina- que utilizan los sedimentos para construir diques en ambos márgenes, ocasionando un bloqueo al desborde natural en esta sección del río y sedimentación en la bocana que impide la navegación a motor de pequeñas embarcaciones... Tal y como se relaciona en el informe técnico de recorrido de control y vigilancia de noviembre 14 de 2008.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

...La construcción de diques entre los ríos Pancú y Aracataca ha avanzado hacia el interior del área protegida por el SFFCGSM y en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, impidiendo el desborde natural de aguas sobre los planos de inundación que conforman este sector del humedal Ramsar y la zona tampón de la Reserva de Biosfera Complejo Deltaico Estuarino Ciénaga Grande de Santa Marta, lo cual amenaza con generar un proceso de desecación con la consecuente pérdida de las coberturas naturales propias del humedal (por ejemplo, al menos dos especies de mangle) y reducción de la diversidad (por ejemplo, de peces y aves)...

...Los diques construidos pueden estar impidiendo el movimiento natural de diferentes especies a través del humedal entre los ríos Aracataca y Pancú que hacen parte del humedal, generando un proceso de potrerización en el área intervenida apta para actividades agropecuarias...interesa resaltar que el efecto directo sobre este sector del complejo lagunar -ya afectado desde años atrás por la alteración de los regímenes hídricos-, no sólo reduce la recuperación del humedal sino que afecta su función de generar bienes y servicios ambientales a las comunidades locales, tales como la pesca de subsistencia y la navegabilidad..."

(...)"

Que en informe de reunión interinstitucional sobre construcción de obras en los ríos Aracataca y Pancú se señaló lo siguiente:

"Con base en los informes de recorridos de Control y Vigilancia realizados por el Equipo Técnico del SFF CGSM la Dirección Territorial Caribe del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia convocó a diferentes entidades oficiales de carácter nacional y regional para denunciar la realización de obras civiles y actividades ilícitas que afectan directa e indirectamente las condiciones naturales del área protegida en el sector Oriental de la Ciénaga Grande de Santa Marta... En esta reunión participaron, además de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las siguientes entidades y que de manera general señalaron su rechazo a este tipo de actividades por el evidente daño que ocasionan al ambiente natural y también expresaron:

- I. CORPAMAG: Las participantes manifiestan no haber autorizado las obras que se denuncian y que además remitieron al INCODER para que adelantara los trámites ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien tiene la competencia por el tipo de obras a desarrollar.*
- II. INCODER: La participante plantea que la maquinaria utilizada puede ser parte del Banco de Maquinarias que administra Corpoica y que funciona desde fines del año 2008, pero dice desconocer en concreto la situación.*
- III. Procuraduría Ambiental y Agraria*
- IV. Policía Nacional Ambiental y Ecológica del Magdalena, Sijin del Magdalena: Ofrecen su acompañamiento para realizar labores de control de delitos contra el medio ambiente de manera inmediata.*
- V. Fiscalía General de la Nación.*
- VI. Gobernación del Magdalena.*
- VII. Defensoría del Pueblo del Magdalena: Propone convocar a un Consejo de Seguridad Departamental para tratar el tema por lo delicado de la situación.*
- VIII. Corpotayrona..."*

Que a través de oficio SFF CGSM 0089 de julio 27 de 2009 y recibido en nuestras oficinas el 28 del mismo mes y año, la Administradora del SFF Cienaga Grande de Santa Marta, remite los siguientes documentos: Informe de recorrido a los sitios de las obras de fecha 6 y 10 de julio de 2009; acta y listado de asistencia de reunión del 21 de julio de 2009 con el delegado de FEDEPALMA, el señor Miguel Angel Marzorra y el señor DIMAS MARTINEZ; copias simples de la documentación del predio San Felipe ubicado entre los ríos Pancú y Aracataca jurisdicción del municipio del El Reten Magdalena entregadas por el señor DIMAS MARTINEZ MORALES, representante legal de Inversiones La Española S.A.

Que en informe de fecha 6 de julio de 2009, se señala lo siguiente:

"El día 3 de julio de 2009, siendo las 9:10 horas.. se detallaron los alcances de dichas obras y se muestra claramente el avance hacia la zona correspondiente al área protegida... luego se dispuso el desplazamiento hacia el sector del río Pancú, área del SFFCGSM y su zona de influencia en donde en

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

pasados días se reportaron las obras de construcción de diques, desecamiento de humedales, tala y quema del bosque de manglar y afectación de su zona de desborde. En el sitio se observó la motobomba con la cual desecan el humedal adyacente, pero esta vez no se encontraba en funcionamiento"

Que en informe del 10 de julio de 2009, se señala lo siguiente:

"En compañía de los funcionarios y contratistas del INCODER se dispuso realizar una inspección con la finalidad de verificar en campo las obras de desasolve realizadas por esa entidad en el curso del río Aracataca y los correspondientes diques de ambos márgenes del río Aracataca. Nuevamente se constató la construcción de diques de diferentes tamaños y características, el cercado, la presencia de ganado, quema, tala y las demás irregularidades que días antes se habían reportado"

Que resultado de la inspección realizada el día 10 de julio de 2009, se elaboró un acta firmada por funcionarios y/o contratistas del INCODER y de La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por medio de la cual se dejan establecidas las siguientes conclusiones: "a... b. las obras dragado (desasolve) en el río Aracataca que realizó el incoder fue en el año 2008, y se encuentran por fuera del área de influencia del Santuario de Flora y Fauna de la CGSM. La Unidad de Parques Nacionales solicita información técnica y administrativa que sustente esta información, toda vez que al parecer alguna de las obras con maquinaria pesada se realizaron al interior del área protegida según los datos georeferenciados con los que cuenta... c... y d. La Unidad de Parques Nacionales solicita al INCODER linformación correspondiente a titulaciones y adjudicaciones en el área general para efectos de continuar los procedimientos a que haya lugar..."

Que a raíz de las divulgaciones de la noticias (radio, prensa y televisión) sobre los impactos causados por las obras realizadas entre los ríos Fundación, Aracataca y Pancú, los Representantes de FEDEPALMA Sr. Miguel Ángel Mazorra y de C.I. La Española S.A. Sr. Dimas Martínez, solicitaron verbalmente, realizar una visita de inspección a los sitios de las obras, con el fin de verificar en campo el estado de éstas. En consecuencia la visita se realizó el día 21 de julio de 2009, en la que se observó lo siguiente:

"...En la inspección ocular tanto en el sector del Río Aracataca y posterior ingreso sobre el río Pancú se evidenció como en todos los recorridos de este año la presencia de ganado vacuno, el cercamiento con postes y alambres de puas hasta aproximadamente 150 metros de la población de bocas de Aracataca..."

Que el 27 de julio de 2009, el señor DIMAS MARTINEZ MORALES allegó a las oficinas del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta copias simples de la documentación de la tradición del predio San Felipe.

• **Auto de Inicio de Investigación.**

Que mediante auto No. 221 del 10 de agosto de 2009 esta Dirección Territorial inició investigación de carácter administrativo ambiental contra la Sociedad Inversiones La Española S.A., Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales (F.180-185).

Que a través del artículo tercero del auto antes mencionado, esta Dirección Territorial dispuso la práctica las siguientes pruebas:

1. Citar al señor DIMAS MARTINEZ MORALES como representante legal de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. con el fin de escucharlo en declaración sobre los hechos materia de investigación.
2. Realizar inspección ocular en el lugar que fué afectado por las actividades descritas en la parte motiva del presente auto y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, con el fin de determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por las obras y actividades desarrolladas en el predio en cuestión.
3. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva indicar el nombre de la persona que figura como titular de derechos reales sobre el predio San Felipe entre los Ríos Pancú y

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Aracataca, con número de matrícula inmobiliaria 225-0002656 y con cedula catastral No. 00-001-004-0043-000-02-01.

4. Oficiar al INCODER para que se sirva remitir la documentación técnica y administrativa completa relacionada con las obras que ha realizado o contratado en el Río Aracataca, particularmente bajo el contrato de obra 242 de 2008 con la Unión temporal Dragamag. Asimismo la información correspondiente a titulaciones y adjudicaciones en el área general.

5. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para que se sirva rendir informe sobre la intervención que ha tendido esa entidad en relación con las obras desarrolladas en la parte baja del curso del río Aracataca, con el fin de verificar si ha otorgado algún permiso o autorización en el sector señalado y en que circunstancias de tiempo y lugar.

6. Oficiar a CORPOICA, para que se sirva remitir informe relacionado con la contratación de maquinaria pesada que hace parte del Banco de Maquinaria del Magdalena, para realizar trabajos en los ríos que desembocan en la Ciénaga Grande de Santa Marta, particularmente en los ríos Aracataca y Pancú.

7. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio UP-DTC 001607 del 18 de agosto de 2009, esta Dirección le solicitó al Administrador de Área Protegida, hoy Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta practicar las diligencias ordenadas en el artículo tercero y cuarto del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009 (F-186).

Que a través de auto No. 228 del 7 de septiembre de 2009, esta Dirección Territorial ordenó corregir el artículo primero del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009 (F-189).

Que el día 14 de septiembre de 2009, el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta le recibió declaración al señor DIMAS MARTINEZ MORALES de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo tercero del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009 (F-196-198).

Que mediante oficio No. 20092165120 del 23 de septiembre de 2009 y recibido en esta Dirección Territorial el 29 del mismo mes y año, el Subgerente de Estrategias del INCODER solicitó que la inspección ocular ordenada en el artículo tercero numeral segundo del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009 se realice con la presencia de todos los actores del proceso que se sigue en contra de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. y Otros y con la presencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC y con oficio No. UP-DTC 001868 del 9 de octubre de 2009 esta Dirección Territorial le manifestó que al momento de realizar dicha diligencia, se les informaría a los presuntos infractores por escrito la hora y la fecha de la misma, de conformidad con el procedimiento señalado para los procesos sancionatorios (F-200 y 223).

Que el 27 de agosto de 2009, se notificó personalmente a la abogada Sonia del Carmen Verbel Salas en calidad de apoderada del INCODER del contenido del auto No. 221 del 10 agosto de 2009. (F-211).

Que el día 17 de septiembre de 2009, el señor DIMAS MARTINEZ MORALES allegó al presente proceso sancionatorio dos fotografías y un contrato de arrendamiento de maquinaria No. 069 suscrito entre CORPOICA e INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.(F-213-218).

Que el 23 de septiembre de 2009, se notificó personalmente al abogado Jorge Escobar Silebi en calidad de apoderado de la empresa INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. del contenido del auto No. 228 del 7 de septiembre de 2009. (F-221).

Que el 29 de septiembre de 2009, se notificó personalmente a la abogada Sonia del Carmen Verbel Salas en calidad de apoderada del INCODER del contenido del auto No. 228 del 7 de septiembre de 2009. (F-222).

Que el 21 de agosto de 2009, se notificó personalmente el abogado Jorge Escobar Silebi en calidad de apoderado de la empresa INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. del contenido del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009. (F-229).

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante oficio No. 1433 del 27 de octubre de 2009, el Registrador de II.PP. Seccional Ciénaga informa que la solicitud relacionada con la matrícula inmobiliaria fue remitida a Fundación por corresponder la matrícula a ese círculo registral. (F-252).00

Que el 4 de noviembre de 2009, se notificó personalmente al abogado Ezequiel Antonio Jiménez Lozano en calidad de apoderado de CORPOICA del contenido de los autos No. 221 del 10 de agosto de 2009 y No. 228 del 7 de septiembre de 2009. (F-260).

Que el día 11 de noviembre de 2009, el profesional de apoyo SIG de esta Dirección Territorial allegó la información solicitada a través del numeral séptimo del artículo tercero del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009. (F-263-267).

Que el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta allega informe final del contrato de interventoría No. 317 de 2008. (F-269-515).

Que el día 11 de diciembre de 2009, la apoderada del INCODER remitió a esta Dirección Territorial escrito de fecha 7 de diciembre de 2009, a través del cual solicitó cesación de procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 numerales 3° y 4°, y el artículo 23 de la ley 1333 de 2009. (F-517-533) y esta Dirección mediante el artículo quinto del auto No. 2010 del 11 de mayo de 2010 le negó dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo (F. 652-667).

Que mediante oficio UP-DTC 002138 del 14 de diciembre de 2009, esta Dirección le solicito al Subdirector Técnico de la Entidad un concepto respecto del informe final de interventoría No. 317 de 2008 y del contrato de obra No. 242 de 2008. (F-535).

Que el día 30 de diciembre de 2009, el apoderado de CORPOICA informa que utilizaron el predio ocupado por DIMAS MARTINEZ MORALES para armar una maquinaria anfibia y de la suscripción de los contratos Nos. 051 y 069. (F-550-556).

• Auto de Vinculación y Formulación de Cargos

Que mediante auto No. 210 del 11 de mayo de 2010 esta Dirección Territorial vincula a la UNION TEMPORAL DRAGAMAG a la presente investigación y formula cargos a INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., INCODER Y CORPOICA y se adoptan otras determinaciones (F. 652-667).

Que en el artículo segundo del auto No. 210 del 11 de mayo de 2010 se ordenaron las siguientes diligencias:

"1. Oficiar a GERMAN VILLANUEVA CALDERON, representante legal de la UNION TEMPORAL DRAGAMAG o quien haga sus veces, para que se sirva rendir un informe con destino al presente proceso sancionatorio, del lugar (coordinadas) donde desarrolló exactamente las obras objeto del contrato de obra No. 242 del 29 de mayo de 2008, suscrito entre el INCODER y UNION TEMPORAL DRAGAMAG.

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación".

Que el 19 de mayo de 2010, se notificó personalmente a la Doctora Sonia Del Carmen Verbel apoderada del INCODER y al Doctor Ezequiel Jiménez Lozano, apoderado de CORPOICA d Nos. 051 y 069el contenido del auto antes mencionado (F- 674 y 676).

Que el 20 de mayo de 2010, se notificó personalmente al Doctor Jorge Escobar Silebi, apoderado de Inversiones la Española S.A, del contenido del auto No. 210 del 11 de mayo de 2010 (F-770).

Que el 25 de mayo de 2010, se notificó personalmente al señor Germán Villanueva Calderón, representante legal de Union Temporal Dragamag, del contenido del auto antes mencionado (F-771).

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que dentro de la oportunidad legal (1 de junio de 2010) el Doctor Ezequiel Jiménez Lozano, apoderado de CORPOICA presentó descargos mediante el cual solicitó la práctica de las siguientes pruebas (F.679-691):

1. *Allegar al proceso el acto administrativo que declaró la Zona Amortiguadora del Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta.*
2. *Se practique visita o inspección a la zona donde trabajó la máquina Retroexcavadora Anfibia, cuyos puntos a absolver los propondrá en escrito separado una vez se ordene esta prueba.*
3. *Convenio 00252 de 29 de mayo de 2008 y Actas Nos. 1 y 2 de entrega de la maquinaria por parte del Incoder a Corpoica".*

Que dentro de la oportunidad legal (2 de junio de 2010) la Doctora SONIA VERBEL SALAS, apoderado de INCODER presentó descargos mediante el cual solicitó la práctica de las siguientes pruebas (F-692-768):

"Documentales

1. *Acta de terminación de Contrato de obra con DRAGAMAG.*
2. *Oficio de fecha 3 de marzo de 2008 No. 4.1-23/05 0551 al señor JUAN CARLOS ABELLO presidente de USOARACATA suscrito por la autoridad ambiental (Este se encuentra dentro del expediente de CORPAMAG).*
3. *Fotos aéreas que muestran el estado de las poblaciones afectadas por el desbordamiento del río Aracataca, de acuerdo al informe sobre los daños ocasionados sobre poblaciones y Distritos de Riego en materia de Ola Invernal Zona Bananera realizado por el INCODER en fecha Diciembre 2 de 2007.*
4. *Decreto por el cual se declara la emergencia invernal en el año 2007 No. 625 del 19 de octubre de 2007.*
5. *Resolución No. 3629 del 18 de diciembre de 2007, mediante la cual se declara la urgencia manifiesta en los Distritos de Adecuación de Tierras en Gran Escala de Aracataca, Tucurínca, Sevilla y Río Frío en el departamento del Magdalena.*
6. *Secuencias fotográficas antes, durante y después de la obra.*
7. *Planos de la batimetría antes de la intervención.*
8. *Copia de los resultados de la granulometría practicada al material de sedimento del cauce del río.*

Documentales solicitadas:

1. *Análisis de la cuenca del río Aracataca de acuerdo a lo monitoreos del IDEAM en materia de mediciones de carga de sedimento histórico y de caudales, los cuales deben ser solicitados a dicha entidad.*
2. *Análisis fisicoquímicos para establecer la composición actual de nutrientes del humedal.*
3. *Medición de cargas de sedimentos agua arriba de sitio intervenido por el INCODER y en el sitio mismo de las obras que hizo el instituto.*
4. *Que se aporten los actos administrativos y demás documentos oficiales donde se establezcan las coordenadas del Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta.*
5. *Estudios realizados en la cuenca del río Aracataca, por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, tales como el Plan de Manejo Ambiental para el río Aracataca del año 1996.*
6. *Presentar Acta de Liquidación del Contrato con DRAGAMAG*
7. *Presentar Acta de recibo a satisfacción por parte de la comunidad de las Trojas de Cataca.*
8. *Presentar videos Procesos Constructivos.*

Inspección Ocular:

1. *Visita Ocular al sitio exacto de las obras realizadas por el INCODER*

Testimoniales:

1. *Que rinda testimonio el señor JUAN CARLOS ABELLO presidente de USOARACATA, a quien en su momento le fue dirigido el oficio de fecha 3 de marzo de 2008 No. 4.1-23/05 0551 suscrito por la Secretaria General de CORPAMAG".*

Que dentro de la oportunidad legal (3 de junio de 2010) el Doctor Jorge Escobar Silebi, apoderado de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A presentó descargos mediante el cual solicitó la práctica de las siguientes pruebas (F. 777-800):

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

"Testimoniales:

1. Solicitamos se cite al señor Joaquin Villa Calvano con el propósito de que rinda testimonio sobre los hechos objeto de la presente investigación, así como también para que aporte los documentos y demás pruebas que den soporte a su declaración.

Inspección al Predio:

1. Solicitamos se realice una inspección al predio que se refiere la investigación, con el ánimo de que se constaten las condiciones actuales del mismo y las medidas implementadas por la sociedad en atención a las recomendaciones realizadas por funcionarios de la entidad con el ánimo de mitigar los impactos de las acciones adelantadas en el Río Aracataca y - o Caño Pancú por terceros ajenos a la sociedad.

Prueba Traslada:

1. Solicito que se trasladen las pruebas aportadas a CORPAMAG al momento de dar respuesta a los cargos que formulara contra mi mandante, dentro de la investigación que dicha entidad adelante por las presuntas actividades realizadas sobre el Río Aracataca y el Caño Pancú, en cercanía a la jurisdicción del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta.

Documentales:

1. Me permito aportar 5 fotografías satelitales de la zona que demuestra la intervención previa del predio a nivel de su flora. Ver fotografías del año 2003 y demuestran que no se ha intervenido el SFF Ciénaga Grande por parte de mi mandante.

2. Así mismo me permito aportar copia del contrato suscrito entre INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. y CORPOICA con el objeto de realizar el desasolve parcial del caño Pancu. Lease el numeral 3 de la cláusula sexta del mismo.

3. Solicitamos oficiar al INCODER con el propósito de que remita copia del contrato por el cual realizó actividades en el río Aracataca. En especial el suscrito con DRAGAMAG.

4. Solicito se oficie a CORPOICA en esta ciudad, con el ánimo de que certifique si el operario suministrado dentro del contrato suscrito con INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A para efectos de realizar desasolve sobre el caño Pancu, realizaba su labor de manera autónoma para el cumplimiento del objeto contractual. Así mismo para que certifique si realizaron de manera autónoma prácticas y/o actividades en el río Aracataca a la altura del predio de propiedad de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.

5. Solicito sean practicadas las pruebas solicitadas al momento de la declaración rendida por el Representante Legal de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A y relacionadas en la misma".

• **Auto que Formula Cargos a la Unión Temporal Dragamag.**

Que a través de auto No. 0240 del 14 de septiembre de 2010 esta Dirección Territorial Formuló Cargos contra la UNION TEMPORAL DRAGAMAG.

Que el día 27 de septiembre de 2010 se notificó personalmente al señor Geman Villanueva Calderón, en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL DRAGAMAG del contenido del auto antes mencionado.

Que la Unión Temporal DRAGAMAG, no presentó escrito de descargos, frente al auto No. 240 del 14 de septiembre de 2010.

• **Auto que Decreta pruebas**

Que mediante auto No. 177 del 4 de mayo de 2011, esta Dirección Territorial ordena la práctica de las siguientes pruebas por el término de 30 días (F.871-874).

"ARTICULO SEGUNDO: Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

1. Practíquese inspección al predio objeto de la presente investigación, una vez el apoderado judicial de CORPOICA allegue las coordenadas exactas donde trabajó la retroexcavadora anfibia. Esta información debe ser allegada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Cítese al señor JOAQUIN VILLA CALVANO, ubicado en la carrera 1 No. 22-58 Oficina 903, Edificio Bahía Centro, Santa Marta, para que deponga sobre los hechos materia de investigación. Diligencia de testimonio que se adelantará en la oficina de la Dirección Territorial Caribe ubicada en la calle 17 No. 4 - 06 de la ciudad de Santa Marta, el día dieciséis (16) de mayo de 2011 a las 10:00 a.m.
3. Practíquese inspección al predio objeto de la presente investigación solicitada por el apoderado de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A, para el día doce (12) de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
4. Oficiar a CORPAMAG con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda remitir con destino al presente proceso sancionatorio, las pruebas aportadas por el apoderado de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A con la presentación del escrito de descargos a esa entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
5. Oficiése a CORPOICA, con el ánimo de que certifique si el operario suministrado dentro del contrato suscrito con INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. para efectos de realizar desasolve sobre el caño Pancu, realizaba su labor de manera autónoma para el cumplimiento del objeto contractual o recibía directriz de un funcionario de CORPOICA. Asimismo certifique si realizaron de manera autónoma prácticas y/o actividades en el río Aracataca a la altura del predio de propiedad de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.
6. Ordéñese oficiar a la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales o a quien ésta delegue, con el fin de que se sirva certificar por escrito las coordenadas del límite de los puntos 18 y 19 que aparecen en la fotografía aportada por el señor Dimas Martínez en la declaración rendida el 14 de septiembre de 2009.
7. Ordenar la práctica de la inspección judicial solicitada por la apoderada del INCODER, para el día dos (2) de junio de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
8. Oficiése al señor JUAN CARLOS ABELLO presidente de USOARACATACA para que se presente a las oficinas de la Dirección Territorial Caribe el DIA Tres (3) de junio de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas **DE OFICIO**

1. Oficiése a la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales o a quien ésta delegue, para que se sirva certificar por escrito, con destino al presente proceso, cuál es el polígono general que corresponde al área protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y de acuerdo con éste indicar de forma precisa las coordenadas geográficas del área afectada por los presuntos infractores, en la porción del Santuario comprendida entre el Río Aracataca y el Caño Pancú.
2. Oficiése a CORPOICA con el fin de que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio los informes de interventoría o supervisión realizados a los contratos 051 y 069 de marzo y abril de 2009 respectivamente y adicionalmente información técnica al detalle de las obras realizadas, fechas de trabajo (inicio desarrollo y finalización), ubicación exacta del trayecto para el ingreso de la maquinaria con coordenadas geográficas, con el fin de determinar los sitios por donde ingresó, desarrolló trabajos y salió la maquinaria anfibia PC 220 PLRB15409 del área protegida.
3. Oficiése a CORPOICA con el fin de que se sirva rendir un informe en el que señale, en que consistían los tipos de acciones que se le dirigieron a sus operarios para funcionar la maquinaria sobre el río Aracataca, con el fin determinar que clase de práctica se realizaron sobre el área protegida, según la Declaración dada por el señor Dimas Martínez el 14 de septiembre de 2009.
4. Oficiése a INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. para que se sirva informar según el contrato 051 y 069 suscrito con CORPOICA, los detalles técnicos de las obligaciones establecidas en la cláusula séptima en particular numerales 1 y 5, con el fin de determinar al detalle las obras realizadas, fechas de trabajo (inicio, desarrollo y finalización), ubicación exacta del trayecto para el ingreso y salida de la maquinaria con coordenadas geográficas; como arrendatario de la maquinaria de CORPOICA.
5. Oficiése a CORPOICA con el fin de que se sirva informar el nombre (es) completo y dirección de la persona (operario) que manejó la retroexcavadora anfibia en el predio objeto de la presente investigación. Una vez CORPOICA allegue el nombre (es), se citará al mencionado señor con el fin de que rinda testimonio sobre los hechos materia de la presente investigación".

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de auto No. 0183 del 11 de mayo de 2011, esta Dirección Territorial modifica los numerales segundo y tercero del artículo segundo del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011 (F.879).

Que el día 12 de mayo de 2011, se notificó personalmente a la Doctora Sonia Del Carmen Verbel apoderada del INCODER, del contenido del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011 (F.888).

Que el día 11 de mayo de 2011, se notificó personalmente al doctor Jorge Escobar Silebi, en calidad de apoderado de Inversiones La Española S.A., del contenido del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011 (F-894).

Que el día 13 de mayo de 2011, se notificó personalmente al doctor Ezequiel Jiménez Lozano, en calidad de apoderado de CORPOICA, del contenido del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011 (F-895).

Que el día 16 de mayo de 2011, se notificó personalmente al señor Germán Villanueva Calderón, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Dragamag, del contenido del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011 (F-896).

Que el apoderado de Inversiones La Española S.A., el día 8 de noviembre de 2010, a través de escrito allegó a esta Dirección Territorial aerofotografías del IGAC y mediante auto No. 204 del 1 de junio de 2011, esta Dirección rechazó tal solicitud por considerarla extemporánea y procedió a señalar fecha para la práctica de inspección judicial y recepción de testimonio (F-841 y 904).

• Auto que dispone modificar los numerales 2 y 3 del artículo segundo del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011

Que a través de auto No. 0183 del 11 de mayo de 2011, esta Dirección Territorial dispuso modificar los numerales 2 y 3 del artículo segundo del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011, en el sentido de practicar inspección judicial solicitada por el apoderado de Inversiones La Española S.A. y prescindir del testimonio del señor Joaquin Villa Calvano.

• Auto que adopta unas disposiciones

Que mediante auto No. 204 del 1 de junio de 2011, esta Dirección Territorial dispuso rechazar solicitud presentada por el apoderado de Inversiones La Española S.A, fijar fecha para la práctica de inspección judicial y la recepción de testimonio.

Que el día 17 de junio de 2011 fue notificado personalmente a la apoderada del INCODER el contenido del auto antes señalado (F-924).

Que el día 9 de junio de 2011 fue notificado personalmente al apoderado de CORPOICA del contenido del auto No. 204 del 1 de junio de 2011 (F-927).

Que el día 14 de junio de 2011 fue notificado personalmente al señor German Villanueva Calderón, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Dragamag, del contenido del auto No. 204 del 1 de junio de 2011 (F-929).

Que el día 24 de junio de 2011 fue notificado personalmente al apoderado de Inversiones La Española S.A, del contenido del auto No. 204 del 1 de junio de 2011 (F-933).

• Auto que prescinde de una prueba

Que a través del auto No. 0224 del 28 de junio de 2011, esta Dirección Territorial prescindió de la prueba testimonial solicitada de oficio en el numeral quinto del artículo tercero del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011 y además rechazó la prueba solicitada por la apoderada del INCODER con fecha 22 de junio de 2011 (934).

Que el día 29 de julio de 2011, se le notificó personalmente al apoderado de INCODER y de CORPOICA, del contenido del auto No. 0224 del 28 de junio de 2011 (F-941 Y 947).

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 27 de julio de 2011, se le notificó personalmente al señor German Villanueva Calderón en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Dragamag, del contenido del auto No. 0224 del 28 de junio de 2011 (F-951).

Que el día 31 de agosto de 2011, fue notificado por edicto al apoderado de Inversiones La Española S.A. del contenido del auto No. 0224 del 28 de junio de 2011 (F-956).

- **Auto que ordena ajustar concepto técnico.**

Que mediante auto No. 0236 del 12 de julio de 2011, esta Dirección Territorial ordenó ajustar el concepto técnico rendido por el Jefe de área protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, el 16 de marzo de 2010. (F-937).

Que el día 29 de julio de 2011, se le notificó personalmente a la apoderada del INCODER del contenido del auto antes mencionado (F-943).

Que el día 29 de julio de 2011, se le notificó personalmente al apoderado de CORPOICA del contenido del auto No. 0236 del 12 de julio de 2011 (F-949).

Que el día 27 de julio de 2011, se le notificó personalmente al señor German Villanueva Calderón en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Dragamag, del contenido del auto No. 0236 del 12 de julio de 2011 (F-953).

Que el día 31 de agosto de 2011, fue notificado por edicto al apoderado de Inversiones La Española S.A. del contenido del auto No. 0236 del 12 de julio de 2011 (F-955).

- **Auto que resuelve recurso de reposición**

Que mediante auto No. 064 del 27 de febrero de 2012, esta Dirección resolvió recurso de reposición contra el auto No. 0236 del 12 de julio de 2011, presentado por la apoderada del INCODER con escrito de fecha 65 de agosto de 2011 (F-959).

Que el día 14 de marzo de 2012, se le notificó personalmente al apoderado de INCODER del contenido del auto No. 064 del 27 de febrero de 2012. (F-964).

- **Auto que ordena traslado de concepto técnico**

Que a través de auto No. 156 del 6 de marzo de 2013, esta Dirección Territorial ordenó el traslado del concepto técnico ordenado mediante auto No. 0236 del 12 de julio de 2011 (F-977).

Que el día 19 de marzo de 2013, la apoderada del INCODER presentó objeción por error grave al concepto técnico No. 001/10 rendido por el Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta. (F-979-981).

Que el día 26 de marzo de 2013, el apoderado de Inversiones La Española S.A. presentó solicitud de aclaración y complementación al concepto técnico No. 001/10 rendido por el Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta. (F-982-983).

Que el día 18 de marzo de 2013, el apoderado de CORPOICA presentó solicitud de complementación y aclaración al concepto técnico No. 001/10 rendido por el Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta. (F-989-992).

Que el día 7 de mayo de 2013 fue comunicado por edicto el contenido del auto No. 156 del 6 de marzo de 2013.(F-997).

- **Auto que ordena el traslado al Jefe de área Protegida de las objeciones, complementaciones y aclaraciones presentadas.**

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de auto No. 491 del 30 de septiembre de 2013, esta Dirección Territorial ordenó correr traslado al Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta de las objeciones, complementaciones y aclaraciones presentadas por los apoderados de los presuntos infractores (F-1000).

Que mediante memorando No. 20156730000353 del 10 de junio de 2015, el Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, allega las complementación, aclaraciones y objeciones solicitadas por los apoderados de los presuntos infractores (F-1011).

Que el día 20 de mayo de 2015 se le comunica a la apoderada del INCODER el contenido del auto No. 491 del 30 de septiembre de 2013 (-1017).

Que a través de oficio 673 SFFCGR -006, recibido por la señora Yady Gallo, se le comunicó al apoderado de Inversiones La Española S.A. del contenido del auto No. 491 del 30 de septiembre de 2013 (F-1018).

Que el día 21 de mayo de 2015 fue enviado por correo certificado (Servientrega) el oficio 673 SFFCGR -003 dirigido al apoderado de CORPOICA para comunicarle el contenido del auto No. 491 del 30 de septiembre de 2013 (F-1020).

Que el día 22 de mayo de 2015 fue enviado por correo certificado (472) el oficio dirigido al señor Germán Villanueva Calderón para comunicarle el contenido del auto No. 491 del 30 de septiembre de 2013 (1026).

3. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que el fin de dar cumplimiento al numeral primero del artículo tercero del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009, el señor Dimas Martínez Morales, rindió el día 14 de septiembre de 2009 declaración a través de la cual manifestó lo siguiente (F-196-197):

...Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY?

Contestó: supongo que es por las visitas que han hecho a los predios **Preguntado: LOS FUNCIONARIOS DEL SFF CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA REALIZARON UN RECCORIDO DE CONTROL Y VIGILANCIA EN EL AREA Y MANIFESTARON QUE HABIAN ENCONTRADO UNA SERIE DE INFRACCIONES COMO SON TALA, QUEMA, CERCAMIENTO CON ALAMBRES DE PUAS, PRESENCIA DE GANADO VACUNO. INDIQUE AL DESPACHO SI USTED TIENE CONOCIMIENTO DE ESTAS INFRACCIONES** **Contestó:** En la visita que yo fui con ellos con los funcionarios del Parque con Patricia, Alejandro, Carlos les dije que ese ganado vacuno no es de la compañía la Española sino de los parceleros. Que ellos lo meten en los predios para que tengan el ganado ahí y yo les permito que metan el ganado ahí y también hacen cultivos de pan coger, nosotros le permitimos que ellos cultiven ahí porque es la manera de hacer algo social con la gente de la zona, cuando la compañía compró la finca era una costrumbre que había en la zona de dejar que los parceleros o los colonos de esa zona pastorearon su ganado y realizaran su cultivo de pan coger, los cercamiento la compañía los hizo, los predios son propios para dividir una zona de otra; sobre la tala y quema eso lo hacen los parceleros cuando van a sembrar maíz. **Preguntado: CONOCE EL NOMBRE DE LOS PARCELEROS A LOS QUE SE REFIERE Y QUE SON DUEÑOS DE LOS CULTIVOS DE PAN COGER REALIZADOS EN LA ZONA?** **Contestó:** Los cultivos de pan coger no los pudieron sembrar porque se pico el desasolve sobre el río aracataca en los puntos que ustedes dijeron que picamos. Uno de los parceleros se llama Hernando Oliviere le dicen campanita, Fradid Bolaño, un señor Arroyo y otro Facundo. **Preguntado: COMO LLEGO LA MAQUINARIA DE CORPOICA A LOS PREDIOS QUE OCUPA LA compañía** **contestó:** La compañía le prestó los predios para que CORPOICA armara una retroanfibia ya que necesitaban un entorno amplio, grande y despejado porque la maquinaria es grande y viene desarmada y tienen que armarlas con unas gruas, ellos hicieron una practica a sus empleados sobre el río Aracataca y después la compañía la contrató para limpiar y desasolver una parte del caño pancú que aquí entrego la fotografía que esta georeferenciado del punto que limpió al otro punto que finalizó la limpia que comienza sobre el punto que dice: PUNTO DE BOMBEO SOBRE PANCU y termina donde dice FINAL DESASOLVE CAÑO PANCU y está un

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

puntico verde. Que en la foto aparece la delimitación del Santuario por su línea manglarica entre el punto 18 y punto 19 zona en la cual no hemos tocado o no se ha intervenido. Quisiera aclarar que la compañía compró el pedio en el año 2007 e inició las labores en el año 2008, la cual aporté la escritura de los predios para certificar la fecha en que se compraron y entregé un estudio de títulos.

Preguntado: INDIQUE AL DESPACHO APROXIMADAMENTE EL DIA EN QUE LA compañía CONTRATO A LA MAQUINARIA DE CORPOICA? Contestó: Exactamente no recuerdo pero te podría aportar copia el contrato para que haya mas claridad del tema. **Preguntado: EN QUE CONSISTIO LAS PRACTICAS QUE HICIERON LOS OPERARIOS DE LA MAQUINARIA DE CORPOICA EN EL AREA?** Contestó: aprender a manejar la retro supongo. **Preguntado: SOBRE EL RIO PANCÚ SE ENCONTRÓ INSTALADA UNA MOTOBOMBA. INDIQUE AL DESPACHO SI ES PROPIEDAD DE LA compañía Y CON QUE FIN SE ENCONTRABA ALLÍ?** Contestó: Si es de propiedad de la compañía y es utilizada para botar la aguas de drenaje al caño pancú. **Preguntado: LA compañía ES LA QUE SE ENCUENTRA REALIZANDO LAS CONSTRUCCIONES DE DIQUES SOBRE EL RIO PANCÚ Y ARACATACA** Contesto: No **Preguntado: ANTERIORMENTE USTED MANIFESTÓ QUE HABIAN CONTRATADO LA MAQUINARIA DE CORPOICA PARA LIMPIAR Y DESASOLVAR EL CAÑO PANCU, INDIQUE AL DESPACHO SI LA compañía CUENTA CON ALGUN PERMISO POR PARTE DE LA UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES PARA REALIZAR ESTA ACTIVIDAD DENTRO DEL SANTUARIO DE CGSM?** Contestó: No, no tenemos el permiso y la compañía no está dentro del Santuario y la labor que se contrató no está dentro del Santuario **Preguntado: AL MOMENTO DE LA compañía HACER LA COMPARA DEL PREDIO QUE ACTUALMENTE OCUPA, SABIA QUE SE ENCONTRABA DENTRO DEL SFF CIENGAGA GRANDE DE SANTA MARTA?** Contestó: No. **Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?:** Contestó: Yo quiero solicitar la delimitación del Santuario con respecto al predio de la compañía entre los puntos 18 y 19 que aparece en la fotografia al cual estoy aportando al proceso (la fotografia de Google). en la cual se delimita el manglar de la otra zona mediante una línea blanca...".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo tercero del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009, el día 11 de noviembre de 2009, el Profesional Apoyo SIG DTC allegó a esta Dirección Territorial concepto solicitado con oficio UP-DTC 001976 del 9 de noviembre de 2009, en el cual manifiesta lo siguiente: (F-263-264)

"(...)

La comparación de los globos de terreno señalados en las cartas catastrales No. 18-III-D y 18-IV-C, con los límites georreferenciados de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) indica que los terrenos... se ubican en el Municipio de El Retén, Departamento del Magdalena y se encuentran parcialmente contenidos dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta..." (F-263-267).

"(...)"

Que mediante oficio SFFCGSM-0127 del 25 de noviembre de 2009, el Jefe de área protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, allegó fotocopia del informe final de interventoría de las obras realizadas en el Río Aracataca, dando cumplimiento al numeral cuarto del artículo tercero del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009. (F-269-515).

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero numeral sexto del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009, el apoderado de CORPOICA allega a esta Dirección Territorial escrito de fecha 30 de diciembre de 2009, en el cual manifiesta lo siguiente: (F-550-556).

"(...)

En desarrollo del Convenio Especial de Cooperación Técnica No.0252 del 29 de mayo de 2008, suscrito entre el **INCODER** y **CORPOICA**, se requería por parte de la Empresa **PRACO** un predio estratégicamente ubicado, carente de complicación de acceso, amplio y despejado para que sus técnicos pudieran armar la maquina pesada Anfibia, la cual venia desarmada, lo cual se haria con unas grúas que necesitaban expansión.

Para lo anterior se consiguió que el representante Legal de Inversiones La Española, señor **DIMAS MARTINEZ MORALES** facilitará la Finca del mismo nombre, ubicada en el Municipio del El Retén, Departamento del Magdalena, en donde se armó y se procedió a la respectiva inducción por parte de Técnicos de **PRACO** a funcionarios del Banco de Maquinaria de la Corporación que la operarían, enseñándoles el correcto funcionamiento y pormenores.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Una vez culminado lo anterior, el representante legal de Inversiones la Española, señor DIMAS MARTINEZ MORALES contrató los servicios de dicha máquina para realizar trabajos de desasolve y limpieza del Caño Pancú, en el sector contiguo al citado predio.

Mediante los contratos Nos. 051 del 09 de marzo y 069 del 22 de abril, ambos del año en curso, el representante legal de Inversiones La Española contrató en arrendamiento la máquina Anfibia con **CORPOICA** para los trabajos anteriormente dichos.

Con los trabajos en mención, que solo fueron de limpieza y desasolve del caño Pancú, realizados con la máquina Anfibia contratada por Inversiones La Española, no se ha causado ningún impacto ambiental negativo sobre áreas protegidas.

La Corporación siempre ha estado y seguirá en contacto permanente con ustedes, al igual que con CORPAMAG, en aras de continuar trabajando interinstitucionalmente en la protección de los recursos naturales renovables y particularmente en la protección de áreas de alta sensibilidad ambiental, como son el Santuario e Flora y Fauna de la CGSM y el humedal de RAMSAR en jurisdicción del departamento del Magdalena.

(...)"

Que de acuerdo con lo ordenado en el artículo tercero numeral quinto del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009, se solicitó a CORPAMAG informe sobre la intervención que ha tenido esa entidad en las obras desarrolladas en la parte baja del curso del río Aracataca, con el fin de verificar si ha otorgado algún permiso o autorización. En consecuencia, la Secretaría General y de Control Jurídico Ambiental de CORPAMAG allega informe en el que señala:

"(...)

En atención a su solicitud de información en cuanto a los permisos y/o autorizaciones emitidas con relación a las obras realizadas en la parte baja del río Aracataca, nos permitimos manifestar al respecto que no se otorgo por parte de esta Corporación permiso alguno para el desarrollo de las mismas, no obstante, cabe precisar que mediante auto No 1653 de fecha 10 de diciembre de 2007, se admitió y se ordeno la evaluación del proyecto denominado "OBRAS PARA EL CONTROL DE INUNDACION EN EL RIO ARACATACA SECTOR SAN RAFAEL-TROJAS DE CATACA-DISTRITO DE RIEGO EN GRAN ESCALA DE ARACATACA-MUNICIPIO DE EL RETEN DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA" presentado por el señor JUAN CARLO ABELLO en su condición de Presidente de USOARACATACA, los resultados de dicha evaluación se encuentran consignados en el oficio numero 0551 de fecha 03 de marzo de 2008, el cual se adjunta para lo de su interés.

Así mismo, mediante oficio radicado bajo el número 151 de fecha 20 de enero de 2009 dirigido al INCODER esta Corporación requirió para que en compañía de las partes intervinientes se resolvieran las negativas afectaciones generadas con ocasión del incorrecto manejo del material dragado, sin que hasta la fecha se suministrara respuesta sobre el particular. (Se adjunta copia del oficio) (...)" (F-563-566).

Que a través de oficio UP-DTC 002116 del 3 de diciembre de 2009, esta Dirección Territorial le solicitó al Director General del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras -INVERMAR concepto técnico sobre los impactos ambientales producidos por las obras realizadas en la zona del SFFGGSM entre el río Aracataca y el Caño Pancú. En consecuencia, el INVERMAR mediante oficio DGI-SCI -000390 del 1 de marzo de 2010 conceptúa lo siguiente: (F- 576-590).

"(...)

Los principales impactos observados en el área del SFFCGSM comprendida entre el río Aracataca y el caño Pancú incluyen:

- *Modificación de regímenes hídricos ocasionando desecación del humedal localizado entre el río y el caño. Ampliación del cauce y sobrecarga de sedimentos en el río Aracataca, dando origen a la formación de playones e islotes, disminución del nivel del agua y sedimentación de la boca del río, impidiendo su navegabilidad.*
- *Pérdida del acceso al agua de consumo por las comunidades de pescadores palafíticas (Bocas de Aracataca, Buenavista y Nueva Venecia). Esto cobra relevancia al ser este un año Niño con*

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

sequias evidentes que también afectan la disponibilidad de otros recursos como la pesca (Blanco et al., 2006; 2007).

- *Mortandad de especies como por ejemplo la lisa (Mugil incilis), debido a la disminución de oxígeno por estancamiento localizado de las aguas.*
- *Los impactos observados plantean una disminución en el flujo de nutrientes, afectando la disponibilidad de alimento a los peces y la estructura de las cadenas tróficas de las especies.*
- *Cambio de uso del suelo y expansión de la frontera agrícola. Una vez desecado el humedal, se dispone generalmente de terrenos planos, fértiles y de fácil manipulación, idóneos para actividades agrícolas (USAID, 1993), lo cual constituye uno de los mayores factores de destrucción de los humedales en el Caribe Colombiano (CSB, 2008).*

PROBABLES IMPACTOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO

- *Disminución de la biodiversidad de flora y fauna de los humedales que se han alterado. A mediano plazo, los cambios en el régimen hidrológico pueden también llegar a afectar a los manglares de las partes bajas del río y el caño.*
- *De permanecer la intervención a mediano plazo podría haber cambios en la composición de las especies de peces, presentándose disminución en las dulceacuícolas por incremento de la salinidad del agua.*
- *Probable eventos de mortandad de peces debido a la disminución de oxígeno por estancamiento localizado de las aguas.*
- *Disminución del reclutamiento de las especies importantes para la pesca, al alterarse la función de crianza y protección en el área del SFFCGSM.*
- *Impedimento de la recuperación evidente de la ostra (crassostrea rizhophoroe), debido a la sedimentación y cambios bruscos de salinidades en el área afectada.*

(...)"

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero numeral tercero del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009, mediante oficio SFFCGSM-017 del 15 de marzo de 2010, el Jefe de Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, remite a esta Dirección, ocho (8) fotocopias allegadas vía fax, del folio de matrícula inmobiliaria número 225-0002656. (F-591-599).

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero numeral segundo del auto No. 221 del 10 de agosto de 2009, el Jefe de Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, allega con oficio SFFCGSM -021 del 17 de marzo de 2010, concepto técnico número 001-2010, en digital (CD) y con oficio SFFCGSM -020 del 16 de marzo de 2010, impreso en 41 folios, señalándose lo siguiente: (F- 600-645).

"(...)

Las afectaciones sobre el área protegida del SFF CGSM han sido generadas por actividades de tala y quema de vegetación asociada al humedal, actividades para la desecación del humedal por medio de motobombas, así como por la construcción de obras civiles mediante el uso de maquinaria pesada (bulldozers y retroexcavadoras) consistentes en terraplenes o diques en los márgenes de los cursos de agua, que impiden la entrada de aguas del río Aracataca y del caño Pancú sobre los planos de inundación de la cuenca baja que termina en la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM). Con posterioridad a estos eventos, y como consecuencia del proceso de desecación del humedal para la adecuación de suelos, se ha encontrado un proceso de ampliación de la frontera agrícola consistente en la siembra de Palma Africana (Elaeis guineensis) que ha avanzado hasta el interior del área protegida, en terrenos de la Hacienda La Española.

Mediante el uso de maquinaria pesada, se construyó un dique o terraplén continuo sobre el margen derecho aguas arriba del río Aracataca, con altura y ancho de corona variables (más grande y consolidado en la parte alta -nacia el este- hasta una altura aproximada de cuatro metros por tres metros de corona), que fue iniciado desde fuera del área protegida y, en su construcción, fue avanzando hacia el interior de SFF CGSM, desde el segundo semestre del año 2008. Este dique o terraplén nuevo tiene una longitud aproximada de 3.700 metros al interior del área protegida y se encuentra comprendido entre las coordenadas UTM 18 P 0571739 - E 1187990 (N 10°44'47" - W 74°20'38") y UTM 18 P 569417.6 - E 1190279.6 (N 10°46'01" - W 74°21'54")¹ en dirección este-suroeste.

¹ Las coordenadas geográficas que se presentan en este Concepto Técnico tienen Datum u origen en el sistema WGS 84.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

En el sector señalado en inmediaciones del río Aracataca en terrenos del SFF CGSM (dentro de predios de la Hacienda La Española), se encontraron diferentes áreas intervenidas que evidencian quema y tala de vegetación natural en una extensión aproximada de 12 hectáreas. Estas se ubican en el margen derecho aguas arriba, entre las coordenadas (N10°45'48.32" - W 74°21'22.96") y (N10°45'27.94" - W 74°21'0.36") como puede observarse en las evidencias fotográficas anexas.

La tala y quema corresponde, en este sector del humedal, a flora asociada al manglar, propia de bosque inundable junto con vegetación rala de pantano, en donde se pueden observar relictos de diferentes especies de vegetación herbácea, entre otros matandrea, enea y, en especial, de representantes de palma noli. En el sitio de la tala y quema se encuentran los tocones de árboles de mayor porte que fueron tumbados y quemados como se evidencia en las fotos anexas.

En el borde interno de los diques o terraplenes construidos en el margen del río Aracataca se construyó una cerca con postes de madera y alambres de púa. Esta cerca se está construida hasta las inmediaciones del corregimiento de Bocas de Aracataca, ingresando al SFF CGSM y avanza hasta uno de los sectores donde se ha realizado tala y quema de vegetación. Sobre cada uno de los sitios señalados se han encontrado diferentes grupos de ganado vacuno que se alimentan de la vegetación herbácea de los orillares y de los rebrotes que se encuentran en las zonas de tala y quema reseñadas, tal y como se puede observar en las foto 0887.

En el caño Pancú, en el margen izquierdo aguas arriba, se construyó un dique o terraplén al interior del SFF CGSM, en una longitud aproximada de 1.350 metros, que termina en las coordenadas N10°45'19.80" - W 74°21'45.01" y continúa por fuera del área protegida hacia el occidente, en terrenos de cultivos de palma africana, que en la parte alta se encuentra más consolidado (mayor altura y ancho de corona), mientras que en la parte más baja, cercana a la Ciénaga Grande de Santa Marta se encontró en proceso de construcción, con afectación sobre del humedal, donde se encuentra el ecosistema de manglar, caracterizado por llanuras de manglar con vegetación de tierras inundables, con vegetación herbácea, acuática enraizada y, en general, la planicie aluvial con vegetación de tierras inundables propias del humedal.

En el dique construido sobre el caño Pancú se encontró una motobomba en plena operación de desecación del humedal del SFF CGSM encerrado por los diques construidos, desde donde se extrae el agua para ser expulsada hacia el cauce del caño, tal y como se observa en la evidencia fotográfica anexa. La motobomba es accionada por un tractor mediante una manguera de aproximadamente siete a 10 pulgadas. Esta se encuentra ubicada en las coordenadas N 10°45'5.03" - W 74°21'19.95". Al interior del terreno en proceso de desecación, (costado norte del dique) se construyeron canales de drenaje para desagüe hacia un canal colector ubicado paralelo a la base del dique; desde este último se realiza la operación de extracción del agua colectada.

En los terrenos comprendidos entre las obras civiles construidas (sentido norte -sureste, entre el río Aracataca y el caño Pancú) se observa la consolidación de los suelos que han sido desecados, proceso que se acelera con la presencia de ganado vacuno y caballo, en un evidente proceso de potrerización luego de la desecación de los suelos. Esta se ve favorecida por la pendiente del terreno y por la apertura de zanjas internas para desaguar el humedal hacia el canal colector, que se construyó paralelo al dique del caño Pancú.

En inmediaciones del sitio donde se encontró la motobomba sobre el caño Pancú se observa la realización reciente de actividades de tala y quema de vegetación propia del humedal, así como remoción de suelos mediante maquinaria pesada, en un área aproximada de tres has. En el mismo sector se observan zanjonés (tipo espina de pescado) que sirven como receptoras del agua del humedal para llegar hasta el canal principal colector, paralelo al dique, desde donde se extrae por motobomba hacia el Caño Pancú.

En terrenos comprendidos entre el caño Pancú y el río Aracataca, donde el proceso de potrerización ha avanzado, se encontraron al menos 25 ejemplares de ganado caballo en actividades de pastoreo.

El área de potrerización reciente se calcula en unas 20 hectáreas aproximadamente, pero se puede inferir que todo el sector aledaño, hacia el oriente de esta zona, ha sido parte del humedal gradualmente desecado a través del tiempo, con lo cual se extiende el área disponible para realizar las actividades agropecuarias por parte de la hacienda La Española. Esto puede considerarse como parte

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

de una ampliación de la frontera agrícola sobre terrenos que anteriormente hicieron parte del humedal y que, con el paso del tiempo, van siendo desecados y consolidados para hacerlos aptos para labores propias de la mencionada Hacienda.

Durante la construcción de los diques o terraplenes, así como en el proceso de desecación y potrerización, se produjeron alteraciones sobre el humedal, evidentes en el incremento de disponibilidad de alimento por remoción de sedimentos y reducción del nivel de agua en el humedal, lo que genera la concentración de aves (tales como rapaces y garzas) que aprovechan esta situación, tal y como se evidencia en la Foto 2450.

Como consecuencia directa de la construcción de diques o terraplenes con maquinaria pesada en el curso del río Aracataca se ha presentado un proceso de sedimentación en su bocana, en donde se encuentra la población de Bocas de Aracataca, hasta tal punto que se han formado un conjunto de islotes que impiden la navegabilidad de pequeñas embarcaciones por este sector. Este intenso proceso de sedimentación se presentó desde el segundo semestre de 2008, y ha continuado hasta ahora por acumulación de sedimentos en la bocana, en donde se observan los islotes con vegetación establecida (gramíneas).

*En los terrenos en cuestión (entre los cursos de agua del río Aracataca y el Caño Pancú) en proceso de potrerización, los que están más adelantados en su desecación han sido adecuados para la siembra de ejemplares de Palma Africana (*Elaeis guineensis*). En los predios de la Hacienda La Española la siembra de palma africana ha venido avanzando en sentido occidente-orientado (hacia la Ciénaga Grande de Santa Marta) hasta el interior del área protegida por el SFF CGSM.*

En los mismos terrenos en mención se observan labores de adecuación de suelos, realizados presuntamente con maquinaria pesada (lo cual se evidencia por las marcas de orugas que se encuentran sobre el suelo por todo el sector) desde el borde del dique o terraplén ubicado en el margen derecho aguas arriba del río Aracataca y en sentido general sur-oeste, hacia el dique ubicado en el margen izquierdo aguas arriba del Caño Pancú...

...Cada uno de los diques o terraplenes construidos con maquinaria pesada en las márgenes del río Aracataca y caño Pancú, impide el desborde natural de las aguas hacia sus planos de inundación en el humedal, afectando el ecosistema de manglar, caracterizado por diferentes asociaciones vegetales en las tierras inundables como árboles de manglar, vegetación herbácea, vegetación acuática enraizada, entre otras. Como consecuencia se espera una desecación de diferentes intensidades en el sitio de la problemática que modificaría la composición, estructura y funcionamiento del sistema natural, tanto al interior del área protegida por el SFF CGSM, como en sus áreas adyacentes (al Oeste, hacia la Ciénaga Grande de Santa Marta y hacia el Este (zona tampón de la Reserva de Biosfera y Sitio Ramsar).

La desecación de este sector del humedal Ramsar y Reserva de Biosfera (entre el río Aracataca y el caño Pancú), realizadas mediante motobombas, está claramente orientada a la ampliación de la frontera agrícola de los predios de particulares para conformar potreros para ganadería, eliminar la vegetación natural (con todos los demás recursos naturales asociados), consolidar los suelos y desarrollar actividades agroindustriales (palmicultura), los cuales están totalmente prohibidos en un área protegida de carácter nacional (como el SFF CGSM) y en los humedales, por tener especial significancia ecológica.

La realización de las obras de ingeniería civil referidas (mediante el uso de maquinaria pesada) en los planos que conectan los cursos de agua del río Aracataca y el caño Pancú con el humedal Ramsar, son una clara actividad atentatoria contra bienes de uso público y áreas protegidas declarados por la nación, que prestan servicios públicos gratuitos al salvaguardar ecosistemas estratégicos, por ser áreas de especial importancia ecológica. La afectación del uso impide que los particulares puedan realizar actividades de explotación que vayan en contra de la conservación de dichas áreas, por lo que se imponen restricciones al dominio o limitaciones de uso y aprovechamiento a los propietarios. Evidentemente todas estas limitaciones al uso no han sido observadas en los terrenos en cuestión.

Las obras civiles construidas en la parte baja del río Aracataca y el caño Pancú no se pueden catalogar como simples obras de desazolve de la vegetación en los mencionados cursos de agua, toda vez que fueron realizadas durante un lapso de tiempo considerable y con maquinaria pesada de tal manera que actúan como barreras efectivas para impedir la dinámica hídrica natural del humedal

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Ramsar en este sector, causando graves afectaciones a la biodiversidad asociada al área protegida nacional del SFF CGSM en su zona primitiva del sector nororiental y de la zona núcleo de la Reserva de Biosfera.

Las obras realizadas y las actividades de tala y quema en los diferentes puntos señalados en la problemática entre el río Aracataca y el caño Pancú, con el uso de maquinaria pesada, generan una afectación sobre toda la flora y fauna asociada al manglar. Es decir, una modificación compleja y de alto impacto sobre las especies que allí desarrollan al menos una parte de su ciclo de vida. Estos fuertes y rápidos cambios pueden llevar a que algunas especies pueden ser beneficiadas y otras limitadas en relación con disponibilidad de alimentos y hábitats, comprometiendo seriamente la integridad ecológica del área protegida del SFF CGSM, como área protegida de carácter nacional, del humedal Ramsar y la zona núcleo de la Reserva de Biosfera en este sector.

La afectación sobre el humedal existente entre los cursos del río Aracataca y el caño Pancú se entiende sobre el conjunto de elementos del sistema natural allí presente, entre el que resalta el ecosistema de manglar con todos sus componentes de flora y fauna asociada que constituyen el eje central del objetivo que se protege y conserva en el área del SFF CGSM y sus correspondientes bienes y servicios derivados.

*Entre las especies objeto de conservación definidas en el Plan de Manejo Ambiental del SFF CGSM que se ven directamente afectadas por estas obras y actividades se destacan: *Rizophora mangle*, *Laguncularia racemosa* y *Avicennia germinans* (entre la flora); *Chauna chavarría*, *Phalacrocorax brasilianus* (entre las aves) junto con los hábitats que se protegen para las aves residentes y migratorias que cumplen al menos parte de su ciclo de vida en el área protegida; la generación de bienes y servicios ambientales de todas las especies hidrobiológicas que hacen parte del mosaico ecosistémico de manglar y del humedal asociados a los cuerpos de agua de la CGSM, del río Aracataca y el caño Pancú. Adicionalmente, los valores objeto de conservación que conforman toda la biodiversidad del mosaico ecosistémico del manglar, pantanos, cuerpos de agua y especies asociadas, que conforman el SFF CGSM en este sector.*

Las obras civiles realizadas entre el río Aracataca y el caño Pancú y su consecuente destrucción de hábitats del humedal, que afecta a todos los componentes de este sistema natural, podrían constituirse en el mediano plazo en una grave amenaza para la integridad ecológica del complejo en este sector, teniendo en cuenta que puede ocasionarse un proceso de fragmentación que haría más vulnerable el área protegida por el SFF CGSM

*El desarrollo de actividades agropecuarias (mantenimiento de ganado), así como la realización de cultivos agroindustriales a partir de la introducción de una especie foránea (*Elaeis guineensis*) en el del SFF CGSM, son actividades expresamente prohibidas para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dado que atentan contra la conservación de los valores naturales que caracterizan y se conservan en estas áreas.*

La dinámica hídrica natural que ha venido siendo afectada desde varios años atrás en todas las cuencas de los ríos que descienden de la SNSM muy seguramente será agudizada en el sector señalado por la problemática, en función de la modificación drástica y definitiva que implica el impedimento del desborde de aguas durante los pulsos del río Aracataca, particularmente en el período de lluvias, por lo que se puede esperar una alteración en el aporte periódico de sedimentos sobre el cauce bajo con acumulación forzada sobre la bocana del río. Además, una reducción severa en la disponibilidad de aguas sobre los planos de inundación que hacen parte del humedal y del mangar que protege el SFF CGSM.

Considerando que el complejo lagunar de la Ciénaga Grande desde los años 60's ha venido sufriendo afectaciones severas por la alteración de su dinámica hídrica natural, y que en la actualidad su estado de integridad ecológica no es el deseable, las intervenciones señaladas generan impactos negativos que afectarán, aun más, el conjunto de elementos naturales que conforman los Valores Objeto de Conservación del área protegida por el SFF CGSM, que de no revertirse, estarían poniendo en entredicho el cumplimiento de los Objetivos de Conservación, por lo menos en este sector específico.

(...)"

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que en respuesta al oficio UP-DTC 002138 del 14 de diciembre de 2009, la Coordinadora Grupo de Proyectos –Subdirección Técnica de esta entidad, remitió su concepto a través de oficio SUT –GEP 002183 del 16 de marzo de 2010, sobre el informe de interventoría del INCODER, en el cual conceptúa lo siguiente: (F-646-651).

"(...)

La interventoría del Contrato de obra pública No. 000242 del 29 de mayo del 2008 suscrito entre el INCODER y la Unión Temporal Dragamag, estuvo a cargo de Consorcio Distritos Incoder II, a cargo de Miguel Silva Cabrales.

En este informe se describen las obras, indicando que² "El concepto fundamental de estas obras consiste, en primer lugar, en la recuperación de la sección navegable del río en la zona San Rafael-Trojas de Aracataca, a través del desazolve del cauce del río, también se contemplo el reforzamiento de las bermas del río con el material de excavación y la protección de las orillas mediante la reforestación con bambu. La rehabilitación y/o complementación del Distrito de riego consistió en la realización de varias actividades principales, todas previstas en el contrato de rehabilitación así:

- **Desmonte y limpieza:** Consistente en el desmonte y limpieza del terreno natural incluyendo tala de árboles, remoción de tocones, desraíces y limpieza de las áreas donde la vegetación se presenta en forma continua de bosque continuo. 7.0 Has.
- **Desazolve (excavación del cauce del río):** corresponde a toda excavación dentro del cauce del río por la sedimentación que esté presente por la deforestación y arrastre de sedimentos, bloques de los mismos materiales. Cantidad 232.970 m3.
- **Conformación de un terraplén con material de excavación.** (No se realizó por las condiciones de nivel freático superficial y calidad del material)
- **Reforestación:** Siembra de especies nativas (Bambú), con el fin de propender por la recuperación de la cuenca abastecedora del distrito. (1.060 m2).

En el informe se indica que "Durante la ejecución del desazolve se pudo verificar que se está presentando en la parte final del río (Ciénaga Grande – trojas de Cataca), esto se pudo presentar debido a que el río después del desazolve ha aumentado la velocidad de su cauce por lo cual la carga de sedimentos que transporta se esta depositando al final del cauce". (El informe contiene errores de redacción).

Respecto al control socio ambiental y de seguridad industrial, en el informe se indica que la "Interventoría mantuvo una constante supervisión sobre todos los procesos identificados como susceptibles de originar impactos negativos en la comunidad y el medio ambiente³".

En el plan de manejo y conservación, incide la interventoría que "para controlar el cauce se debe realizar el realce de los terraplenes laterales por encima de la altura de caudales máximos y evitar así que estas se desborden como habitualmente lo hace, manteniendo protegidas las zonas cultivables..." De igual manera, indica que para lograr completar y mantener la recuperación del cauce de la zona baja del río Aracataca se hace necesario realizar un monitoreo y seguimiento de la sección en los últimos 4.600 m de la misma, analizar la dinámica del río determinando los puntos críticos del flujo sección de aguas máximas, medias y mínima, zonas de acumulación de sedimentos y programar para la época de verano la rectificación de las secciones críticas, el retiro de sedimentos y reconformación de las secciones actuales.

Dentro del Plan de dragado y disposición de materiales, en el documento⁴ se indica que "en los trabajos de dragado se utilizarán los botaderos autorizados por el interventor, localizados en las cercanías de las márgenes del río y debidamente acondicionados mediante diques de confinamiento, canales para evitar la inundación de los lotes vecinos y verteoeros hacia el río, labores que ejecutará el contratista. El contratista debe evaluar el uso de las áreas previstas para disponer el material dragado. En caso de considerarlo conveniente podrá sugerir modificaciones para su segura operación..."

² Pag. 6-7 Informe final interventoría

³ Pag 21 Informe final interventoría.

⁴ Anexo 9: Plan de manejo y conservación. Informe final interventoría

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Indica además, que "la altura máxima del dique de confinamiento será la indicada por la interventoría. Durante el bombeo del material dragado, el contratista deberá controlar su tubería flotante y de tierra, para prevenir y corregir posibles escapes que se puedan presentar.

3. Análisis de la información evaluada y conclusiones:

En ningún lugar de los documentos evaluados, se pudo determinar geoposicionalmente o por coordenadas o por otros medios de espaciación, la ubicación del área específica del proyecto "Rehabilitación y/o complementación del distrito de riego en gran escala Aracataca, departamento del Magdalena". En ninguna parte de los documentos evaluados se menciona la necesidad de realizar el trámite de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto. Tampoco se reconoce la existencia del Santuario del Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta o del área RAMSAR y Reserva de Biosfera Ciénaga Grande de Santa Marta.

El desarrollo del proyecto implica el incumplimiento de algunas prohibiciones contenidas en el Decreto 622 de 1977, como las actividades de tumba, desmonte y limpieza. De igual manera, dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta no es posible desarrollar acciones de reforestación con bambú, solo es viable el realizar labores de restauración ecológica.

A pesar de que se suscribió un acta de compensación por no realizar terraplenes, se observa en el sitio afectado por esta obra, que si se realizaron estos terraplenes, con lo cual se afectó el intercambio de agua en las áreas inundables del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta entre el río Aracataca y el Caño Pancú.

El desarrollo de esta obra ha generado importantes afectaciones ambientales en los ecosistemas terrestres que se desarrollan y se conservan dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y los ecosistemas acuáticos, hacen parte de esta área protegida. Estas afectaciones se han venido reseñando en los informes técnicos elaborados por el equipo del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y por la Subdirección Técnica, Grupo de Evaluación Ambiental de Proyectos.

No es clara la ubicación de los sitios donde se dispusieron los materiales extraídos durante el proceso de desazolve, pero si se observan los terraplenes antes referidos y, los daños ambientales y de sedimentación que se ha generado en la parte baja del río Aracataca, que han generado el taponamiento de su salida hacia la Ciénaga Grande de Santa Marta y con ello, las afectaciones y modificaciones al modelamiento hidrológico del sistema a la altura de Trojas de Cataca.

El informe de interventoría se puede deducir que en el desarrollo del proyecto se cometieron desaciertos que han provocado afectaciones en el sistema hidrológico y de conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta y del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, adicionalmente, el componente ambiental si bien se considera en los pliegos y en el informe final de interventoría, demuestra que el tema no fue considerado por el INCODER, el Contratista y el Interventor, en la magnitud e importancia que se requería, ya que en el área del proyecto se localiza un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (SFF Ciénaga Grande de Santa Marta).

Es importante considerar las afectaciones acumulativas que ha tenido este proyecto, generadas por el manejo de los sedimentos provenientes del desazolve, sobre el complejo lagunar de la Ciénaga Grande de Santa Marta y en el taponamiento de la desembocadura del río Aracataca en la misma. Estas afectaciones son independientes de las afectaciones generadas por las obras de adecuación de tierras que realizó la Empresa La Española, las cuales también implicaron tumba, desmonte y limpieza del bosque natural dentro del área del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Finalmente, se recomienda a la Dirección Territorial Caribe que se evalúe dentro del proceso sancionatorio iniciado por las afectaciones generadas durante el II semestre del 2008 y el año 2009, la participación e ingerencia que cada uno de los actores involucrados han tenido en este grave daño ambiental, en este caso, el INCODER y sus contratistas.



"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior, sin considerar las afectaciones que este proyecto generó sobre la reserva de la Biosfera y Sitio RAMSAR Ciénaga Grande de Santa Marta, cuya competencia esta a cargo de la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como de CORPAMAG. (...)"

- **Auto de vinculación y Formulación de Cargos**

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo numeral primero del auto No. 210 del 11 de mayo 2010, el representante legal de la Union Temporal Dragamag, allegó informe de fecha 12 de agosto de 2010, con 25 folios anexos en fotocopia simple, señalando lo siguiente: (F- 802).

"... Para lo pertinente a la presente, el replanteo y posterior seguimiento de la obra, se encuentran en informes de interventoría y supervisión de obra que detallan aspectos generales diferentes a medición de cantidades de obra y calidad tales como la localización del proyecto. Precizando esta localización se tomo como punto de referencia para el inicio de las actividades la desembocadura del rio Aracataca hasta 4600 metros aguas arriba, teniendo como una base aproximada de referencia las coordenadas para el K0+00 en N 10° 45' 1.70" y W 74° 20' 43.19" hasta el K4+650 con coordenadas N 10° 46' 11.28" y W 74° 22' 36.95"..."

- **Auto que decreta Pruebas**

Que el día 16 de mayo de 2015, se llevó a cabo inspección judicial dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del auto No. 0183 del 11 de mayo de 2011 (F-890).

"...en este estado de la diligencia el doctor Jorge Escobar silebi, apoderado de Inversiones La Española S.A., solicita: que se incorporen al expediente y dentro de la presente inspección las aerofotografías Nos. 21 y 22 de 18 de diciembre de 1981 correspondientes al vuelo C-2046 así como también las numeros 103 y 104 del vuelo C-2720 de 20 de febrero de 2004 las cuales se aportaron con el oficio de 8 de noviembre de 2010 que obra a folio 841 a 845 del expediente junto a las fotografías. Lo anterior para que se observen en todo su rigor probatorio de acuerdo a la sana crítica, toda vez que con ésta queda demostrado la no afectación de los linderos del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta con ocasión a las actividades agrícolas desarrolladas a gran distancia de estos linderos por parte de Inversiones La Española S.A.; en igual sentido solicito que las fotografías satelitales que ya obran en el expediente hagan parte de dicho análisis. Finalmente solicito que se incorpore el informe de visita y constatación del lindero del Santuario que se adelantó de parte de funcionarios del Nivel Central de esta UAESPNN y del IGAG en noviembre de 2010 en la cual pudo verificarse que los cultivos de palma de aceite que se encuentran en el predio están ubicados a gran distancia de los linderos del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta en especial de sus puntos 18 y 19. Teniendo en cuenta que existe claridad con las distintas visitas que se han realizado con relación a los hechos antes descritos y en especial que en ningún momento se ha adelantado ninguna de las actividades relacionadas en los cargos formulados, menos aun al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y dada la recuperación médica a la cual me encuentro me permito indiciar que con lo anterior debemos dar por surtida la diligencia de inspección solicitada..."

Que esta Dirección recibió el día 20 de mayo de 2011, escrito suscrito por el apoderado de CORPOICA a través del cual allega las coordenadas solicitadas en el numeral segundo del artículo tercero del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011. (F-897).

"... 388. N: 10.75128. W: 74.35534. Inicio de trabajos 389. N: 10.75338. W: 74.35876. Culminación de los trabajos."

Que a través de oficio SUT 00511 del 2 de junio de 2011 el Subdirector Técnico de esta entidad, allegó la certificación de las coordenadas de los puntos 18 y 19, solicitadas mediante el numeral sexto del artículo segundo del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011 (F-908-910).

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Punto 18 A	Punto 19 A
Latitud 10° 45' 55.167433" N	Latitud 10° 45' 25.850108" N
Longitud 74° 21' 49.282944"W	Longitud 74° 22' 14.145224"W
Certificación IGAC	Certificación IGAC
Altura Elipsoidal -2.49215	Altura Elipsoidal -2.88130

... el área afectada por los presuntos infractores de acuerdo con la información remitida por la DT es de 46.36818 has de intersección con el SFF Ciénaga Grande de Santa Marta (Anexo Mapa de ubicación)".

Que el día 9 de junio de 2011, a través de escrito, el apoderado de CORPOICA allega a esta Dirección Territorial la información solicitada a través del numeral quinto del artículo segundo y numerales 2,3 y 5 del artículo tercero del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011, en el cual manifiesta lo siguiente: (F-912-916).

"1°- Referente al numeral 5° del artículo Segundo del citado Auto, el operador de la máquina Anfibia no recibía instrucciones técnicas por parte de CORPOICA de cómo realizar las obras contratadas por el arrendatario, que regularmente era el propietario del predio, o por parte de la persona que aquellos designaban par tal fin.

La Corporación arrendaba la maquinaria solicitada por el cliente para la prestación del servicio solicitado mediante contrato de arrendamiento, para uso, goce y servicio del cliente, ejecutando los trabajos conforme al OBJETO del contrato requerido por el solicitante del servicio.

CORPOICA como ente **OPERADOR** de los equipos se limitaba por conducto de los funcionarios adscritos al Banco de Maquinaria, como eran los Supervisores, a ejercer labores de vigilancia y control en cuanto a la seguridad de los equipos, y en lo referente al operador, a suministrarle la logística operacional, como era combustible, aceite, repuestos, mantenimiento preventivo, control de horario, etc.

Por consiguiente en la ejecución del contrato suscrito con Inversiones La Española a que hace referencia este punto, el operador realizó el objeto contractual del mismo de conformidad con las instrucciones impartidas por el arrendatario.

Se realizaron prácticas de inducción para operar la máquina Anfibia por parte de **PRACO & DIDACOL** a empleados adscritos al Banco de Maquinaria, en un sector contiguo al predio **La Española** por donde pasa el río Aracataca.

2°.- En cuanto al artículo Tercero, numerales 2, 3 y 5, del auto en mención se puede manifestar lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 2°, la Corporación no daba instrucciones técnicas de las obras solicitadas por los clientes, por cuanto NO contábamos con Ingenieros o profesionales en ese ramo para determinar ese tipo de conceptos; eso le corresponde al cliente o arrendatario del equipo que solicitada los trabajos. La maquina Anfibia ingresó por predios de la Finca la Española y salió por el mismo predio, la cual desarrollo trabajos en esa misma Finca, todo conforme y de acuerdo al objeto del contrato suscrito con dicha Sociedad.

En lo que tiene que ver con el numeral 3°, el tipo de acciones que impartía la Corporación al operario de una maquinaria, se limita a lo expresado en la respuesta del artículo segundo punto cinco.

Sobre el río Aracataca no se contrataron trabajos con ninguna persona natural o jurídica. El equipo anfibio llegó al Río Aracataca a través de la Finca la Española con la autorización del señor Dimas Martínez, Representante Legal de Inversiones La española, puesto que el equipo, por su peso diseño y características técnicas, requería para ser armado en un lugar seguro y adecuado (agua), por ser anfibio.

Además para realizar y dar al operador las practicas de inducción de operatividad por parte de **PRACO & DIDACOI**, empresa a la cual el INCODER le compro los equipos y para su garantía debía llevarse a cabo este procedimiento. De tal manera que los instructores determinaron las acciones a realizar.

Sobre el numeral 5°, el lugar de residencia registrada del señor ELIODEGAR MORENO, operador de la máquina Anfibia es: Calle 1ra # 11-22 Paz del Río Fundación. Celular 3114216428..."

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 17 de junio del 2011, se llevó a cabo inspección judicial dando cumplimiento al numeral primero del artículo segundo del auto No 177 del 4 de mayo de 2011:

"...navegamos por la Ciénaga Grande de Santa Marta y entramos por el caño Pancu aguas arriba. Estando en la ubicación (coordenadas) N 10° 45'9.4" W 74° 21'19.9" (Caño Pancu), nos detuvimos y el Administrador toma la palabra y se dirige al Preguntado: Con que sistema de referencia fueron tomadas las coordenadas entregadas por usted a la Dirección Territorial Caribe el 20 de mayo de 2011 Contestó: WGS 84. Preguntado: Además de los contratos Nos. 051 y 069 suscritos entre CORPOICA e INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A, señale que otros contratos existen con INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. en el área comprendida entre la cuenca del río Aracataca y la cuenca del caño Pancú. Contestó: No se realizaron más contratos. Preguntado: Describa con detalle las prácticas de inducción de operatividad realizadas por PRACO & DIDACOL a los operarios que manejaron la maquinaria y donde se realizaron estas prácticas?. Contestó: En cuanto a este punto los detalles los puede suministrar PRACO & DIDACOL quien dio la inducción. La información con detalles donde se realizaron la puede suministrar el Coordinador del Banco de Maquinaria Luis Molina Castillo. Preguntado: Sírvase informar la ubicación exacta del lugar en el Río Aracataca donde se armó la maquinaria y el recorrido o movimientos hasta el sitio de trabajo a orillas del Caño Pancú. Contestó: En este punto la información la puede suministrar el mencionado Coordinador quien no trabaja en el Banco de Maquinaria desde el mes de julio de 2010 y conocemos el número celular 3007972820. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada luego de ser leída y aprobada en todas sus partes por todos los que en esta intervinieron..."

Que el día 21 de junio del 2011, se llevó a cabo inspección judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo segundo del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011:

"...navegamos por la Ciénaga Grande de Santa Marta y entramos por el río Aracataca. Y estando en las coordenadas (ubicación) N 10° 44'37,01" W 74° 20'37,5" (Río Aracataca), nos detuvimos y el Administrador toma la palabra y se dirige al apoderado de INCODER. Preguntado: Señale cuales son las coordenadas en donde se realizaron las obras contratadas por el INCODER, indicando el punto de inicio, el trayecto y su punto final. Contestó: Yo no conozco el tema respecto de la infraestructura como tal puesto que fueron unas obras de carácter civil construidas el INCODER en el 2008 a través de Ingenieros, son unas obras de infraestructura, yo considero que es procedente que los señores comisionados Carlos Florez Manotas - Abogado de INCODER- oficinas centrales y Humberto que vienen desde Bogotá sean los que intervengan en el tema, porque el problema es técnico no jurídico, para ser sincera es mejor que ellos sean los que intervengan. El despacho deja de presente que la prueba que estamos practicando no fue solicitada con la intervención de peritos o técnico que rindieran un concepto acerca de la inspección judicial. Preguntado: En el sitio que nos encontramos ubicados Arbol de Bonga (N 10° 44'37,01" W 74° 20'37,5") es donde inició las obras el INCODER? Contestó: En este dique que nos encontramos no se dió por obra del INCODER ni tampoco se dió con ocasión del desaholve del río Aracataca del 2008, las obras que el INCODER realizó es a la margen izquierda aguas abajo, los sedimentos se colocaron a la margen derecha. Interviene la apoderada del INCODER y manifiesta que nos encontramos en un sitio donde se produjo el estrangulamiento o estrechamiento del Río Aracataca, el estrechamiento se dió por las maderas, otros elementos que van obstruyendo el flujo normal del cauce del río y sedimentos que bajan de la sierra con ocasión del invierno. Interviene nuevamente la apoderada del INCODER y deja presente que actualmente donde nos encontramos ubicados es jurisdicción de CORPAMAG N 10° 44'55,8" W 74° 20'38,0". Preguntado: En los descargos entregados por el INCODER señalan unas coordenadas como punto de partida y finalización del proyecto de obras que se realizó. Indique con que sistema de referencia fueron tomadas dichas coordenadas? Contestó: El topógrafo del contratista Dragamag fue Oscar Borda, quien utilizó una estación total marca TOPCON GTS 235W y tomó coordenadas geográficas y las convirtió a coordenadas planas, georeferenciadas y calibradas para el DATUM observatorio astronómico de Bogotá. El Administrador del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, deja constancia que se observa desde la bonga (N 10° 44'37,01" W 74° 20'37,5") hasta el punto N10°45'34.9" W74°20'59.5" el dique se rompe aproximadamente de 15 a 20 metros, continúa el dique y seguidamente se observa otro rompedero de 4 metros aproximadamente N10°45'37.0" W74°21'07.2", y luego continúa el dique. En estos momentos, la apoderada del INCODER detiene la lancha e indica que hasta este punto N10°45'54.5" W74°21'47.8" finalizaron los trabajos de INCODER. La doctora Sonia Verbel Salas interviene y reitera que las obras adelantadas por la firma encargada de esta obra no afectó el área protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

y que por tanto al INCODER no le cabe responsabilidad alguna dentro del presente proceso sancionatorio que se adelanta en su contra y debe ser exonerada de todos los cargos formulados por cuanto de conformidad con esta visita es claro que dichas obras están por fuera del área protegida...".

Que el día 22 de junio de 211, se recepciona el testimonio del señor Juan Carlos Abello, ordenado en el numeral octavo del artículo segundo del auto No. 177 del 4 de mayo de 2011 (F-919) a través del cual manifiesta lo siguiente:

"...Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DÍA DE HOY?

Contestó: Nose. La apoderada del INCODER informa el motivo por el cual es citado el señor Juan Carlos Abello, se trata de un proceso de carácter administrativo sancionatorio que cursa en la Unidad de Parque en contra de INCODER, CORPOICA e INVERSIONES LA ESPAÑOLA, con ocasión de las obras de desasolve del río Aracataca hizo el INCODER en el año 2008 a través de una Firma que se llama DRAGAMAG y que probablemente nosotros afectamos la parte ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta y fue citado por que el señor Juan Carlos Abello para esa época de los hechos era el presidente de la Junta Directiva de Usoaracataca.

Preguntado: Sírvase decir al Despacho si USOARACATA solicitó al INCODER a través de la presentación de un proyecto en el 2008 la ejecución de las Obras de desasolve en el río Aracataca concretamente en la zona de trojas de cataca?

Contestó: Durante mi presidencia de USOARACATACA no se ha presentado ningún proyecto para el desasolve en el río Aracataca, nose si los anteriores presidentes y administradores, años atrás, no conozco, de pronto lo presentaron hace tiempo y salió ahora.

Preguntado: Sírvase informar al Despacho si usted como presidente de USOARACATACA conoce o conoció cual era la problemática que se presentaba en el río Aracataca y que afectaba al Distrito de riego, en caso contrario sírvase informar que personas eran las encargadas de manejar este tema concretamente con las obras que hizo el INCODER en el año 2008 para el desasolve del río en el año mencionado y que afectaban el Distrito de Riego

Contestó: Sobre la problemática del desasolve del río Aracataca he sabido por la comunidad que el sedimento de los ríos de la zona bananera cada vez ha sido mayor que por lo tanto, presentan inundaciones alrededor del río, sobre el trabajo realizado por INCODER en el año 2008 tengo entendido que dicha institución no notificó o no solicitó un funcionario de USOARACATACA para vigilar la obra ya que todo esto vino directamente de INCODER.

Preguntado: Sírvase informar si conoce las razones por las cuales se solicitaron al INCODER la realización de estas obras.

Contestó: Como dije anteriormente, todos los ríos de la zona bananera presentan esta problemática que afecta a toda la región, los pueblos, la agricultura, la ganadería porque el agua no sale rápidamente a la Ciénaga Grande del Magdalena, de los cuales se encuentran taponados eso allá, porque se encuentra palos, sedimento y la misma vegetación natural que impide el normal flujo de las aguas y también que los vivientes de la zona de cataca vienen con frecuencia a quejarse de que tienen problemas allá, el agua se calienta los pescaos se mueren. USOARACTACA seguramente por las razones anteriores solicito el desasolve de estos ríos para favorecer a la comunidad de pescadores, agricultores, ganaderos y la población en general.

Preguntado: Sírvase decir si de acuerdo a las funciones del cargo que usted ejerce en la Asociación de Usuarios, presentó este proyecto (desasolve) ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para la fecha de los hechos.

Contestó: No lo presente.

Preguntado: Sírvase decir si usted conoce o conoció el contenido del oficio 551 del 3 marzo de 2008, dirigido a usted, a través de la cual la doctora YOLIMA MONSALVO GUTIERREZ en su calidad de secretaria general de control y gestión de Corpamag, le informó a USOARACTACA acerca de las medidas a tener en cuenta para la realización de la obra y que debería presentar el proyecto ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, por cuanto se le informaba, que la desembocadura del río Aracataca se encontraba inmersa al parecer en jurisdicción del Santuario de flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en zona amortiguadora en la reserva de la Biosfera, ósea CGSM y el zona de influencia del humedal Ramsar, para tal efectos se pone de presente el oficio como prueba documental.

Contestó: Lo estoy conociendo hoy, no me acuerdo de haber recibido la carta.

Preguntado: Dentro del organigrama administrativo de USOARACATACA quien es la persona encargada de recibir la correspondencia en cuyo caso solicito desde ahora se oficie a USOARACATACA y a CORPAMAG por parte de esta entidad para verificar quien recibió el oficio mencionado.

Contestó: Debe haber una recepcionista quien es la que recibe la correspondencia que llega a la institución, pero no se quien es la que recibió esa carta.

Preguntado: Sírvase informar de conformidad con las anteriores respuestas si usted como presidente de USOARACATACA, tuvo conocimiento de las obras de desasolve del río Aracataca efectuadas por el INCODER, para

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

permitir el flujo normal de las corrientes del río Aracataca y de esta manera lograr que no se produjera un taponamiento que afectara las comunidades adyacentes a esa parte. Contestó: Oficialmente no, quiero decir que no recibí un documento de parte de INCODER que se iba a ser y que se estaba haciendo el trabajo, me enteré de oídas. **Preguntado: TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?: Contestó:** No, tengo mas nada que decir.

Toma la palabra nuevamente la doctora Sonia Verbel Salas y solicita que se oficie a CORPAMAG y a USOARACATACA para establecer la persona o funcionario responsable del envío y recibo del oficio 551 del 3 de marzo de 2008 suscrito por la doctora Yolima Monsalvo Gutierrez y quien lo conoció, para que así conteste el interrogatorio objeto de esta diligencia, en la cual no se logró el objetivo propuesto y la cual es de importancia para la defensa patrimoniales del instituto que represento..."

- Auto que ordena ajustar concepto técnico.

Que mediante oficio el Jefe de área protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta allega, concepto técnico ajustado a través del cual señala lo siguiente: (968-976)

"(...)

Metodología para determinar el grado de Afectación Ambiental

La medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de las alteraciones producidas y de sus efectos se obtiene a partir de la valoración de atributos los cuales determinan la importancia de la afectación, de acuerdo con lo establecido en la actual normatividad para los delitos ambientales.

La metodología utilizada es la de la valoración cualitativa que proponen variables como momento, sinergia, acumulación y efecto. La metodología presentada es una propuesta que agrupa los atributos que pueden valorarse de manera práctica y ágil sin perder rigurosidad. Mediante la técnica de valoración cualitativa el resultado obtenido se convierte en un valor numérico, de acuerdo con una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas, asignando valores de acuerdo con los puntos que se establecen en el Decreto 2086 de 2010 para la valoración de la importancia de la afectación.

Beneficio ilícito: Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta.

En el presente caso no se presenta beneficio ilícito directo por las infracciones que se identificaron. La capacidad de detección de Parques Nacionales Naturales como autoridad ambiental competente es muy alta dada la actividad permanente de control y vigilancia que se realiza sobre el área protegida del SFF CGSM.

Intensidad: Definida como el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La afectación sobre recursos naturales que son valores objeto de conservación del SFF CGSM (manglar, ecosistema de humedal y cursos de agua) está representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual al 100% ya que se realizaron obras para desecación del humedal en cuestión, habiendo tala y quema de la vegetación, así como la alteración de la hidrología con la consecuente afectación de los recursos hidrobiológicos. Esta afectación sobrepasa los límites del área protegida de manera intensa.

Extensión: Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Para el caso del area protegida del SFF CGSM esta se manifiesta en un terreno de más de cinco (5) hectáreas. Este valor se estima en alrededor de 46,36818 has.

Persistencia: Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

El régimen hidrico se puede alterar de manera directa por la construcción de estructuras que impiden el flujo del agua como diques (Portnoy) u otras obras de infraestructura hidráulica, o indirecta, como

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

ocurre cuando se deforestan las laderas de las cuencas, alterando la relación entre la escorrentía y el flujo superficial. Cuando las alteraciones se han llevado a cabo de manera deliberada, en algunos casos es posible revertir el daño y recuperar el régimen hídrico al eliminar las barreras (NRC, 1992). Sin embargo, en muchos casos es muy difícil revertir las alteraciones (Hunt et al), y para este caso que nos ocupa se podría considerar difícil la recuperación total, de todos los ciclos interrumpidos por esta acción.

Se considera que en este caso particular del SFF CGSM la afectación no es permanente en el tiempo para el caso de la vegetación talada y objeto de quema, para la recarga de agua en el humedal y para los recursos hidrobiológicos y el ciclo hidrológico. El plazo de manifestación de la alteración puede ser de alrededor de cinco años.

Reversabilidad: Definida como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio en un término de entre 1 y 10 años.

Recuperabilidad: Entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Los ecosistemas acuáticos son sistemas que tienden a responder de manera muy rápida tanto a las perturbaciones como a los planes de manejo y restauración. Por lo tanto, la gran ventaja de generar planes de restauración de los ríos, lagos y humedales es que los resultados se pueden ver de manera contundente en un plazo relativamente corto. En algunos ecosistemas acuáticos se pueden visualizar cambios en semanas o incluso en días (por ejemplo, en la disminución de algas) (Young et al., 2005; Lindig-Cisneros et al., 2003). Los cambios de más largo plazo como la reducción de sedimentos, aumento de transparencia, aumento de diversidad en invertebrados o peces; de igual forma con la vegetación propia del humedal y de la dinámica asociada a los procesos de inundación periódica del humedal. En este caso la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, o la alteración que sucede puede ser compensable en menos de cinco (5) años.

Factor de Temporabilidad:

Aunque se desconoce el tiempo exacto de los ecos, de la magnitud de las obras de afectación sobre todo el humedal y los cursos de agua se desarrolló durante varios meses en el área de influencia del SFF CGSM. Teniendo en cuenta que la fecha de inicio y finalización del ilícito en el SFF CGSM se desconoce se asume un factor de 1.

Evaluación del Riesgo:

Dado que en este caso específico las infracciones se concretaron en impactos ambientales evidentes, y no solo generan un riesgo potencial de afectación, no se presenta este análisis.

Agentes de peligro

Para este caso particular se identifican como agentes de peligro el uso de combustibles y lubricantes para la operación de la maquinaria pesada, así como el ruido generado por el funcionamiento de las mismas en un área rural en donde cualquier operación de maquinaria tiene potenciales efectos negativos, principalmente sobre la fauna asociada al área protegida, permitiendo el desplazamiento de estas especies.

Las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza en el ejercicio de la autoridad ambiental a las conductas atribuibles a los infractores permiten concluir que se presentan varios agravantes.

Se considera que las diferentes infracciones en el área de influencia generan daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje natural. Las infracciones son graves en relación con el valor de las especies afectadas (mangle, aves, peces y mamíferos asociados al ecosistema de humedal), lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por que estos se encuentran en diferentes grados de amenaza por las autoridades ambientales.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

La acción ilícita se realiza en áreas de especial importancia ecológica, toda vez que es un Santuario de Flora y Fauna del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, una reserva de Biosfera y Sitio Ramsar que compromete la conservación del humedal de importancia nacional e internacional.

Como circunstancia atenuante, uno de los presuntos infractores (Inversiones La Española, INCODER, Dragamag y Otros), realizó acciones tendientes a mitigar por iniciativa propia el daño, relacionadas con la apertura de boquetes en el dique construido para que entre agua del río Aracataca al humedal del SFF CGSM.

Capacidad socioeconómica del infractor

De acuerdo con la Resolución 2086 de 25 de Octubre del 2010, se establece que el factor de ponderación de los presuntos infractores es: Para el caso del INCODER y CORPOICA el factor es 1.0. Para el caso de Dragamag e Inversiones La Española el factor de ponderación es 0.5, establecido de acuerdo con la clasificación de empresas en Colombia que presenta BANCOLDEX.

(...)"

- **Auto que traslada al Jefe de área Protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta las complementación, aclaraciones y objeciones solicitadas por los apoderados de los presuntos infractores**

Que mediante memorando No. 20156730000353 del 10 de junio de 2015, el Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, allega las complementación, aclaraciones y objeciones solicitadas por los apoderados de los presuntos infractores (F-1011), en el cual señala lo siguiente:

Las respuestas se presentan para cada uno de los puntos presentados por los presuntos infractores, así:

INCODER:

1. "El dictamen rendido no delimita de manera precisa el área geográfica sobre la cual se realizan las apreciaciones por parte de los peritos."

Como quedó ampliamente expresado en los diferentes conceptos técnicos (folios 578 a 590, folios 604 a 609; sobre la problemática encontrada, los folios 610 a 624, folios 628 y 643 y folios 908 a 910), autos (folios 180 a 185) e informes de visitas de campo (folios 6 a 16), que hacen parte del proceso sancionatorio No. 013 de 2009, la afectación de las actividades encontradas entre el río Aracataca y el caño Pancú comprometen la integridad ecológica del Área Núcleo de la reserva de biósfera (SFF CGSM) y su zona buffer, que adicionalmente hacen parte del humedal Ramsar de importancia internacional, como área de afectación general a la que pertenece el área protegida del Parques Nacionales Naturales. El área afectada específicamente dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta (SFF CGSM) fue de 46.38618 Has.

2. "El dictamen rendido tampoco indica si se realizaron o no obras o actividades en zona de jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, más precisamente en el SFF CGSM, ni determina la extensión de las posibles obras realizadas o las consecuencias que tuvieron o hayan tenido."

El área afectada específicamente dentro del SFF CGSM es de 46.38618 Has, como consta en los folios 908 a 910 de dicho proceso. Adicionalmente, se señalan ampliamente las afectaciones en los conceptos técnicos (folios 588 a 590, folios 643 y 644, folios 650 a 651), así como en la ampliación del concepto técnico (folios 968 a 976) del expediente del proceso sancionatorio No. 013 de 2009.

3. "Mediante el dictamen rendido se pretende probar "la afectación ambiental sobre el sistema..." tal como menciona en los primeros párrafos del concepto, con lo cual se configura una clara desviación de poder de parte de los funcionarios quienes pierden de plano la objetividad propia que corresponde guiar los juicios del auxiliar de la justicia, que además olvida mencionar de manera

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

precisa el área objeto de estudio y analizar la competencia funcional que les asiste en la investigación. Se observa de hecho el uso del término "afectación", sobre la base de que corresponde legalmente al Ministerio de manera privativa conocer en cuanto a trámite de licencias ambientales de todo proyecto que pueda "afectar" al SPNN; competencia funcional y privativa que en ningún momento se hace extensiva en materia contravencional, donde prevalece la territorialidad de la acción y en ese sentido, correspondería primeramente, determinar si las acciones objeto de evaluación ocurrieron o no al interior de los límites del SFF CGSM."

En relación con la desviación de poder planteada, no se configura puesto que, en primer lugar, es parte de las funciones asignadas; además, la normativa especial para la administración y manejo de las áreas protegidas faculta a la entidad para verificar hechos a través de conceptos técnicos y otras diligencias, que permitan determinar las posibles afectaciones que se presenten en las mismas.

En relación con la competencia funcional y privativa, Parques Nacionales Naturales de Colombia, como autoridad ambiental, está facultada por la Ley 1333 de 2009, para adelantar procesos sancionatorios por aquellas infracciones realizadas al interior de las áreas protegidas, en virtud de lo cual nuestra jurisdicción y competencia es regulada por la Ley.

4. *"De hecho a ultimo párrafo de la parte titulada "concepto", se insiste en afirmar que si existieron "acciones" al interior del área protegida que la afectaron. Se observa como menciona el concepto: "Considerando que en el área protegida se desarrollaron acciones impactantes que tienen incidencia sobre el medio ambiente.." acciones que en ningún momento se identifican con precisión en el concepto."*

Las afectaciones sobre el área protegida del SFF CGSM están descritas con detalle entre los folios 578 a 590 así como en los folios 603 a 645 y los folios 650 a 651, que corresponden a diferentes conceptos, así como en los diferentes informes que hacen parte del proceso con referencias geográficas tomadas con GPS. Como quiera que las afectaciones son en un área general entre el río Aracataca y el Caño Pancú, el proceso hace referencia también a las afectaciones y alteraciones encontradas por fuera del SFF CGSM y que generan impactos sobre éste. En el auto de cargos quedan totalmente claras las afectaciones directamente asociadas al área del SFF CGSM.

5. *"Puede observarse del primer impacto identificado en el concepto, que el mismo no indica en qué proporción, extensión y dimensiones, así como por cuanto tiempo, estuvo el "dique" o "terraplén" al interior del SFF CGSM, como tampoco indica con certeza si existe o no desecación o modificación de las condiciones ambientales en la zona de tal manera que puedan realmente causar una afectación al SFF CGSM. De hecho el mismo concepto indica con respecto a los investigados, aun cuando no de manera muy precisa, que INVERSIONES LA ESPANOLA S.A. de manera voluntaria destruyó los diques que entre otras, no fueron de su realización."*

El análisis de las alteraciones producidas por todas las actividades irregulares sobre el humedal Ramsar y reserva de biósfera en su zona buffer y específicamente en los terrenos que corresponden al Área Protegida se hacen con un criterio de integridad ecológica, precisamente considerando la proporción, extensión y dimensiones que generan efectos negativos sobre todo el sistema natural de esta parte del humedal, en donde el SFF CGSM es solo una parte. En la evaluación de la extensión queda claramente expresado que esta alcanza las 46.38618 Ha. En relación con el tiempo de afectación, se determinó que el efecto producido por estas actividades tiene una persistencia aproximada de 5 años (folio 974). Existe certeza de la desecación al interior del SFF CGSM tal y como se plantea en los folios 643 a 645, así como para la zona tampón de la reserva de biósfera y sitio Ramsar en este sector, teniendo en cuenta que desde la misma construcción de los diques, se impide el desborde natural de las aguas en estos planos de inundación, los cuales están interconectados y por tanto son interdependientes en su composición, estructura y funcionamiento.

6. *"En la identificación del segundo impacto y siguientes asociadas a este, se observa que se parte de la base de indicar la intencionalidad de desecar zonas de humedal con fines agrícolas, lo cual de un lado no es propio de un dictamen pericial concluir, y de otro, no se ha probado la existencia de cultivos o ganadería en la zona del humedal. Por el contrario se observa que los cultivos establecidos en la zona, distan de las áreas del SFF CGSM así como del humedal."*

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Como consta en los diferentes informes y conceptos, que incluyen numerosos registros fotográficos, está claramente probada la existencia de ganado vacuno y caballo, así como la adecuación de suelos al interior y en la zona de influencia del SFF CGSM, en donde se encuentran plantaciones de palma africana que han avanzado en dirección al Área Protegida.

7. "Tampoco puede indicarse que el desazolve realizado obedecía a propósitos distintos, por cuanto implica desconocer el contenido de un contrato estatal que además establece la necesidad de realizar la obra contratada en el periodo de tiempo en que fue adelantada. En tal sentido INCODER rechaza dicha afirmación constitutiva de una presunción que desconoce el principio de legalidad de los actos de la administración."

En el concepto no se está cuestionando la legalidad o no del contrato puesto que no es de nuestra competencia determinarla, lo que se conceptualiza es sobre los efectos de la obras, situación que evidencia el folio 703, en el cuadro de resumen de las actividades ejecutadas que presenta INCODER, donde se señala la realización de "desazolve: excavación dentro del cauce del río", con lo cual queda evidente que no es una simple presunción, sino que el dique fue construido con esos materiales excavados o extraídos del cauce, tal y como como puede verse en las evidencias fotográficas que hacen parte del proceso.

Inversiones La Española S.A.

1. "Solicito se indique si los cultivos de Palma que ha plantado INVERSIONES LA ESPANOLA S.A., y a los que se refiere el cargo séptimo formulado a mi representada, "Desarrollo de actividades agropecuarias (Siembra y cultivos de palma africana o de aceite) en un área aproximada de 100 hectáreas en los terrenos comprendidos entre el río Aracataca y el caño Pancú, infringiendo los numerales 3 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal "a" del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974." se encuentran o no al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta-CGSM."

Por tratarse de una petición específica, ésta será objeto de análisis dentro del proceso, se analizará en la decisión final.

2. "Si en los términos de los cargos cuarto y quinto formulados a mi representada, "Ingreso de maquinarias (retroexcavadoras, buldozer) para la construcción de terraplenes y/o diques en el margen derecho aguas arriba del río Aracataca y margen izquierdo aguas arriba del Caño Pancú y para adecuación de suelos entre el Río Aracataca y el Caño Pancú infringiendo los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.", Ingreso de maquinaria (retroexcavadoras, buldozer) o se construyó diques o terraplenes sobre el Caño Pancú, al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta? asimismo se indique el estado del "dique" producto del desazolve realizado sobre el Caño Pancú."

Por tratarse de una petición que debe ser resuelta dentro de la decisión final, su análisis se hará de conformidad con el acervo probatorio.

3. "Si la tala y quema de vegetación de que trata el primer cargo formulado a mi representada, (adelantada por terceros tal como se indicó en los descargos) "Tala y quema de vegetación del humedal asociada al manglar en una extensión aproximada de 15 hectáreas. Estas se ubican en el margen derecho aguas arriba del río Aracataca,...y en inmediaciones del caño Pancú,...infringiendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ", se realizó o no al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta?"

Esta pregunta será resuelta dentro de la decisión final y su análisis se hará de conformidad con el acervo probatorio.

4. "Se indique si de conformidad con lo indicado en los cargos sexto, octavo y decimo formulados a mi representada, "Desecación del humedal comprendido entre el río Aracataca y el Caño Pancú, infringiendo los literales "d": 1: "g" y "j" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977." Se utilizó motobomba al interior del SFF CGSM o se desecó humedal al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta?"

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Por tratarse de una pregunta, ésta se resolverá dentro de la decisión final y su análisis se hará de conformidad con el acervo probatorio.

5. "Verificados los límites geográficos del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta, si INVERSIONES LA ESPANOLA S.A., adelantó o no actividad alguna de las relacionadas en los cargos formulados a esta, al interior del área del SPNN."

Por tratarse de una pregunta, ésta se resolverá dentro de la decisión final y su análisis se hará de conformidad con el acervo probatorio.

6. "Se indique si con la apertura por parte de INVERSIONES LA ESPANOLA S.A., del "terraplén o dique" resultante del desarrollo del objeto contractual para el desazolve del Río Aracataca, suscrito entre INCODER-DRAGAMAG, se restableció o se contribuyó al restablecimiento del equilibrio ecológico de dicha zona de humedal."

Por tratarse de una petición que debe ser resuelta dentro de la decisión final, su análisis se hará de conformidad con el acervo probatorio.

CORPOICA

1. "Expresan que identificaron los impactos, estableciendo que se construyeron diques o terraplenes con maquinaria pesada en las márgenes del Río Aracataca y Caño Pancú, con los que se impide el desborde natural de las aguas hacia sus planos de inundación en el humedal. -Aclarar el lugar o zona específica donde se construyeron los diques o terraplenes, sus dimensiones y fecha aproximada de construcción de estos, indicando los nombres de los predios aledaños o contiguos a dichas obras civiles, estableciendo por su magnitud, el lapso de tiempo de construcción de tales obras civiles."

Como quedó ampliamente expresado en los diferentes conceptos técnicos (folios 578 a 590, folios 604 a 609; sobre la problemática encontrada, los folios 610 a 624, folios 628 y 643 y folios 908 a 910), autos (folios 180 a 185) e informes de visitas de campo (folios 6 a 16), que hacen parte del proceso sancionatorio No. 013 de 2009, la afectación de las actividades encontradas entre el río Aracataca y el caño Pancú comprometen la integridad ecológica el Área Núcleo de la reserva de biósfera (SFF CGSM) y su zona buffer, que adicionalmente hacen parte del humedal Ramsar como área de afectación general. El área afectada específicamente dentro del SFF CGSM fue de 46.38618 Ha. como consta en los folios 908 a 910 de dicho proceso.

En el margen derecho aguas arriba del río Aracataca se construyó un dique desde inmediaciones del Corregimiento de Bocas de Aracataca, que atraviesa el área del SFF CGSM y continua aguas arriba en una longitud aproximada de 3.700 metros, tal y como se expresa en los folios 610 a 613 en predios pertenecientes a la hacienda La Española. En relación con el tiempo de afectación, se determinó que el efecto producido por estas actividades tiene una persistencia aproximada de 5 años (folios 974 y 975).

2. "Que la desecación artificial de este sector del humedal Ramsar entre el Río Aracataca y el Caño Pancú se realizaron mediante motobombas, está claramente orientada a la ampliación de la frontera agrícola de los predios de particulares para conformar potreros para ganadería y desarrollar actividades agroindustriales -palmicultura-."

"- Aclarar, en el sentido de identificar el sector o zona donde se realizó la desecación artificial mediante motobomba, indicando el tiempo en días y/o horas de duración de tales trabajos de desecación y la clase de equipos utilizados, determinando los predios ubicados en dicho sector o zona, teniendo en cuenta y conforme a lo expresado en dicho concepto Técnico, que la zona fue entre el Río Aracataca y el Caño Pancú."

- Igualmente aclarar si sobre dicha zona - entre el Río Aracataca y el caño Pancú - si hay personas que aducen propiedad privada, o simplemente ocupación o posesión de terceras personas, indicando, si existiere en el citado sector explotación económica, clase de esta, tiempo aproximado y quienes la ejercen."

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

A partir de los diferentes conceptos rendidos e informes relacionados con el proceso sancionatorio, se establece que la desecación es un proceso en el que el principal factor es la construcción de diques o terraplenes y que es acelerado mediante el uso de motobombas y el pastoreo que consolida los suelos. Este proceso de desecación del humedal no solo comprometió el área protegida del SFF CGSM sino que se realizó en toda su zona de influencia aledaña, en los terrenos comprendidos entre el Río Aracataca y el Caño Pancú, aguas arriba del Santuario.

Las aclaraciones solicitadas no son pertinentes, puesto que no es objeto de investigación.

3. "Manifiestan que se realizó las obras de ingeniería Civil referidas -mediante el uso de maquinaria pesada- en los píanos que conectan los cursos de agua del Río Aracataca y Cano Pancú, con el humedal Ramsar.

- Se aclare, en el sentido de especificar e indicar la clase de Maquinaria Pesada utilizada para la realización de las obras de ingeniería Civil referidas, en el sector ozona entre el Río Aracataca y Cano Pancú, conforme se expresa en el Concepto Técnico en mención, inciso 3°, página 3."

En los diferentes informes y conceptos que hacen parte del proceso sancionatorio, incluyendo las evidencias fotográficas, están las evidencias de la maquinaria utilizada para las obras, actividades de tala y quema, desecación y construcción de diques que causaron afectación a todo el humedal en este sector del SFF CGSM

4. "Expresan que las obras civiles construidas en la parte baja del Río Aracataca y el Cano Pancú no se pueden catalogar como simples obras de desazolve de la vegetación en los mencionados cursos, toda vez que fueron realizadas durante un lapso de tiempo de al menos tres meses y con maquinaria Pesada.

-Aclarar, en el sentido de indicar y especificar la clase de maquinaria pesada utilizada en la construcción de barreras para impedir la dinámica hídrica del humedal, determinado en relación con los puntos cardinales, las zonas o sitios concretos donde se efectuaron tales barreras, relacionando los predios contiguos o aledaños a estas, en cada una de las partes bajas tanto del Río Aracataca como del Cano Pancu, inciso 4, página 3."

Como ya hemos manifestado, en los diferentes informes y conceptos que hacen parte del proceso sancionatorio, incluyendo los registros fotográficos, están las evidencias de la maquinaria utilizada para las obras, actividades de tala y quema, desecación y construcción de diques que causaron afectación a todo el humedal en este sector del SFF CGSM. Además, en el levantamiento de cargos se especifican las coordenadas solicitadas.

5. "Manifiestan en el referido concepto, inciso final de la página 3, que con las obras realizadas y las actividades de tala y quema en los diferentes puntos señalados en la problemática entre el río Aracataca y el Cano Pancú, con el uso de maquinaria pesada, generaron una afectación sobre toda la flora y fauna asociada al manglar.

- Aclarar, puntualmente el sector o zonas donde se efectuaron talas y quemas, fechas de estas, área aproximada, y si en tal sector o zona se encuentran personas asentadas que aducen propiedad privada, o simplemente terceras personas en calidad de ocupantes, poseedores o con mera tenencia, indicar estos y su tempo de permanencia."

En los diferentes informes y conceptos que hacen parte del proceso sancionatorio, incluyendo las evidencias fotográficas, están las evidencias de la maquinaria utilizada para las obras, actividades de tala y quema, desecación y construcción de diques que causaron afectación a todo el humedal en este sector del SFF CGSM.

6. "Se complementa, en el sentido de indicar desde que fecha viene siendo afectada la dinámica hídrica natural tanto en la cuenca del Río Aracataca, como del Caño Pancú, y clase de obras de afectación."

En el ajuste y ampliación del concepto técnico, al desarrollar la metodología para el grado de afectación ambiental, se señaló que no se tiene certeza de la fecha de inicio y finalización del ilícito.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

7. "Se expresa en el inciso final de la página 5 del referido Concepto Técnico, que es previsible un incremento de la problemática social originada por la acumulación de sedimentos en la bocana del Río Aracataca, que se ha profundizado directamente por la construcción de las obras civiles referidas.

- Aclarar, en el sentido de indicar y especificar la clase de construcción de las obras civiles referidas, a que hace alusión el citado Concepto Técnico, con afectación de la bocana del Río Aracataca y desde que fecha se viene presentando tal afectación."

Todas las actividades y obras realizadas con la maquinaria pesada afectaron gravemente el humedal Ramsar, la reserva de biósfera y específicamente el SFF CGSM en el sector comprendido entre el río Aracataca y Caño Pancú. La bocana del Río Aracataca presentó una aceleración en los procesos de sedimentación hasta tal punto que se han formado un conjunto de islotes que impiden la navegabilidad de pequeñas embarcaciones, utilizadas por pobladores en este sector. Este intenso proceso de sedimentación se presentó desde el segundo semestre del 2008 y continúa hasta ahora, por acumulación de sobrecarga de sedimentos que dieron origen a la formación de playones e islotes en los que se encuentran vegetación establecida (gramíneas).

8. "Se manifiesta en el inciso primero de la página 6 del referido Concepto Técnico, que se observa claramente que la intervención está afectando el paisaje natural, el ecosistema de la región, dado que fueron realizadas en un área dentro del Santuario de Flora y fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

- Aclarar, en el sentido de citar el Acto administrativo, clase y Entidad que lo profirió, que tuvieron en cuenta los funcionarios en mención como sustento jurídico para pronunciarse sobre este aspecto y rendir el Concepto Técnico en mención, con certeza y claridad, indicando que con tales intervenciones se afectaron áreas comprendidas dentro de los límites establecidos al SFFCGSM."

Como consta a lo largo de toda la documentación aportada en el proceso el área afectada hace parte del SFF CGSM y adicionalmente parte del humedal Ramsar y la Reserva de Biósfera Ciénaga Grande de Santa Marta. Como se ha plasmado en todos los documentos aportados y señalados durante la investigación, la actividad se realizó dentro de un área protegida, la cual tienen una protección constitucional, legal, reglamentaria y jurisprudencial (Constitución Política de Colombia, Ley 2ª de 1959, Decreto 2811 de 1974, decreto 622 de 1977, Plan de Manejo del área, ley 357 de 1997, entre otras.

9. "Se habla de la realización de obras para la desecación del humedal en cuestión, habiendo tala y quema de la vegetación.

- Se aclare este aspecto, en el sentido de individualizar, -no generalizando-, quienes realizaron tales intervenciones con quema y tala."

Los cargos se encuentran individualizados y en ese sentido se resolverá en la decisión final. Su análisis se hará de conformidad con el acervo probatorio.

10. "Referente al factor de temporalidad, manifiestan los funcionarios que rindieron dicho Concepto Técnico, que desconocen el tiempo exacto de los hechos, como lo es las fechas de inicio y finalización del ilícito.

-Aclarar los fundamentos y criterios que tuvieron en cuenta para catalogar en 1, el factor de temporalidad, a sabiendas del desconocimiento de las fechas de inicio y terminación de las presuntas intervenciones."

La valoración se hace con base en la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que puede ser consultada en la página web del Ministerio.

11. "Expresan que recogieron evidencias durante el seguimiento a las conductas de los infractores que afectaron especies de mangle, aves, peces y mamíferos asociados al ecosistema del humedal.

-Se aclare, en el sentido de indicar cuales y que clase de evidencias recogieron los funcionarios en cita en los seguimientos efectuados, señalando las fechas de estas, lapso de tiempo de recolección

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

de información, relacionando a los presuntos infractores que con sus conductas causaron dichas afectaciones."

En los diferentes informes y conceptos que hacen parte del proceso sancionatorio, incluyendo las fotografías, se evidencia la maquinaria utilizada para las obras, los residuos de actividades de tala y quema, el resultado de la desecación y construcción de diques, que causaron afectación a todo el humedal en este sector del SFF CGSM.

12. "Se manifiesta, que como circunstancia atenuante uno de los presuntos infractores - Inversiones LA ESPAÑOLA, INCODER, DRAGAMAG y Otros - realizó acciones tendientes a mitigar por iniciativa propia el daño relacionado con la apertura de boquetes en el dique construido para que entre agua del Río Aracataca al humedal del SFFCGSM.

-Aclarar, especificando puntualmente las personas naturales o jurídicas que realizaron acciones de mitigación a iniciativa propia, indicando tiempo en que se realizaron estas, en que fechas, clase de equipos utilizados y en que consistieron tales acciones."

El análisis del atenuante se realizará con base en el acervo probatorio..."

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 Ibídem, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma carta, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

5. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS APODERADOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

A. FORMULACIÓN DE CARGOS A CORPOICA:

1. Ingreso de maquinarias (retroexcavadoras, buldózer) para la construcción de terraplenes y/o diques en el margen derecho aguas arriba del río Aracataca y margen izquierdo aguas arriba del Caño Pancú y para adecuación de suelos entre el río Aracataca y el Caño Pancú, infringiendo los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

2. Conformación de terraplenes o diques sin previa licencia ambiental, sobre el margen izquierdo aguas arriba del caño Pancú (longitud aproximada 1.350 m entre las coordenadas N10°44'53.3"- W74°21'16.7" y N10°45'19.80"- W74°21'45.01") y sobre la margen derecha aguas arriba del río Aracataca, (longitud aproximada 3700 m entre las coordenadas N10°44'47"- W74°20'38" y N10°46'01"- W74° 21'54"), infringiendo los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977; el

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

3. artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8 numeral 13 del Decreto 1220 de 2005 modificado por el Decreto 500 de 2006 y los literales c y d artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

4. Producir ruidos con maquinaria pesada, infringiendo el numeral 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal "m" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

5. Alteración o degradación de suelos, a través del uso de maquinaria pesada, para la conformación de potreros en un área aproximada de 20 hectáreas, en los terrenos ubicados entre el río Aracataca y el Caño Pancú, infringiendo el literal "b" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

6. Desección del Humedal comprendido entre el río Aracataca y el Caño Pancú, infringiendo los literales "d", "f", "g", "j" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Frente a estos cargos, el apoderado de **CORPOICA** presentó el día 1 de junio de 2010 los siguientes descargos:

1- En cuanto al primero, valgan los puntos anteriormente expresados para que se tengan como parte de los descargos de este hecho. Además de eso, quiero dejar bien en claro, que la **RETROEXCAVADORA ANFIBIA** no se ejecutó ningún trabajo de construcción de terraplenes y/o de diques en el margen derecho aguas arriba del Río Aracataca y margen izquierdo aguas arriba del Caño Pancú, ni de adecuación de suelos entre el Río Aracataca y el Caño Pancú, que se le endilgan en dicho acto administrativo a **CORPOICA**. Dicha máquina realizó únicamente y exclusivamente los trabajos especificados en el Objeto de los contratos en mención 051 y 069, de desasolve y limpieza del **Caño Pancú**, en el sector de la finca La Española.

Con relación a los argumentos presentados por el apoderado de **CORPOICA** respecto del primer cargo impuesto, esta Dirección le manifiesta que el solo hecho de ingresar maquinarias pesadas al Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, ya se encuentra transgrediendo una norma ambiental, dado que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), establece que las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación y el ingreso de maquinarias no está contemplado dentro de estas actividades como tampoco el uso de estas.

A folio 915 el apoderado de **CORPOICA** afirma que la maquinaria anfibia ingresó y salió por predios de la Finca la Española, predios que se encuentran al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Por otro lado, en los descargos presentados respecto del primer cargo, nunca se menciona el ingreso de maquinarias con ocasión del convenio 0252 del 29 de mayo de 2008 suscrito por el Secretario General del INCODER y el Director Ejecutivo de **CORPOICA**, maquinarias que también ingresaron al área protegida por vía acuática (En planchones que cargan las maquinarias) y por vía terrestre (Por terraplenes construidos a lo largo del río Aracataca y caño Pancu).

2.- En lo que tiene que ver con el segundo cargo, relacionado con la licencia o permiso ambiental no allegado a la Corporación por la Sociedad arrendataria Inversiones La Española, esto se debió a que el personal que en ese momento se encontraba al frente del Banco de Maquinaria Pesada, no poseía los conocimientos necesarios en el manejo de dicho Banco, carecían de la inducción y enseñanza previa correspondiente en la aplicación del procedimiento a seguir, del trámite a dar, de los pasos previos requeridos en la contratación, cuales documentos se debían solicitar a los usuarios, cuales debían presentar y allegar estos a la Corporación, clases de documentos que hacían parte de los contratos de arrendamiento de quipos del Banco de Maquinaria Pesada.

Aclaro igualmente, como lo hice en el punto anterior, que **CORPOICA** no arrendó maquinaria alguna para la realización de terraplenes o diques sobre el margen izquierdo aguas arriba del Caño Pancú, ni sobre el margen derecha aguas arriba del Río Aracataca, conforme a las coordenadas anotadas.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

La máquina retroexcavadora Anfibia prestó sus servicios a dicha Sociedad, tal como especificó en el Objeto de cada uno de dichos contratos.

Es de aclarar que este segundo cargo no va dirigido a que CORPOICA tenga o no que exigir permisos para contratar, se formuló el cargo teniendo en cuenta que la Corporación realizó presuntamente la conformación de terraplenes o diques sin previa licencia ambiental.

Ahora bien, existen unos contratos a través de los cuales INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. contrato con CORPOICA el alquiler de una maquinaria pesada y con la misma se realizarían trabajos de "desazolve y limpieza del caño Pancu en el sector de la Finca La Española..." tal y como lo establece los contratos Nos. 051 y 069 de 2009 sin tener en cuenta el apoderado de CORPOICA cuando argumenta que no fue arrendada la maquinaria para realizar terraplenes, dado que efectivamente lo que se conforma con los trabajos realizados dentro del Santuario son diques y/o terraplenes, impidiendo el desborde natural de las aguas hacia sus planos de inundación en el humedal, tal y como técnicamente quedo manifestado y evidenciado (fotografías) a través del concepto técnico No. 001/10 visible a folio 603, producto de las visitas de campo que se realizaron con diferentes entidades incluyendo los presuntos infractores.

Así las cosas, por mucho que el apoderado de CORPOICA insista en indicar que el objeto de los contratos Nos. 051 y 069 fue el "desazolve y limpieza del caño Pancu en el sector de la Finca La Española...", lo que realmente hubo es una clara afectación al área protegida, como consecuencia de los trabajos realizados con base en ese objeto contractual y sin un plan de manejo adecuado.

Ahora bien, el convenio No. 0252 del 29 de mayo de 2008 suscrito por el Secretario General del INCODER y el Director Ejecutivo de CORPOICA, es claro en señalar en su cláusula séptima numeral 5. "Realizar control sobre la operación, mantenimiento y localización de la maquinaria utilizando el rastreo satelital de las mismas...", obligación que no fue cumplida por CORPOICA dado que efectivamente la maquinaria anduvo sin restricción alguna sobre el área del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta. Además incumplió con su numeral 11. "Cumplir con las disposiciones reglamentarias en materia ambiental y los permisos y/o autorizaciones que se requieran", puesto que desconoció a Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad ambiental y asimismo con la cláusula quinta numeral 4. "Evaluar y conceptuar sobre los informes de progreso y resultado del convenio".

Y por último, al realizar el análisis de las coordenadas expuestas en este cargo frente a los límites del área presuntamente afectada (certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad), esta Dirección encuentra que la intervención de maquinarias pesadas se realizó sobre la margen derecha aguas arriba del Río Aracataca (longitud aproximada 220 metros entre las coordenadas N 10°44'47" W 74°20'38" N 10°46'01" W 74°21'54") y no sobre la margen izquierdo aguas arriba del caño Pancú, por tal motivo, este cargos se valorará parcialmente.

Es importante mencionar que aunque el objeto contractual se refiera solo al caño Pancu no es razón suficiente para negar que las obras efectivamente se realizaron con maquinaria pesada sobre la margen derecha aguas arriba del Río Aracataca y claramente se evidenciaron dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

3.- En lo que respecta al tercer cargo, de producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes, es preciso anotar, que debe establecerse los desiveles de ruido no permitidos en dicha zona, determinando y estableciendo sus niveles de nocividad que perturben el ambiente natural y los que incomoden a los visitantes. Siendo la máquina Retroexcavadora Anfibia un equipo completamente nuevo, funcionando en perfecto estado, no es posible que se cause ninguna incomodidad a los visitantes, ni se perturbe el ambiente natural con el ruido producido por este equipo, como se le trata de endilgar a la Corporación, sino se ha determinado, ni especificado, como tampoco es conocido ni divulgado, el grado de nocividad producido por este equipo.

Al verificar las pruebas allegadas por el apoderado de CORPOICA no existe prueba alguna que demuestre que la máquina Retroexcavadora Anfibia fuese un equipo completamente nuevo y que su

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

funcionamiento se encontraba en perfecto estado, determinándose de esta manera que esa Corporación infringió el numeral 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal "m" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974. Lo importante y relevante en este cargo es que se encontró dentro del área protegida maquinarias pesadas en funcionamiento perturbando el ambiente natural del área protegida por el ruido que estas generan.

4.- Referente al cuarto cargo, de alteración o degradación de suelos a través del uso e maquinaria pesada para la conformación de potreros en un área aproximada de 20 hectareas, en los terrenos ubicados entre el Río Aracataca y el caño Pancú, es preciso anotar que la Retroexcavadora Anfibia no realizó los trabajos antes dichos, ni contratados por la Sociedad Inversiones La Española, ni por ninguna otra persona natural o jurídica...

Al realizar el análisis de las coordenadas donde los funcionarios del Santuario encontraron la conformación de potreros que según certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad se encuentran frente a los límites del área presuntamente afectada, esta Dirección encuentra que esta actividad se realizó por fuera de los límites del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, por tal motivo, de este cargo será exonerado CORPOICA.

5.- En cuanto al quinto cargo, de desecación del Humedal comprendido ente el Río Aractaca y el Caño Pancú, señalo nuevamente que la máquina Retroexcavadora Anfibia solo realizó trabajos de desazolve en el Río Panacú, en el sector de la Finca La Española, conforme al Objeto de dichos contratos 051 y 069, no se realizó trabajos de ninguna índole en el Río Aracataca, ni muchos menos de intervención a la Ciénaga aludida.

Es importante tener en cuenta que el ingreso de maquinaria pesada al interior del Santuario es una actividad que no está permitida dentro de Santuario como anteriormente se mencionó y además con su utilización se afectó el Humedal comprendido ente el Río Aractaca y el Caño Pancú.

Es de señalar que la desecación del Humedal no se refiere exclusivamente a los cuerpos de agua sino a los terrenos inundables, permanente o periódicamente, como parte de la dinámica de inundación de los mencionados cursos de agua Río Aracataca y Caño Pancú. Las obras encontradas en el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta producto de la actividad de estas maquinarias, favorecieron la desecación del Humedal comprendido entre los dos cursos de agua.

B. FORMULACION DE CARGOS A INCODER

1. Excavación dentro del cauce del río Aracataca, infringiendo los numeral 6, 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

2. Siembra de especies introducidas (reforestación con bambú), infringiendo los numerales 8 y 12 del Decreto 622 de 1977.

3. Producir ruidos con maquinaria pesada, infringiendo el numeral 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal "m" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

4. Contaminación del suelo, agua y aire por combustibles y lubricantes para la operación de la maquinaria pesada, infringiendo el literal "a" del artículo 8 y el literal "b" del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y los numerales 1 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

5. Talar árboles, desmonte y limpieza (remoción de tocones, desraice de vegetación), infringiendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

6. Disposición inadecuada de materiales extraídos durante el proceso de excavación y/o desazolve, alterando el normal flujo hídrico de los cursos de aguas que desbordan hacia los planos de inundación que conforman el Humedal, infringiendo los literales "c", "d" y "j" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los numerales 8 y 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

7. Conformación de terraplenes o diques, sin previa licencia ambiental infringiendo los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977; el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8 numeral 13 del Decreto 1220 de 2005 modificado por el Decreto 500 de 2006 y los literales "c" y "d" del artículo 8 del Decreto 2811.

Frente a estos cargos, el apoderado de **INCODER** presentó el día 2 de junio de 2010 los siguientes descargos a través de los cuales argumenta:

(...)

2.1 CARENCIA DE INVESTIGACIÓN CON EL DEBIDO SOPORTE TÉCNICO

En cualquier investigación de orden administrativo, se debe seguir al pie de la letra cada una de las etapas del mismo procedimiento, con el fin de establecer si los hechos investigados se encuentran tipificados como una infracción a la normatividad ambiental, en los términos definidos en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009...

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las pruebas objeto de valoración para iniciar una formulación de cargos deber ser orden técnico, tal y como lo establece el artículo 18 de la ley 23 de 1973...

Es claro que el artículo precedente conmina a la autoridad ambiental a llevar a cabo un estudio minucioso de orden técnico que le permita llevar a cabo una adecuación típica en relación con la presunta violación de la normatividad ambiental. Esto a su vez en consonancia con lo establecido en el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984...

Los considerandos esbozados en el No. 210 del 11 de mayo de 2010, evidencian que, en cuanto a lo que el INCODER se refiere, en el procedimiento llevado a cabo hasta ahora se adolece de los suficientes elementos de orden estrictamente técnico que permitan determinar la adecuación típica de los hechos frente a los cargos formulados acerca de una presunta violación de la normatividad ambiental, específicamente partiendo de la base de los factores de deterioro ambiental del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas del orden nacional...

Con relación a lo argumentado por el apoderado del INCODER, esta Dirección Territorial considera que la presente investigación de carácter administrativo ambiental fue iniciada de oficio, en razón a que inicialmente fueron evidentes todas las presuntas infracciones que se encontraron dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, evidencias que fueron analizadas desde el punto de vista técnico tal y como se puede observar dentro del expediente No. 013/09 que conforma todo ese material técnico- jurídico relacionado con los hechos objeto de la presente investigación y más exactamente fueron descritos uno a uno en las 19 pruebas documentales señaladas en el artículo cuarto del auto de formulación de cargos, es decir, aquellas diligencias practicadas de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, para dejar claro que el procedimiento se ha aplicado de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, para esta Dirección Territorial es necesario transcribir la norma invocada por el apoderado del INCODER cuando afirma que "*las pruebas objeto de valoración para iniciar una formulación de cargos deber ser orden técnico, tal y como lo establece el artículo 18 de la ley 23 de 1973...*", así:

"Artículo 18. Cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que generen contaminación, podrá imponerse las siguientes sanciones según la gravedad de cada infracción, amonestaciones, multas sucesivas en cuantía que determinara el gobierno nacional, las cuales no podrían sobrepasar la suma de quinientos mil pesos, suspensión de patentes de fabricación, clausura temporal de los establecimientos o factorías que están produciendo contaminación y cierre de los mismos, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto". (Subrayado fuera del texto original).

La norma transcrita es clara cuando señala que las sanciones deben imponerse cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que generen contaminación y en el caso

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

que nos ocupa el auto de formulación de cargos no es un acto administrativo que esté determinando aun responsabilidades y mucho menos sanciones como lo afirma el apoderado de INCODER. Por tal motivo, esta Dirección desatiende los argumentos planteados.

Y por último es preciso aclarar que esta Dirección Territorial adelanta el presente proceso sancionatorio con base en la ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y no en el Decreto 1594 de 1974, por esta razón, todas las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación fueron practicadas con fundamento en el artículo 22 de la citada Ley, encontrando que existió merito suficiente para formular los cargos respectivos en contra de la entidad a la que usted representa.

2.2 EN CUANTO A LOS CARGOS

A. Primer Cargo:

... De acuerdo a lo planteado, no se evidencia que las obras de desazolve realizadas por el INCODER, hayan producido una alteración del ambiente natural por fuera de los límites permisibles, resaltando que por excavación dentro del cauce se entendería que se profundizó el cauce natural, siendo que realmente se llevaron acabo obras de desazolve para la extracción de material sedimentado, extrayendo únicamente el material depositado hasta volver a recuperar la pendiente natural de acuerdo a las diferencia de elevación encontrada entre el punto de inicio y el punto final hasta donde llego la intervención.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia los términos desazolvar significa "Quitar lo que azolva o ciega un conducto" y Excavar es "Hacer en el terreno hoyos, zanjas, desmontes, pozos...", en este orden, nos atrevemos a manifestar que el desazolve corresponde al destaponamiento del material vegetal y superficial que impide el normal flujo de aguas en curso.

Luego de conocer el concepto de los dos términos, nuevamente se señala lo conceptuado por el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta (F-643) en el sentido de indicar que "Las obras civiles construidas en la parte baja del río Aracataca y el caño Pancú no se pueden catalogar como simples obras de desazolve de la vegetación en los mencionados cursos de agua, toda vez que fueron realizadas durante un lapso de tiempo considerable y con maquinaria pesada de tal manera que actúan como barreras efectivas para impedir la dinámica hídrica natural del humedal Ramsar en este sector, causando graves afectaciones a la biodiversidad asociada al área protegida nacional del SFF CGSM en su zona primitiva del sector nororiental y de la zona núcleo de la Reserva de Biosfera".

La Zona Primitiva es entendida como aquella que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. Esta zona constituye la mayor área del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y está ubicada en la parte centro, sur y nor-oriental del Santuario. La Zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación (Capítulo II, Art. 5 e inciso 1, Dto. 622 de 1977).

La zona núcleo de la Reserva de Biosfera y Sitio Ramsar, fueron seleccionados teniendo en cuenta la existencia de algunas áreas que se encuentran en excelente estado de conservación, que son representativas de ecosistemas frágiles y áreas degradadas que, por las acciones que se están adelantando para su recuperación, deben ser protegidas.

Así las cosas, técnicamente se analizó a través de visitas e inspecciones oculares que esa "extracción de material sedimentado" a la que se refiere el apoderado del INCODER, causo una gran intervención negativa en el área protegida, generando con ese material unas barreras que luego se volvieron compactas hasta convertirse en terraplenes o diques, desconociendo el manejo que había que dárseles a las zonas donde se desarrollaron las actividades y que en cada una de ellas había que garantizar su estado natural.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, el contrato de obra No. 242 de 2008 se observa claramente que *"a través del desazolve del cauce del río, también se contemplo el reforzamiento de las bermas del río con el material de excavación y la protección de las orillas mediante la reforestación..."* Adicionalmente el contrato considera el desazolve como excavación del cauce del río. (Folio 281), corroborando de esta manera que se hizo excavación dentro del cauce del río. (Folio 282) (Subrayados fuera del texto original).

B. Segundo Cargo:

...Al respecto se aclara que el bambú se sembró únicamente sobre la margen izquierda y en la orilla del río, sobre el talud de la borda precisamente con el fin de protegerla contra la acción erosiva de la corriente. La siembra se realizó únicamente sobre un área de 746 m2 y en un tramo comprendido en entre el K0+00 y el K1+600 que como se ha dicho reiteradamente era un área ocupada con desarrollo de cultivo de palma africana y ganado, por lo que consideramos que NO se ha hecho modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Al realizar el análisis del lugar donde se encontró por los funcionarios del área protegida la siembra de especies introducidas frente a los límites del área presuntamente afectada (certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad), esta Dirección encuentra que la siembra de bambú se realizó por fuera de los límites del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, por tal motivo, de este cargo será exonerado el INCODER.

C. Tercer Cargo:

...Se adecuaría la conducta del INCODER en las obras realizadas en el río Aracataca, siempre y cuando se hubiera producido un ruido NOCIVO, y eso solo se sabría si la autoridad ambiental hubiera tenido los soportes técnicos que permitieran establecer si los niveles de ruido de la maquinaria sobrepasaron los límites permisibles establecidos en las normas que rigen la materia.

Por consiguiente, existen regulaciones específicas en materia de emisión de ruido establecidas en el Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y normas del Distrito que establecen los parámetros generales en decibeles permitidos en zonas residenciales, como es el caso de la propiedad horizontal...

En ese orden de ideas, no se deja a la subjetividad en cuanto la nocividad de las emisiones sonoras y decidir cuando un ruido es producido en condiciones de perturbación o no. Para las autoridades ambientales tienen el personal técnico idóneo en la materia que puede verificar a través de la utilización los elementos propios para este tipo de análisis, si en realidad se está produciendo emisiones de ruido por fuera de los establecido en las leyes y reglamentos de orden nacional, lo cual no se ve demostrado en la presente investigación.

De acuerdo con lo argumentado por el apoderado del INCODER en esta parte, al parecer no se encuentra familiarizado con la normativa en que se fundamenta esta Dirección Territorial como autoridad ambiental para adelantar el presente proceso sancionatorio, en razón a que arguye que *"Para las autoridades ambientales tienen el personal técnico idóneo en la materia que puede verificar a través de la utilización los elementos propios para este tipo de análisis, si en realidad se está produciendo emisiones de ruido por fuera de los establecido en las leyes y reglamentos de orden nacional, lo cual no se ve demostrado en la presente investigación"*, desconociendo de esta manera en cabeza de quien se encuentra la carga de la prueba.

En ese sentido, es importante volver a mencionar que es la Ley 1333 de 2009 la que establece el procedimiento sancionatorio ambiental y entre otras disposiciones se encuentra la señalada en el parágrafo del artículo primero el cual reza. *"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor (Parágrafo Art. 1 Ley 1333 de 2009) no es menos cierto que la autoridad ambiental debe probar la existencia de la infracción ambiental, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C 595 de 2010 mediante la cual señaló:

"...Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Ahora bien, no solo con la disposición antes referida se adelantó el procedimiento sancionatorio ambiental; esta Dirección Territorial se encargó de verificar uno a uno los hechos, se practicaron las diligencias de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, las cuales fueron ordenadas en el auto de inicio de investigación, sin desconocer el acompañamiento activo que debe tener la entidad a efectos de identificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, como bien lo hizo mediante el auto de formulación de cargos. En ese orden, el presunto infractor en este caso al INCODER le correspondía demostrar que con el uso de la maquinaria no se produjo ningún ruido que perturbara el ambiente natural y no lo hizo.

D. Cuarto Cargo:

"...En cuanto a la descripción de las actividades hechas por el INCODER en el río, jamás se presentó de acuerdo a la maquinaria utilizada contaminación por uso de combustibles o lubricantes, a su vez que el proyecto no requirió de la necesidad de hacer vertimientos ya sea directo al río o al suelo. Además siendo que el Art. 336 del Decreto 2811 de 1974 hace referencia a sustancias con características de peligrosidad que puedan ser consideradas como peligrosas, situación que no se entiende como se trae a colación, toda vez que no se evidencia en la presente en ningún momento el manejo de sustancias tóxicas o de ninguna otra que hubiera podido generar una perturbación al ambiente..."

No existe soporte técnico en la presente investigación que permite concluir que en la obra de Desasolve se manejaron sustancias con las características antes mencionadas o que se hubiera causado algún tipo de contaminación por mala disposición de combustible y lubricantes, resaltando que el planchón utilizado no era auto impulsado, era impulsado por la pala de la retroexcavadora."

La maquinaria funciona con combustibles, los cuales son utilizados por sus operarios una vez estos se agotan y al realizar esa operación dentro del área protegida es suficiente para afirmar que el manejo y la utilización de ese elemento es causa de contaminación del suelo, agua y aire.

E. Quinto Cargo.

"...con el proyecto ejecutado a pesar de haberse llevado a cabo una remoción de cobertura vegetal, dicha intervención fue relativa a la remoción del sedimento y limpieza, no adecuándose la conducta del Instituto en un quebrantamiento del canon transcrito, siendo a su vez que el mismo CORPAMAG conoció el proyecto a través de USOARACATACA y no estableció la necesidad de solicitar dicho permiso ni ningún otro, lo cual se describe al detalle posteriormente en el presente escrito. Siendo que a su vez no es responsabilidad del INCODER que ni CORPAMAG en calidad de autoridad ambiental

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

que conoció el proyecto, ni USOARACATACA en el ejercicio de sus funciones de administración, no informaran a PARQUES NACIONALES sobre la ejecución del proyecto."

De conformidad con lo expuesto por el apoderado del INCODER, se observa que hubo un mal entendido e interpretación en el quinto cargo puesto que esta Entidad primero, no le endigó omisión al INCODER por no haber solicitado permisos; segundo el cargo es claro al referirse a talar árboles, desmonte y limpieza (remoción de tocones, desraice de vegetación), que se evidenció dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y tercero porque no es permisible este tipo de actividades en un área protegida. Por estas tres razones, lo argumentos del INCODER no son de recibo para esta Dirección Territorial y más cuando arguye en su escrito de descargos que llevó a cabo remoción de cobertura vegetal.

F. Sexto Cargo.

"Consideramos que el material de desazolve colocado en las orillas por ser poco resistente a la acción erosiva del río (arena mayormente) no constituye una barrera "sólida" permanente, la cual será erosionada de manera progresiva y colapsará finalmente por la acción de la corriente".

Este argumento fue una mera consideración de lo que podía resultar del material colocado en las orillas dado que no fue erosionado de manera progresiva como lo manifiesta el apoderado del INCODER, la realidad fue y ha sido otra, con todo ese material extraído se conformaron terraplenes o diques que impedían el flujo natural de las aguas y que actualmente aún queda rastro de ellos.

Séptimo Cargo

"...el material de desazolve colocado a lado y lado no fue conformado, fue descargo por la "pala" de la retroexcavadora, dejándolo caer de tal forma que el mismo material se acomodaba según el ángulo de reposo natural, teniendo en cuenta además que de acuerdo a los resultados del análisis granulométrico realizado por la interventoría, el material de sedimento en el cauce, resultó ser una Arena Limosa (se anexa copia del análisis granulométrico) el cual es muy susceptible a la erosión, razón por la cual no son recomendados en obras civiles para la construcción de diques o terraplenes, por lo que el material de sedimento depositado en las orillas no debe considerarse como una barrera sólida. Por lo que en ningún caso cabe afirmar que se construyó un terraplén o un dique..."

En este sentido no se demuestra por parte de la autoridad ambiental, el efecto nocivo que presuntamente causó el INCODER a través de la obra realizada en el río, con lo cual no se evidencia de la investigación iniciada por PARQUES NACIONALES, razón por la cual se debe desestimar los cargos planteados"

A lo largo de la investigación se han evidenciado los terraplenes o diques construidos con la operación de la maquinaria pesada dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta. Todos los informes y fotografías que reposan dentro del presente proceso sancionatorio demuestran claramente la conformación de esos diques o barreras, impidiendo el desborde natural del río Aracataca hacia el Santuario, situación que aun se mantiene y que ha sido agravada por el proceso intenso y acelerado de sedimentación en toda la bocana del Río, hasta el punto de generar un gran islote que taponó este cauce, como consecuencia de todas estas obras.

Ahora bien, el día 21 de junio de 2011 se realizó inspección ocular ordenada en los autos Nos. 177 del 4 de mayo y 204 del 1 de junio de 2011 por el cual se abrió el presente proceso a pruebas y se señaló fecha para realizar la referida inspección, respectivamente, a través de la cual se demostró los terraplenes consolidados tal y como quedaron evidenciados en los registros fotográficos.

Y por último es de señalar y aclarar que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, INCODER como presunto infractor a lo largo de la investigación tenía la carga de la prueba y podía utilizar todos los medios probatorios legales para desvirtuar la presunción de culpa o dolo, claro está, para Parques Nacionales Naturales de Colombia debía existir merito suficiente para iniciar la investigación como inicialmente la soporto a través de todos los informes y

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

registros fotográficos de lo que estaba ocurriendo dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande y así continuó la investigación. Por tal razón, no comparte esta Dirección cuando el apoderado de INCODER manifiesta que no se demostró por parte de esta autoridad ambiental "el efecto nocivo que presuntamente causó el INCOER a través de la obra realizada en el río...".

2.3 FUNCIONES DE USOARACATACA Y OFICIO SUSCRITO POR CORPAMAG EN RELACION CON LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DEL DISTRITO DE RIEGO EN GRAN ESCALA DE ARACATACA.

... Se observa entonces que, previo al inicio de las obras de desazolve que se describen en el inicio del presente acápite, USOARACATACA contaba con las recomendaciones de orden ambiental las cuales se tuvieron en cuenta al momento de ejecutar la obra, sobre todo en la no construcción de diques, siendo a su vez que no se evidenciaba que el proyecto encontrara dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande.

En este sentido USOARACATACA no consideró necesario remitir el proyecto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo también establecido en el oficio de la Corporación, siendo a su vez que la misma Asociación no remitió el oficio de fecha 3 de marzo de 2008 No. 4.1-23/05 0551 al INCODER, por lo que he dicho Instituto desconocía que la Corporación le había informado a USOARACATACA que debían presentar el proyecto en PARQUES NACIONALES.

Ahora bien, dada la preocupación del INCODER en relación con lo esgrimido por PARQUES NACIONALES NATURALES y CORPAMAG, se envió una comisión a Santa Marta y al sitio exacto de las obras localizadas en el sector San Rafael, Trojas de Cataca, municipio el Retén, con el acompañamiento de funcionarios de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en fecha 10 de julio de 2009 donde se estableció claramente que el INCODER no ha llevado a cabo obras directamente o a través de contratistas en el año 2009 en el río Aracataca ni en la zona pertenecientes al Santuario, a su vez que las obras del desazolve antes descritas fueron realizadas en el año 2008 (meses de julio a noviembre) y se reafirma que estas se encuentran por fuera del Área de influencia Directa del Santuario, para lo cual se anexa al presente escrito, como prueba, el acta suscrita con fecha 10 de julio de 2009 donde se evidencia tal situación y que el INCODER no llevó a cabo construcción de terraplenes paralelos al río Aracataca, ni cercamientos tala de áreas desecadas o construcción de canales de drenaje sino que dichas actividades se han llevado a cabo presuntamente por particulares propietarios de fincas de la zona cercanas al humedal y el Santuario.

Es cierto que hace parte del presente proceso sancionatorio ACTA visible a folio 38, a través de la cual se dejó constancia de la visita realizada por INCODER con el acompañamiento de funcionarios de Parques Nacionales al lugar de los hechos objeto de la presente investigación, sin embargo es de señalar, que esta visita se llevó a cabo mucho antes de haberse dado inicio (auto No. 221 del 10 de agosto de 2009) al presente proceso y además en la referida acta se consignaron unas conclusiones que no fueron más que afirmaciones e informaciones suministradas por el INCODER en ese momento (suscripción del acta) y que a estas, en la misma acta se les solicitó inmediatamente soportes técnicos de lo que se estaba manifestando toda vez que teníamos conocimiento que algunas obras se realizaron con maquinaria pesada presuntamente al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y dichos soportes no fueron allegados.

2.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA- INDEBIDA VINCULACIÓN AL INCODER

"...De lo anterior, se puede inferir, que el INCODER, tiene la potestad legal de vigilancia y control sobre la actividad, de "adecuación de tierras", considerada "servicio público". Por tanto, el Instituto ejercerá vigilancia y control respecto del cumplimiento, por parte de las Asociaciones de Usuarios, entidades u organizaciones, de los lineamientos y de las normas establecidas para dicha actividad, así como velar por el respeto y la protección de los usuarios y de estos en confrontación con el servicio que se les presta.

Ahora bien, uno de los componentes esenciales del servicio público de adecuación de tierras, tiene que ver con la organización y creación de asociaciones de usuarios. Como su nombre lo indica, quienes van a ser usuarios del servicio de adecuación de tierras se unen para efecto de representar, manejar y administrar el Distrito.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Por lo tanto, las actividades derivadas con las obras para el control de inundaciones en el río Aracataca y las demás acciones que hoy se imputan al INCODER, no son del asidero ni de la competencia de la Institución como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, sino imputables a la Asociación de usuarios, por ser la entidad sin ánimo de lucro encargada de la administración del respectivo distrito y por ende responsable de todas las actividades que de la misma se puedan derivar. Lo que nos permite concluir que se está involucrando al Incoder quien es el órgano de control y vigilancia de los distritos en actuaciones que no son de su competencia y por ende no sujetas a imputación."

El Consejo de Estado a través del fallo 22.032 del 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA manifestó lo siguiente:

"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" ..."

En este sentido, mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar expuso el siguiente argumento:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama..."

En este orden de ideas, el INCODER fue la persona jurídica que suscribió el contrato de obra No. 000242 del 29 de mayo de 2008 con la UNION TEMPORAL DRAGAMAG, quienes aparte de adquirir unas obligaciones dentro del mismo, realizaron actividades que no están permitidas dentro del Santuario de de Flora y Fauna Ciénaga Grande, por tal razón la autoridad ambiental en este caso la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia formuló cargos contra el INCODER.

Así las cosas, se observa claramente que sí existe una relación real del demandado con los cargos impuestos en la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por tal motivo, el INCODER está llamado a responder administrativamente por los hechos investigados y que se encuentren debidamente probados.

2.5 CONSIDERACIONES TÉCNICAS DENTRO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS

"... En lo que respecta al río Aracataca único cuerpo de agua intervenido por obras contratadas por el INCODER, se esboza en el Concepto de PARQUES NACIONALES NATURALES que: "... Con rumbo norte se observan trabajos de construcción de diques sobre el margen derecho aguas arriba del río Aracataca. Estos son realizados con maquinaria pesada (una retroexcavadora y un bulldozer)...". Para este punto es pertinente mencionar que dicha visita fue realizada en fecha 16 de junio de 2009, mucho tiempo después de la fecha terminación de las obras de desazolve contratadas por el INCODER (Fecha de iniciación: 31 de julio de 2008. Fecha de terminación: 30 de noviembre de 2008), por lo que con certeza que se puede concluir que dichas actividades no fueron ejecutadas por el INCODER..."

De otra parte, la autoridad ambiental al abrir una investigación y formular cargos, no establece claramente en los considerandos de dicho acto administrativo una prueba de orden técnico que permita establecer si la situación presuntamente ocurrida proviene de un impacto ambiental negativo ocasionado puntualmente por el INCODER, derivado de los factores que deterioran del medio ambiente (Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974), y, en caso de determinarse tal fenómeno, se requiere comprobar que hubo un exceso en los niveles, cantidades o concentraciones que toleran un impacto, tal y como lo menciona el Consejo de Estado..."

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Con respecto a estos descargos, esta Dirección aclara que el acto administrativo de formulación de cargos señala en su artículo cuarto todos aquellos documentos que se tuvieron en cuenta para realizar las consideraciones del mismo incluyendo la parte técnica.

2.7 FALTA DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS CARGOS FORMULADOS.

(...)

El respeto al principio de legalidad, que debe ser estrictamente aplicado por el Estado en la adecuación de la conducta en la norma jurídica presuntamente vulnerada, dentro del caso que nos ocupa no se verifica en el fundamento ni adecuación típica de los cargos formulados, toda vez que no existe una prueba técnica que permita identificar una presunta violación de la normatividad ambiental para ninguno de los cargos en lo que respecta al INCODER, no teniendo a su vez ninguna evidencia que permita llegar a tal conclusión...

Es por todo lo anterior que los cargos formulados son claramente improcedentes, en razón de que la norma por la cual se abre investigación a la empresa no se ajusta a los cánones que rigen el principio de legalidad, precepto fundamental en un Estado Democrático.

*Además se viene presentando la violación del principio del **NON BIS IN IDEM**, toda vez que CORPAMAG, le abrió una investigación y formuló cargos al INCODER por los mismos hechos relativos a las obras de desazolve realizadas en el 2008 en el río Aracataca, mediante Auto No. 1036 del 3 de julio de 2009 la cual se encuentra vigente.*

*Al respecto, cabe recordar el alcance que la jurisprudencia constitucional ha señalado para es garantía, al relacionarla con el principio de la cosa juzgada, exigiendo varios puntos de identidad entre lo que se somete a juicio, para que encaje en el concepto que la Constitución censura, en el caso del **doble juzgamiento**, como contrario al debido proceso...*

Se observa que existe identificación de objeto y causa, toda vez que el INCODER solo realizó una sola intervención al río en el año 2008, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas en las dos investigaciones, sobre lo cual se han abierto dos procesos sancionatorios de dos autoridades ambientales diferentes, lo cual avocaría a una potencial doble sanción, en violación expresa al Art. 29 de la Constitución Política en cuanto al debido proceso."

Antes de entrar a abordar si hubo o no una falta de adecuación típica de los cargos formulados, es importante mencionar dos principios que hacen parte del debido proceso traídos a colación en esta parte por el apoderado del INCODER los cuales son el principio de legalidad y el non bis in idem. El primero es entendido como aquel que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y el segundo según el cual ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

El principio de legalidad, del cual hace parte la tipicidad, es definida por la enciclopedia libre como aquella que "tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código. Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito". Partiendo de este concepto, las conductas señaladas en el auto de formulación de cargos dirigidas al INCODER se encuentran prohibidas en la Ley 2 de 1959, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Resolución No. 021 del 23 de enero de 2007, entre otras.

Ahora bien, en el presente proceso sancionatorio se formularon cargos contra el INCODER con fundamento en la ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dentro de su articulado señala que las infracciones en materia ambiental son definidas como "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". En consecuencia, la infracción ambiental la constituye el incumplimiento de las normas contenidas en una reglamentación específica y de todo el ordenamiento jurídico que regule los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, desde la Constitución Nacional hasta el acto administrativo de contenido ambiental emanado por la autoridad competente.

Así las cosas, cada cargo impuesto por esta Dirección Territorial al INCODER a través del auto No. 210 del 11 de mayo de 2010 fue debidamente descrito de manera específico y preciso, cada conducta se ajustó a las normas ambientales que se consideraron presuntamente infringidas.

Por otro lado, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha recogido los criterios que han sido fijados en las sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007 con relación al principio non bis in idem y ha dicho que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación a este principio, a) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; b) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; c) cuando los procesos y las sanciones atiendan distintas finalidades y d) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.

En sentencia T-162 de 1998 La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos,⁵ de juicios idénticos,⁶ del mismo hecho,⁷ del mismo asunto⁸ o de identidad de objeto y causa.⁹ Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.¹⁰

En este orden de ideas, es importante aclarar que aunque la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y Parques Nacionales Naturales de Colombia son ambas autoridades ambientales, cada una es titular de la potestad sancionatoria ambiental dentro de su Jurisdicción. Para esta entidad es clara la delimitación en lo que respecta al Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y solo sobre esa área legalmente alinderada, esta Dirección Territorial formuló cargos y proferirá una decisión final.

Por lo anteriormente expuesto, no es de recibo para esta Dirección alegar por parte del apoderado del INCODER una "**FALTA DE ADECUACIÓN TIPICA**" y mucho menos fundamentando sus argumentos en los dos principios alegados.

⁵ SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero).

⁶ SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁷ ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁸ ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁹ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

¹⁰ ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

2.6 OBLIGACION DE REMISIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO A LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL MAVDT EN MATERIA DE SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

(...)

No se entiende como CORPAMAG a través del oficio de fecha 3 de marzo de 2008 No. 4. 1-23/05 0551 dirigido al señor JUAN CARLOS ABELLO presidente de USOARACATACA, le traslada en su totalidad la responsabilidad a dicha Asociación de remitir el proyecto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (teniendo en cuenta que PARQUES NACIONALES NATURALES es una unidad administrativa especial con autonomía administrativa y financiera y funciona como autoridad ambiental independiente. Decreto 216 de 2003), siendo que si CORPAMAG no es el competente, la misma Corporación y de forma oficial debió remitir la competencia a la autoridad ambiental correspondiente de acuerdo al Art. 33 antes mencionado.

... en lo que corresponde al INCODER, se establece que nadie está obligado a lo imposible, siendo que se hizo la obra bajo el amparo legal de una emergencia por control de inundaciones en el marco del Decreto 1541 de 1978 en interpretación sistemática con el Decreto 2811 de 1974, ley y Decreto 1220 de 2005, además demostrándose que no se causó detrimento a recurso natural renovable alguno y que por el contrario la obra tuvo un impacto ambiental positivo desde el punto de vista de protección del río...

A su vez, la autoridad ambiental de la cual se creía que tenía la competencia conoció el proyecto, dado que la zona no está alinderada como debe serlo de acuerdo a las funciones del MAVDT, y la Corporación omitió su función de remisión de competencia del Art. 33 del C.C.A y no lo traslado a la autoridad ambiental competente, además se pronunció de fondo al respecto, lo que generó ambigüedad y confusión, siendo que la responsabilidad de dicha situación no se puede trasladar al INCODER, quien en calidad de autoridad en materia de ambiental de control de inundaciones en el manejo de Distritos de Riego en el país, lo único que hizo fue hacer una obra de beneficio social para evitar una tragedia a las personas que habitan los alrededores de la zona de influencia del proyecto..."

Como bien lo afirma el apoderado del INCODER, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una entidad con autonomía administrativa y financiera, también lo es que tiene unas Direcciones Territoriales y estas a su vez unas áreas protegidas adscritas. En este caso las obras encontradas y que son objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio, se realizaron en el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta área adscrita a esta Dirección Territorial Caribe, área que se encuentra declarada y alinderada originalmente por el Acuerdo 0029 del 2 de mayo de 1977 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 168 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante Resolución No. 0471 del 8 de junio de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Así las cosas, es claro que hubo un desconocimiento para con esta autoridad ambiental, al no iniciar por parte de los interesados en el proyecto, las investigaciones del caso con respecto al lugar o zona donde se iba a ejecutar el mismo y ante quien debían o no presentar las solicitudes de permisos y/o licencias a que hubiera lugar.

C. FORMULACION DE CARGOS A INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A:

1. Tala y quema de vegetación del humedal asociada al manglar en una extensión aproximada de 15 hectáreas. Estas se ubican en el margen derecho aguas arriba del río Aracataca, entre las coordenadas (N10°45'48.32" - W 74°21'22.96") y (N10°45'27.94" - W 74°21'0.36") y en inmediaciones del caño Pancú en las coordenadas (N 10° 45'5.03" - W74°21'19.95"), infringiendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Cercamiento con postes de madera y alambres de púas, tanto a lo largo del dique construido al margen derecho, aguas arriba del río Aracataca, como en dique construido en el margen izquierdo, aguas arriba del caño Pancú, infringiendo los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977; el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8 numeral 13 del Decreto 1220 de 2005 modificado por el Decreto 500 de 2006.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

3. Introducción de animales (ganado vacuno y caballo) en el área comprendida entre el caño Pancú y río Aracataca y especies vegetales (bambú) para consolidar los terraplenes y/o diques, infringiendo los numerales 3 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y los literales "a" e "i" del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974.
4. Ingreso de maquinarias (retroexcavadoras, bulldózer) para la construcción de terraplenes y/o diques en el margen derecho aguas arriba del río Aracataca y margen izquierdo aguas arriba del Caño Pancú y para adecuación de suelos entre el Río Aracataca y el Caño Pancú, infringiendo los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
5. Construcción de terraplenes o diques sin previa licencia ambiental, sobre el margen izquierdo aguas arriba del caño Pancú (longitud aproximada 1350 m entre las coordenadas N10°44'53.3"- W74°21'16.7" y N10°45'19.80"- W74°21'45.01") y sobre la margen derecha aguas arriba del río Aracataca, (longitud aproximada 3.700 m entre las coordenadas N10°44'47"- W74°20'38" y N10°46'01"- W74° 21'54"), infringiendo los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977; el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8 numeral 13 del Decreto 1220 de 2005 modificado por el Decreto 500 de 2006 y los literales "c" y d del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
6. Introducción de motobomba ubicada en el terraplén y/o dique sobre el margen izquierdo aguas arriba del caño Pancú, infringiendo el numeral 15 d el artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
7. Desarrollo de actividades agropecuarias (Siembra y cultivos de palma africana o de aceite) en un área aproximada de 100 hectáreas en los terrenos comprendidos entre el río Aracataca y el Caño Pancú, infringiendo los numerales 3 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal "a" del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974.
8. Producir ruidos con motobomba y maquinaria pesada, infringiendo el numeral 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal "m" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
9. Alteración o degradación de suelos, a través del uso de maquinaria pesada, para la conformación de potreros en un área aproximada de 20 hectáreas, en los terrenos ubicados entre el río Aracataca y el Caño Pancú, infringiendo violando presuntamente el literal "b" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
10. Deseccación del Humedal comprendido entre el río Aracataca y el Caño Pancú, infringiendo los literales "d", "f", "g" y "j" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Frente a estos cargos, el apoderado de Inversiones la Española S.A presentó el día 3 de junio de 2010 los siguientes descargos:

"(...)

FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA FUNCIONAL

"... Las actividades o conductas endilgadas en los cargos a INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., no se realizaron dentro del área protegida, razón por la no proceden los cargos formulados, además que las mismas salvo el desasolve del caño pancú, fueron realizados por terceros ajenos a mi representaada.

INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. no ha intervenido el área constitutiva, reservada y alinderada como Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, razón por la cual los cargos resultan improcedentes, así como también carece de jurisdicción y competencia la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del MAVDT, para formular los mismos, en virtud de que las presuntas actividades por las cuales formula cargos a mi representada, resultarían en caso de verificarse la conducta, realizadas por fuera de su jurisdicción y en la de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en virtud

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

de que no habrían sido desarrolladas al interior del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, que a su vez es el único lugar dentro del cual la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales tiene jurisdicción y competencia, así como tendría aplicabilidad las normas contenidas en el Decreto Reglamentario 622 de 1977...".

HECHOS DE TERCEROS AJENOS A INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.

Del cuerpo considerativo del acto administrativo contentivo de cargos, puede establecerse con claridad que las actividades sobre el Río Aracataca fueron desarrolladas por terceros ajenos a la sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., incluso que estas fueron contratadas por el INCODER y realizadas por un contratista. Si bien dichas actividades se desarrollaron sobre el cuerpo fluvial en colindancia con predio de propiedad de mi representada, no fue esta quien contrató dichas obras, menos aún quien las haya dirigido...

Es de anotar que de las fotografías se observa con claridad que no existen cultivos, talas, quemas, rocerías, actividades industriales o agrícolas que haya desarrollado mi representada dentro del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, por lo que deben desestimarse los cargos formulados, en virtud de que no solo no han sido realizados por INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. (salvo el desasolve del caño Pancú y la instalación de la motobomba en proximidades a este, actividades en todo caso realizadas por fuera de la jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta), sino que también las actividades a que se refieren los cargos, de haber ocurrido por terceros, habrían sido realizadas por fuera del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, es decir por fuera de la jurisdicción del ente investigador.

VIOLACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

(...)

Lo anterior resulta mucho más claro cuando notamos que en el caso que nos ocupa, la actividad sancionatoria del Estado se ha iniciado por una entidad y un órgano que integran ambos el Sistema Nacional Ambiental, lo que permite inferir que a estas compete la misma finalidad cual es la protección del medio ambiente y de los valores y recursos naturales, aún cuando tengan diferente jurisdicción, la cual en todo caso correspondería por los presuntos hechos, que son los mismos que motivan ambas actuaciones, a la Corporación CORPAMAG su conocimiento, en virtud de que en caso de verificarse habrían ocurrido fuera de la jurisdicción de la Unidad de Parques Nacionales Naturales. Sobre indicar que se trata de la misma persona jurídica investigada, razón por la cual no deben coexistir las investigaciones contravencionales que se adelantan, además en simultánea.

(...)

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha recogido los criterios que han sido fijados en las sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007 con relación al principio non bis in idem y ha dicho que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación a este principio, a) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; b) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; c) cuando los procesos y las sanciones atiendan distintas finalidades y d) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.

En sentencia T-162 de 1998 La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos,¹¹ de juicios idénticos,¹² del mismo hecho,¹³ del mismo asunto¹⁴ o de identidad de objeto y causa.¹⁵ Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.¹⁶

Ahora bien, además de lo manifestado por esta Dirección Territorial en el folio 44 y 45, es importante precisar teniendo en cuenta lo argumentado por la Corte, que este proceso sancionatorio es adelantado con fundamento en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena adelantó su proceso sancionatorio bajo la reglamentación del Decreto 1594 de 1984.

Ahora con respecto a los cargos puntuales endilgados tenemos qué:

"CON RESPECTO AL PRIMER CARGO... INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., no ha adelantado dichas actividades y menos que estas se hayan desarrollado al interior del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande, razón por la cual no aplica la norma que se endilga como vulnerada, por lo que el cargo debe ser desestimado...

Al realizar el análisis de las coordenadas donde se encontró por funcionarios del Santuario la tala y quema de vegetación asociada al manglar frente a los límites del área presuntamente afectada (certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad), esta Dirección encuentra que estas actividades se realizaron por fuera de los límites del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, por tal motivo, de este cargo será exonerado INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A..

CON RESPECTO AL SEGUNDO CARGO...Con respecto al numeral 7, es a todas luces impreciso el cargo formulado por cuanto no indica si con el presunto cercado se hayan presuntamente causado daño a las instalaciones o equipos y en caso afirmativo, a cuales, o en general a que valores constitutivos del área se estarían eventualmente haciendo daño.

Podemos afirmar en general que los valores constitutivos del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, no han sido intervenidos ni se ven afectados con el cercado que eventualmente hiciera o llegare a realizarse para delimitar el predio de propiedad de mi representada. Lo anterior en virtud de que no se afectan o afectarían ecosistemas, ni valores biológicos de ninguna índole, tales como flora y fauna, dado que no se ha cercado al interior del S.F.F.

Con respecto al numeral 8, tenemos no solo los argumentos antedicho con respecto a lo impreciso del cargo sino que además, se trata de un cargo que para ser endilgado requiere de una reglamentación posterior, la cual, no se relaciona en el auto de cargos...

Cabe considerar que además la zona amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, no ha sido declarada, reservada y alinderada, razón por la cual resulta la inaplicabilidad de la norma endilgada en la presunta conducta.

Con respecto al argumento planteado por el apoderado de Inversiones La Española S.A., esta Dirección Territorial aclara que se evidenció con la toma de fotografías (0871-1931 concepto técnico No. 001/10) y con las visitas realizadas al área protegida cercado con postes en madera y alambre de

¹¹ SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero).

¹² SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

¹³ ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁴ ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁵ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

¹⁶ ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

púas, la cual fue construida hasta las inmediaciones de Bocas de Aracataca ingresando al Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Con respecto a que el segundo cargo es impreciso, es importante mencionar que el cargo referido se impuso señalando las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental y la individualización de las normas presuntamente infringidas, requisitos mínimos que debe contener la formulación de cargos realizada a través del auto No. 210 del 11 de mayo de 2011, el cual se encuentra debidamente motivado, relacionando uno a uno los documentos que sirvieron de soporte técnico y jurídico para expedir el mismo, entre otros el concepto técnico No. 001/10 mediante el cual se conceptualiza sobre todos los hechos que se investigan en el presente proceso sancionatorio.

CON RESPECTO AL TERCER CARGO... *Cabe consdirar que tampoco ha usado la zona inmediata y contigua a dicho Santuario para efectos de realizar actividades agropecuarias y/o de ganadería. Se había permitido a terceros colonos que mantuvieran en dicho predio y por fuera de los límites del Santuario algunos ejemplares mínimos de vacuno, lo anterior dentro de la costumbre en la zona una vez mi mandante adquirió el predio, el cual en una porción está al interior del SFF Ciénaga Grande, porción que no había sido intervenida...*

Cuando se realizaron los recorridos de prevención, vigilancia y control dentro del área protegida, se evidenció la presencia de ganado vacuno en el margen derecho del río Aracataca tal como se muestra en el concepto técnico No. 001/10 (folio 616 (fotografía 0877) y no es de recibo para esta entidad los argumentos planteados por el apoderado de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. cuando afirma que su mandante permitió el ingreso de los mismos por motivos de costumbre en la zona, desconociendo la normativa ambiental vigente que prohíbe introducir animales de cualquier especie a un área protegida.

Con respecto a la introducción de especies como el bambú no fue evidenciada por esta razón el cargo será valorado de forma parcial.

CON RESPECTO AL CUARTO CARGO... *Con respecto al numeral 7, es a todas luces impreciso el cargo formulado por cuanto no indica si con la presunta introducción de maquinaria se hayan presuntamente causado daño a las instalaciones o equipos y en caso afirmativo, a cuales, o en general a que valores constitutivos del área se estarían eventualmente haciendo daño...*

En todo caso es de resaltar que INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. no ha introducido al SFF Ciénaga Grande de Santa Marta maquinaria ninguna, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar y debe desestimarse.

Con respecto al numeral 8, tenemos no solo los argumentos antedicho con respecto a lo impreciso del cargo sino que además, se trata de un cargo que para ser endilgado requiere de una reglamentación posterior, la cual, no se relaciona en el auto de cargos...

Existen los contratos Nos. 051 del 9 de marzo de 2009 y 069 del 22 de abril de 2009 respectivamente suscritos entre CORPOICA e INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A cuyo objeto en el primero es: "EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento al ARRENDATARIO para su uso y goce, una maquina Anfibia PC 220 Serial No PLRB15409 con el fin de realizar desasolve y limpieza del caño Pancu en el sector de la finca La Española, ubicada en el Municipio de El Reten- Magdalena PARAGRAFO: La maquina arrendada solo prestará el servicio al ARRENDATARIO hasta 12 horas diurnas, y bajo ningún motivo trabajará en horas nocturnas". y el segundo objeto es el siguiente: "EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento al ARRENDATARIO para su uso y goce, ANFIBIA Serie 15409 con el objeto de realizar desasolve y limpieza del caño Pancu en el sector de la finca La Española, ubicada en el Municipio de El Reten- Magdalena. PARAGRAFO: La Maquina (ANFIBIA) arrendada, solo prestará el servicio al ARRENDATARIO hasta por DOCE (12) horas diarias diurnas, y bajo ningún motivo o circunstancia, trabajará en horas nocturnas"

Al realizar el análisis del ingreso de las maquinarias pesadas frente a los límites del área presuntamente afectada (certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad), esta Dirección

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

encuentra que la intervención de maquinarias pesadas se realizó sobre la margen derecha aguas arriba del Río Aracataca y no sobre la margen izquierdo aguas arriba del caño Pancú, por tal motivo, este cargo se valorará parcialmente.

Es importante mencionar que aunque el objeto contractual se refiera solo al caño Pancu no es óbice para negar que las obras que efectivamente se realizaron con maquinaria pesada sobre la margen derecha aguas arriba del Río Aracataca y que se evidencian claramente se encuentran dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

CON RESPECTO AL QUINTO CARGO... *Es de considerar que INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. no ha construido terraplen o dique alguno. Se ha constatado en la investigación que el INCODER contrató obras que se adelantaron en el río Aracataca y mal pueden endilgar la realización de éstas así como la forma de ejecución de las mismas o de desarrollo de los trabajos a INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., empresa que no ha contratado dichas obras. Con respecto a las actividades realizadas en el caño Pancu, se hace necesario aclarar que no fueron adelantadas con el fin de realizar diques, desecamientos y/o daño ambiental alguno. Inversiones La Espanola, contrató a Corpoica el desazolve parcial del caño Pancu con el propósito de que sus aguas discurrieran hasta la Ciénaga toda vez, que se represaban e impedían el drenaje de predios ubicados aguas arriba con cultivos de Palma, lo que generaba dificultades en el proyecto agrícola que la sociedad desarrolla en predio vecino al predio donde se encuentra la margen del caño objeto del desazolve, el cual no se adelantó dentro del Santuario. (ver foto 2).*

Frente a esta situación solicitamos se valoren las circunstancias de atenuación contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009...

Al realizar el análisis de las coordenadas expuestas en este cargo frente a los límites del área presuntamente afectada (certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad), esta Dirección encuentra que la construcción de terraplenes o diques se realizó sobre la margen derecha aguas arriba del Río Aracataca (longitud aproximada 220 metros entre las coordenadas N 10°44'47" W 74°20'38" N 10°46'01" W 74°21'54") y no sobre la margen izquierdo aguas arriba del caño Pancú, por tal motivo, este cargo se valorará parcialmente.

CON RESPECTO AL SEXTO CARGO... *Cabe considerar que la motobomba a la que se refiere el cargo, no se ubicaba en zona del Santuario de Fauna y Flora Cienaga Grande de Santa Marta, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.*

Al realizar el análisis de las coordenadas donde se encontró por funcionarios del Santuario la motobomba ubicada en el terraplén y/o dique frente a los límites del área presuntamente afectada (certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad), esta Dirección encuentra que la instalación de la misma se realizó por fuera de los límites del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, por tal motivo, de este cargo será exonerado INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A..

CON RESPECTO AL SEPTIMO CARGO... *No es cierto que inversiones la ESPAÑOLA S.A. haya desarrollado cultivos al interior del Santuario de Fauna y Flora Cienaga Grande de Santa Marta, aun cuando estos estén en proximidades a colindancia con el Río Aracataca y en alguna zona de los predios de su propiedad con el caño Pancú.*

Por lo anterior, debe desestimarse el cargo toda vez que las normas relacionadas en los cargos solo son aplicables al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales tal y como se ha expresado en el presente memorial de descargos.

En efecto el artículo 336 del Decreto-ley 2811 de 1974 que a su vez es reglamentado por el Decreto 622/77 delimita su aplicación al interior del Sistema de Parques Nacionales. Teniendo en cuenta que el cultivo se encuentra fuera del SFF Cienaga Grande de Santa Marta no es dable la aplicabilidad de las normas relacionadas en el cargos y por tanto el mismo debe desestimarse.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Al realizar el análisis del lugar donde se desarrollaron las actividades agropecuarias (siembra y cultivos de palma africana o de aceite) frente a los límites del área presuntamente afectada (certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad), esta Dirección encuentra que esta intervención quedaría por fuera de los límites del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, por tal motivo, de este cargo será exonerado INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.

CON RESPECTO AL OCTAVO CARGO... *ha sido imputado previamente en el numeral 6 del auto de cargos, razón por la cual agradecemos se tengan dichos hechos y argumentos para la contestación del presente. Con respecto al literal m del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 se tiene que la motobomba no se ubicó al interior del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta y por tanto no se ubicó dentro de la jurisdicción de la UAESPNN y por tanto carece de competencia para formular dicho cargo. Por lo anterior debe ser desestimado el cargo formulado.*

Es de aclarar que el cargo No. 6 se refiere a la introducción y/o instalación de la motobomba y este cargo se refiere al ruido que produjo esta y la maquinaria pesada que ingresó al área protegida, sin embargo, al realizar el análisis de las coordenadas donde se encontró por funcionarios del Santuario la motobomba ubicada en el terraplén y/o dique frente a los límites del área presuntamente afectada (certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad), esta Dirección encuentra que la instalación de la misma se realizó por fuera de los límites del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Ahora bien, al verificar las pruebas allegadas por el apoderado de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. no existe prueba alguna que demuestre que la máquina Retroexcavadora Anfibia fuese un equipo completamente nuevo y que su funcionamiento se encontraba en perfecto estado, determinándose de esta manera que esa Sociedad infringió el numeral 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal "m" del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974. Lo importante y relevante en este cargo es que se encontró dentro del área protegida maquinarias pesadas en funcionamiento perturbando el ambiente natural del área protegida por el ruido que estas generan.

Por lo anterior, este cargo será valorado parcialmente para INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A..

CON RESPECTO AL NOVENO CARGO... *Agradecemos que además de tener como respuesta al presente cargo, lo expresado con respecto al cuarto cargo formulado en cuanto al numeral 8 del Decreto 622 de 1977, se valore el hecho consistente en que INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. no ha adelantado actividad alguna dentro del SFF Ciénaga Grande de Santa Marta y por tanto la UAESPNN carece de jurisdicción y competencia para formularle cargos por actividades que no se han desarrollado al interior del Santuario.*

Tampoco INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. ha alterado o degradado los suelos que pueden observarse en las fotografías aportadas por el Representante Legal de la Sociedad, se encontraban con intervención antrópica antes de su adquisición por parte de mi mandante. Razón por la cual el cargo debe desestimarse.

Al realizar el análisis de las coordenadas donde se encontró por funcionarios del Santuario la conformación de potreros frente a los límites del área presuntamente afectada (certificación allegada por el Subdirector Técnico de la Entidad), esta Dirección encuentra que esta actividad se realizó por fuera de los límites del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, por tal motivo, de este cargo será exonerado INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A..

CON RESPECTO AL DECIMO CARGO... *Con respecto al cargo antes formulado agradecemos se tenga lo respondido con relación al cuarto y noveno cargo, con respecto al numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, así como el contenido de los presentes descargos, dado que INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. no ha desecado humedal alguno, ni ha intervenido área bajo la jurisdicción y competencia de la UAESPNN.*

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

El cargo resulta impreciso por cuanto no explica o relaciona como es que presuntamente se produjo desecación que se imputa a mi representada. Por el contrario se ha establecido que se han adelantado acciones de parte de terceros en el área así como únicamente fue contratado un desazolve por parte de mi mandante, el cual no implica en lo absoluto la desecación de un humedal.

El cargo no localiza geográficamente de manera precisa el área específica donde se ubica el humedal supuestamente desecado, ni la extensión del mismo.

El cargo debe ser desestimado por las razones anteriormente expuestas...."

Es importante tener en cuenta que el ingreso de maquinaria pesada al interior del Santuario es una actividad que no está permitida dentro de Santuario como anteriormente se mencionó y además con su utilización se afectó el Humedal comprendido ente el Río Aractaca y el Caño Pancú.

Es de señalar que la desecación del Humedal no se refiere exclusivamente a los cuerpos de agua sino a los terrenos inundables, permanente o periódicamente, como parte de la dinámica de inundación de los mencionados cursos de agua Río Aracataca y Caño Pancú. Las obras encontradas en el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta producto de la actividad de estas maquinarias, favorecieron la desecación del Humedal comprendido entre los dos cursos de agua.

Teniendo en cuenta todos los argumentos presentados por el apoderado de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. frente a cada uno de los cargos formulados por esta Dirección Territorial, es importante resaltar el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 a través del cual establece que *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios"*, parágrafo que fue declarado exequible por la corte constitucional en sentencia C-595 de 2010 a través del cual señaló lo siguiente:

"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

"...En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales..."

De lo anterior, se desprende que tanto la autoridad ambiental tiene como deber probar la existencia de una infracción ambiental, el presunto infractor tendrá la carga de desvirtuarla utilizando todos los medios probatorios que considere, situación ésta que fue desconocida en la mayoría de los cargos formulados.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la Protección de los bienes culturales y los recursos naturales, señalando que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 ibidem, todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, como lo son, los Parques Nacionales Naturales.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Que de conformidad con el artículo 80 de la misma carta, el Estado deberá establecer medidas de protección para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, es deber del Estado prevenir y controlar toda conducta que pueda causar daño a los ecosistemas de especial importancia ecológica. Por lo que bien puede el legislador como *medida de protección* de los recursos naturales prohibir la construcción de diques o terraplenes, la tala, quema, sin que por ello se desconozca derechos inherentes a cada persona.

Que las conductas investigadas en el presente proceso sancionatorio son la tala, quema, cercamiento con postes de madera y alambre de púas, introducción de animales, ingreso de maquinarias pesadas, construcción de terraplenes y/o diques, desarrollo de actividades agropecuarias, producir ruidos, alteración o degradación de suelos, desecación de humedal, excavación dentro del cauce del río, introducción de especies, contaminación del suelo, agua y aire, disposición inadecuada de materiales, actividades que se encuentran prohibidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977.

Que ante los cargos impuestos a cada uno de los presuntos infractores, es necesario señalar lo siguiente para:

CORPOICA:

Que de conformidad con los considerandos expuestos en cada uno de los descargos presentados por el apoderado de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria- CORPOICA, esta Dirección Territorial declarará a esta Corporación responsable de los cargos primero, tercero y quinto; parcialmente del cargo segundo y la exonerará del cargo cuarto, formulados mediante auto No. 210 del 11 de mayo de 2010.

INCODER:

Que de conformidad con los considerandos expuestos en cada uno de los descargos presentados por el apoderado del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, esta Dirección Territorial declarará a esta entidad responsable de los cargos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y la exonerará del cargo segundo, formulados mediante auto No. 210 del 11 de mayo de 2010.

INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A:

Que de conformidad con los considerandos expuestos en cada uno de los descargos presentados por el apoderado de la sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A., esta Dirección Territorial declarará a esta Sociedad responsable de los cargos segundo y décimo; parcialmente del cargo tercero, cuarto, quinto y octavo y la exonerará de los cargos primero, sexto, séptimo y noveno formulados mediante auto No. 210 del 11 de mayo de 2010.

DRAGAMAG:

Que el representante legal de la Unión Temporal DRAGAMAG no presentó descargos frente al auto No. 0240 del 14 de septiembre de 2010, sin embargo, esta Dirección Territorial teniendo en cuenta los cargos formulados, declarará responsable a la Unión Temporal DRAGAMAG de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo y la exonerará del cargo quinto.

8. SANCIÓN

Que esta Dirección para adoptar una decisión de fondo, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo segundo de la ley 1333 de 2009 expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 a través del cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la mencionada Ley.

Que el artículo cuarto del mencionado Decreto señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"*.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086, el concepto técnico No. 001/10 del 16 de marzo de 2010 y el concepto técnico del 2 de febrero de 2012 (F-603 y 968), normativas estas que amplían (significados-formulas) los criterios referidos.

En ese orden, esta Dirección entrará a determinar el grado de afectación ambiental que se causó con las actividades no permitidas que se desarrollaron dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA** y demás variables que hacen parte de la modelación matemática de la sanción de multa:

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental
- b) Acción impactante

/

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

- c) Bienes de protección- Conservación afectados y
- d) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener la importancia de la afectación empezemos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Impactos al componente Abiótico:

Alteración de las dinámicas hídricas del sistema natural
Afectación de las cadenas alimenticias de la fauna propia del área protegida.
Desecación del humedal por impedimento del flujo natural de las aguas
Modificación de la composición y funcionamiento afectación a especies de fauna y flora asociada al manglar
Alteración
Alteración del aporte periódico de sedimentos con acumulación forzada en bocana del río Aracataca
Alteración y modificación del paisaje.

Impactos al componente Biótico:

Remoción y pérdida de la cobertura vegetal
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
Alteración de cantidad y calidad de hábitats que generan apariciones y concentraciones temporales de algunos grupos (aves rapaces y carroñeras)
Fragmentación de ecosistemas
Desplazamiento de especies faunísticas endémicas

Impactos al componente Socio- económico:

Alteración de actividades económicas derivadas de la existencia del área protegida de (Comunidades locales Bocas de Aracataca).

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Bienes de Protección- Conservación

ACCIONES IMPACTANTES	Bienes de Protección- Conservación								
	Provisión de agua	Captación hídrica	Habitad de especies de fauna protegidas	Habitad de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Protección de cuencas hidrográficas	Purificación del agua	Regulación Hídrica
Ingreso de maquinaria pesada			X	X	X	X			
Conformación de terraplenes o diques	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Producir ruidos que perturben el ambiente natural			X	X	X	X			
Desecación del Humedal	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Ingreso de maquinaria pesada	Con el ingreso de la maquinaria pesada se genera una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
2	Conformación de terraplenes o diques	Con la conformación de terraplenes o diques se impide el desborde natural de las aguas hacia sus planos de inundación en el humedal.
3	Producir ruidos que perturben el ambiente natural	Generando una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
4	Desección del Humedal	Causando como consecuencia la modificación en la composición, estructura y funcionamiento del sistema natural tanto al interior del área protegida por el SFF CGSm, como en sus áreas adyacentes.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC
Ingreso de maquinaria pesada	1	1	1	3	3
Conformación de terraplenes o diques	12	1	1	3	3
Producir ruidos perturbando el ambiente natural	1	1	1	1	1
Desección del Humedal	12	1	5	3	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I
Ingreso de maquinaria pesada	1	1	1	3	3	12
Conformación de terraplenes o diques	12	1	1	3	3	45
Producir ruidos que perturben el ambiente natural	1	1	1	1	1	8
Desección del Humedal	12	1	5	3	3	49
Promedio						28,5

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse así:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	CALIFICACIÓN
Ingreso de maquinaria pesada	1	1	1	3	3	12	Leve
Conformación de terraplenes o diques	12	1	1	3	3	45	Severa
Producir ruidos que perturben el ambiente natural	1	1	1	1	1	8	Irrelevante
Desecación del Humedal	12	1	5	3	3	49	Severa
Promedio						28,5	Moderada

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I : importancia de la afectación,

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$689.455) * 28,5$$

$$i = (\$15.209.377,3) * 28,5$$

$$i = \$ 15.209.377,3 * 28,5$$

$$i = \$433.467.253$$

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso la conducta fue instantánea por lo tanto tomará un valor de 1.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15

Debido a que se demostraron dos agravantes el valor que se tomará es de 0.4.

Capacidad socioeconómica del infractor (C_s): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La información fue tomada de acuerdo a la clasificación de empresas en Colombia que presenta BANCOLDEX.

Tamaño de la Empresa	Parámetros de Clasificación	Factor de Ponderación
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$B = Y * (1-p)/p$ (Y : Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p : Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso no aplican estos costos en razón a que no está contemplado dentro de la norma permisos y/o autorizaciones para el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – **CORPOICA** no requería permisos exigidos por ley en razón a que no está permitida el ingreso de maquinaria pesada al Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

La capacidad de detección de la conducta es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta en razón a que se pueden detectar fácilmente este tipo de infracción ambiental ya que es un sector al que se le realiza continuamente recorridos de prevención, vigilancia y control. Por lo cual tomará un valor de 0.50.

Entonces

$$B = Y * (1-p) / p$$

$$B = 0 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = 0 * 0.5 / 0.50$$

$$B = 0 * 1$$

$$B = 0$$

Costos asociados (Ca): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$433.467.253) * (1 + 0,4) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$433.467.253 * (1,4) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$433.467.253 * 1,4 + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$338.408.645 * 1,4] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + \$606.854.154 * 1$$

$$\text{Multa} = \$606.854.154$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – **CORPOICA** la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que dicha Corporación infringió los numerales 7, 8 y 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, los literales c, d, f, g, j y m del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, las infracciones objeto de análisis implicó una moderada afectación ambiental a los valores constitutivos del área protegida.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – **CORPOICA** pagar la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$606.854.154), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

En ese mismo orden, esta Dirección entrará a determinar el grado de afectación ambiental que se causó con las actividades no permitidas que se desarrollaron dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y demás variables que hacen parte de la modelación matemática de la sanción de multa:

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental
- b) Acción impactante
- c) Bienes de protección- Conservación afectados y
- d) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener la importancia de la afectación empezamos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Impactos al componente Abiótico:

Alteración de las dinámicas hídricas (drenaje).
Agotamiento del recurso hídrico
Cambios en el uso del suelo
Cambio a la geomorfología del suelo
Alteración y modificación del paisaje.
Generación de ruido
Abandono o disposición de residuos sólidos
Desviación de cauces de agua
Modificación de cuerpos de agua

Impactos al componente Biótico:

Remoción y pérdida de la cobertura vegetal
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
Alteración de cantidad y calidad de hábitats que generan apariciones y concentraciones temporales de algunos grupos (aves rapaces y carroñeras)
Fragmentación de ecosistemas
Tala selectiva de especies de flora
Desplazamiento de especies faunísticas endémicas

Impactos al componente Socio- económico:

Alteración de actividades económicas derivadas de la existencia del área protegida de (Comunidades locales Bocas de Aracataca).

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Bienes de protección- Conservación

ACCIONES IMPACTANTES	Bienes de protección- Conservación									
	Provisión de agua	Captación hídrica	Habitad de especies de fauna protegidas	Habitad de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Captación de carbono	Protección de cuencas hidrográficas	Purificación del agua	Regulación Hídrica
Excavación dentro del cauce del río Aracataca			X	X	X	X				
Producir ruidos con maquinaria pesada perturbando el ambiente natural			X	X	X	X				
Contaminación del suelo, agua y aire.			X	X	X	X	X	X	X	
Tala de árboles, desmonte y limpieza				X	X	X				
Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación			X	X	X	X				
Conformación de terraplenes o diques que conllevó a la Desección del Humedal	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Excavación dentro del cauce del río Aracataca	Excavación con maquinaria pesada dentro del río causando
2	Producir ruidos perturbando el ambiente natural	Generando una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
3	Contaminación del suelo, agua y aire.	Generando una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
4	Tala de árboles, desmonte y limpieza	Generando una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
5	Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación	Que se convirtieron en barreras efectivas para impedir la dinámica hídrica natural del humedal Ramsar en este sector.
6	Conformación de terraplenes o diques que conllevó a la Desección del Humedal	Con la conformación de terraplenes o diques se impide el desborde natural de las aguas hacia sus planos de inundación en el humedal.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC
Excavación dentro del cauce del río Aracataca	12	1	5	1	5
Producir ruidos perturbando el ambiente natural	1	1	1	1	1
Contaminación del suelo, agua y aire.	12	1	3	3	3
Tala de árboles, desmonte y limpieza	12	1	3	3	3

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación	12	1	5	5	3
Conformación de terraplenes o diques que conllevó a la Deseccación del Humedal	12	1	5	5	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I
Excavación dentro del cauce del río Aracataca	12	1	5	1	5	49
Producir ruidos perturbando el ambiente natural	1	1	1	1	1	8
Contaminación del suelo, agua y aire.	12	1	3	3	3	47
Tala de árboles, desmonte y limpieza	12	1	3	3	3	47
Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación	12	1	5	5	3	51
Conformación de terraplenes o diques que conllevó a la Deseccación del Humedal	12	1	5	5	3	51
Promedio						42,1666667

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse así:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	CALIFICACIÓN
Excavación dentro del cauce del río Aracataca	12	1	5	1	5	49	Severa
Producir ruidos perturbando el ambiente natural	1	1	1	1	1	8	Irrelevante
Contaminación del suelo, agua y aire.	12	1	3	3	3	47	Severa
Tala de árboles, desmonte y limpieza	12	1	3	3	3	47	Severa
Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación	12	1	5	5	3	51	Severa
Conformación de terraplenes o diques que conllevó a la Deseccación del Humedal	12	1	5	5	3	51	Severa
Promedio						42,1666667	Severa

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde I : es el valor monetario de la importancia de la

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I: importancia de la afectación,

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$689.455) * 42,1666667$$

$$i = (\$15.209.377,3) * 42,1666667$$

$$i = \$ 15.209.377,3 * 42,1666667$$

$$i = \$641.328.743$$

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso la conducta fue instantánea por lo tanto tomará un valor de 1.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15

Debido a que se demostraron dos agravantes el valor que se tomará es de 0.45.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La información fue tomada de acuerdo a la clasificación de empresas en Colombia que presenta BANCOLDEX.

Tamaño de la Empresa	Parámetros de Clasificación	Factor de Ponderación
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$B = Y * (1-p)/p$ (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso no aplican estos costos en razón a que no está contemplado dentro de la norma permisos y/o autorizaciones para el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER no requería permisos

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

exigidos por ley en razón a que no están permitidas las actividades que realizaron dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

La capacidad de detección de la conducta es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta en razón a que se pueden detectar fácilmente este tipo de infracción ambiental ya que es un sector al que se le realiza continuamente recorridos de prevención, vigilancia y control y además las actividades realizadas y que produjeron alteración en el ambiente natural y en la organización del área protegida ocasionada se hace visible con facilidad. Por lo cual tomará un valor de 0.50.

Entonces

$$B = Y * (1-p) / p$$

$$B = 0 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = 0 * 0.5 / 0.50$$

$$B = 0 * 1$$

$$B = 0$$

Costos asociados (Ca): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$641.328.743) * (1 + 0,45) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$641.328.743) * (1,45) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$641.328.743 * 1,45 + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$641.328.743 * 1,45] * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + \$929.926.677 * 1$$

$$\text{Multa} = \$929.926.677$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá a el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 de

2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que dicho Instituto infringió los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 14 y 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, los literales a, c, d, j y m del artículo 8, el literal b del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, las infracciones objeto de análisis implicó una severa afectación ambiental a los valores constitutivos del área protegida.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** pagar la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETETA Y SIETE PESOS M/CTE (\$929.926.677), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

En ese mismo orden, esta Dirección entrará a determinar el grado de afectación ambiental que se causó con las actividades no permitidas que se desarrollaron dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta por la Sociedad **INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.** y demás variables que hacen parte de la modelación matemática de la sanción de multa:

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Aracataca									
Producir ruido con maquinaria pesada			X	X					
Desecación del Humedal	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado las priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Realizar cercamiento con postes de madera y alambre de púas	Causando una alteración significativa del paisaje natural del área protegida.
2	Introducir animales (ganado vacuno y caballar) al área protegida	Perturbando el ambiente natural del área protegida y causando una modificación al suelo y sus componentes.
3	Ingresar maquinaria pesada	Con el ingreso de la maquinaria pesada se genera una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
4	Realizar la conformación de terraplenes o diques sobre la margen derecha aguas arriba del río Aracataca	Con la conformación de terraplenes o diques se impide el desborde natural de las aguas hacia sus planos de inundación en el humedal.
5	Producir ruido con maquinaria pesada	Generando una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
6	Desecación del Humedal	Causando como consecuencia la modificación en la composición, estructura y funcionamiento del sistema natural tanto al interior del área protegida por el SFF CGSm, como en sus áreas adyacentes.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC
Realizar cercamiento con postes de madera y alambre de púas	1	1	1	1	1
Introducir animales (ganado vacuno y caballar) al área protegida	1	1	3	1	3
Ingresar maquinaria pesada	1	1	1	3	3
Realizar la conformación de terraplenes o diques sobre la margen derecha aguas arriba del río Aracataca	12	1	1	3	3
Producir ruido con maquinaria pesada	1	1	1	3	3
Desecación del Humedal	12	1	5	5	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I
Realizar cercamiento con postes de madera y	1	1	1	1	1	8

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

alambre de púas						
Introducir animales (ganado vacuno y caballar) al área protegida	1	1	3	1	3	12
Ingresar maquinaria pesada	1	1	1	3	3	12
Realizar la conformación de terraplenes o diques sobre la margen derecha aguas arriba del río Aracataca	12	1	1	3	3	45
Producir ruido con maquinaria pesada	1	1	1	3	3	12
Desecación del Humedal	12	1	5	5	3	51
Promedio						23,3333333

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse así:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	CALIFICACIÓN
Realizar cercamiento con postes de madera y alambre de púas	1	1	1	1	1	8	Irrelevante
Introducir animales (ganado vacuno y caballar) al área protegida	1	1	3	1	3	12	Leve
Ingresar maquinaria pesada	1	1	1	3	3	12	Leve
Realizar la conformación de terraplenes o diques sobre la margen derecha aguas arriba del río Aracataca	12	1	1	3	3	45	Severa
Producir ruido con maquinaria pesada	1	1	1	3	3	12	Leve
Desecación del Humedal	12	1	5	5	3	51	Severa
Promedio						23,3333333	Moderada

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i: es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I: importancia de la afectación,

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$689.455) * 23,3333333$$

$$i = (\$15.209.377,3) * 23,3333333$$

$$i = \$ 15.209.377,3 * 23,3333333$$

$$i = \$354.885.470$$

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso la conducta fue instantánea por lo tanto tomará un valor de 1.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15

Debido a que se demostraron dos agravantes el valor que se tomará es de 0.4.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La información fue tomada de acuerdo a la clasificación de empresas en Colombia que presenta BANCOLDEX.

Tamaño de la Empresa	Parámetros de Clasificación	Factor de Ponderación
Pequeña	Planta de personal entre (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,5

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$B = Y * (1-p)/p$ (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso no aplican estos costos en razón a que no está contemplado dentro de la norma permisos y/o autorizaciones para el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA no requería permisos exigidos por ley en razón a que no está permitida el ingreso de maquinaria pesada al Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

La capacidad de detección de la conducta es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta en razón a que se pueden detectar fácilmente este tipo de infracción ambiental ya que es un sector al que se le realiza continuamente recorridos de prevención, vigilancia y control. Por lo cual tomará un valor de 0.50.

Entonces

$$B = Y * (1-p) / p$$

$$B = 0 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = 0 * 0.5 / 0.50$$

$$B = 0 * 1$$

$$B = 0$$

Costos asociados (Ca): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 \cdot \$354.885.470) \cdot (1 + 0,4) + 0] \cdot 0,5 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\$354.885.470) \cdot (1,4) + 0] \cdot 0,5 \\ \text{Multa} &= 0 + [\$354.885.470 \cdot 1,4 + 0] \cdot 0,5 \\ \text{Multa} &= 0 + \$496.839.658 \cdot 0,5 \\ \text{Multa} &= \$248.419.829 \end{aligned}$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá a la Sociedad **INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.**, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que dicha Sociedad infringió los numerales 7, 8, 12 y 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, los literales c, d, f, g y j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, las infracciones objeto de análisis implicó una leve afectación ambiental a los valores constitutivos del área protegida.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará a la Sociedad **INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.**, pagar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$248.419.829), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La Sociedad **INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.**, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

En ese orden, esta Dirección entrará a determinar el grado de afectación ambiental que se causó con las actividades no permitidas que se desarrollaron dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta por la **UNION TEMPORAL DRAGAMAG** y demás variables que hacen parte de la modelación matemática de la sanción de multa:

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental
- b) Acción impactante
- c) Bines de protección- Conservación afectados y
- d) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener la importancia de la afectación empecemos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

Impactos al componente Abiótico:

Alteración de las dinámicas hídricas (drenaje).
Agotamiento del recurso hídrico
Cambios en el uso del suelo
Cambio a la geomorfología del suelo
Alteración y modificación del paisaje.
Generación de ruido
Abandono o disposición de residuos sólidos
Desviación de cauces de agua
Modificación de cuerpos de agua

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Impactos al componente Biótico:

Remoción y pérdida de la cobertura vegetal
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
Alteración de cantidad y calidad de hábitats que generan apariciones y concentraciones temporales de algunos grupos (aves rapaces y carroñeras)
Fragmentación de ecosistemas
Tala selectiva de especies de flora
Desplazamiento de especies faunísticas endémicas

Impactos al componente Socio- económico:

Alteración de actividades económicas derivadas de la existencia del área protegida de (Comunidades locales Bocas de Aracataca).

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

ACCIONES IMPACTANTES										
	Provisión de agua	Captación hídrica	Habitad de especies de fauna protegidas	Habitad de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Conservación de especies protegidas	Captación de carbono	Protección de cuencas hidrográficas	Purificación del agua	Regulación Hídrica
Excavación dentro del cauce del río Aracataca			X	X	X	X		X		
Producir ruidos con maquinaria pesada perturbando el ambiente natural			X	X	X	X				
Contaminación del suelo, agua y aire.			X	X	X	X	X			
Tala de árboles, desmonte y limpieza			X	X	X	X				
Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación			X	X	X	X				
Ingreso de maquinaria pesada al área protegida			X	X	X	X				

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Excavación dentro del cauce del río Aracataca	Excavación con maquinaria pesada dentro del río causando
2	Producir ruidos perturbando el ambiente natural	Generando una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
3	Contaminación del suelo, agua y aire.	Generando una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
4	Tala de árboles, desmonte y limpieza	Generando una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.
5	Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación	Que se convirtieron en barreras efectivas para impedir la dinámica hídrica natural del humedal

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

		Ramsar en este sector.
6	Ingreso de maquinaria pesada al área protegida	Con el ingreso de la maquinaria pesada se genera una afectación sobre toda la flora y la fauna asociada al manglar.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC
Excavación dentro del cauce del río Aracataca	12	1	5	1	5
Producir ruidos perturbando el ambiente natural	1	1	1	1	1
Contaminación del suelo, agua y aire.	12	1	3	3	3
Tala de árboles, desmonte y limpieza	12	1	3	3	3
Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación	12	1	5	5	3
Ingreso de maquinaria pesada al área protegida	1	1	1	3	3

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I
Excavación dentro del cauce del río Aracataca	12	1	5	1	5	49
Producir ruidos perturbando el ambiente natural	1	1	1	1	1	8
Contaminación del suelo, agua y aire.	12	1	3	3	3	47
Tala de árboles, desmonte y limpieza	12	1	3	3	3	47
Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación	12	1	5	5	3	51
Ingreso de maquinaria pesada al área protegida	1	1	1	3	3	12
Promedio						35,6666667

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse así:

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	CALIFICACIÓN
Excavación dentro del cauce del río Aracataca	12	1	5	1	5	49	Severa
Producir ruidos perturbando el ambiente natural	1	1	1	1	1	8	Irrelevante
Contaminación del suelo, agua y aire.	12	1	3	3	3	47	Severa
Tala de árboles, desmonte y limpieza	12	1	3	3	3	47	Severa

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Disposición inadecuada de materiales durante el proceso de excavación	12	1	5	5	3	51	Severa
Ingreso de maquinaria pesada al área protegida	1	1	1	3	3	12	Leve
Promedio						35,6666667	Moderada

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i : es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I : importancia de la afectación,

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$689.455) * 35,6666667$$

$$i = (\$15.209.377,3) * 35,6666667$$

$$i = \$ 15.209.377,3 * 35,6666667$$

$$i = \$542.467.791$$

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso la conducta fue instantánea por lo tanto tomará un valor de 1.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Agravantes	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0,15

Debido a que se demostraron dos agravantes el valor que se tomará es de 0.45.

Capacidad socioeconómica del infractor (C_s): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La información fue tomada de acuerdo a la clasificación de empresas en Colombia que presenta BANCOLDEX.

Tamaño de la Empresa	Parámetros de Clasificación	Factor de Ponderación
Pequeña	Planta de personal entre (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,5

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$B = Y * (1-p)/p$ (Y : Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p : Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Los Ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso no aplican estos costos en razón a que no está contemplado dentro de la norma permisos y/o autorizaciones para el Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, la **UNIÓN TEMPORAL DRAGAMAG** no requería permisos exigidos por ley en razón a que no están permitidas las actividades que realizaron dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

La capacidad de detección de la conducta es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta en razón a que se pueden detectar fácilmente este tipo de infracción ambiental ya que es un sector al que se le realiza continuamente recorridos de prevención, vigilancia y control y además las actividades realizadas y que produjeron alteración en el ambiente natural y en la organización del área protegida ocasionada se hace visible con facilidad. Por lo cual tomará un valor de 0.50.

Entonces

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = 0 * 0.5 / 0.50$$

$$B = 0 * 1$$

$$B = 0$$

Costos asociados (Ca): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$542.467.791) * (1 + 0,45) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$542.467.791) * (1,45) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$542.467.791 * 1,45 + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = 0 + [\$542.467.791 * 1,45] * 0,5$$

$$\text{Multa} = 0 + \$271.233.896 * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$271.233.896$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá a la **UNIÓN TEMPORAL DRAGAMAG** la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que dicho Instituto infringió los numerales 1, 4, 6, 7, 14 y 15 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, los literales "a", "c", "d", "j" y "m" del artículo 8, el literal b del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, las infracciones objeto de análisis implicó una moderada afectación ambiental a los valores constitutivos del área protegida.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará a la **UNIÓN TEMPORAL DRAGAMAG** pagar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$271.233.896), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

La **UNIÓN TEMPORAL DRAGAMAG** dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso sancionatorio sub examine se pudo establecer que los investigados ejercieron conductas prohibidas dentro de una de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, causando de esta manera una alteración del ambiente natural y en la organización de las áreas protegidas, en este caso del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta; por lo tanto se les impondrá las siguientes

MEDIDAS DE COMPENSACION AMBIENTAL

Programa de Educación ambiental con comunicación comunitaria (valoración social)

OBJETIVO:

- ❖ Apoyar las actividades de valoración social que realiza el equipo técnico del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, con la orientación del profesional social responsable del subprograma. Este compromiso será programado con actividades mensuales y dirigido a los actores de la zona afectada del área protegida.

La intervención con el programa de sensibilización será hacia las comunidades aledañas a la zona afectada, como estrategia para disminuir la presión sobre el humedal del sector nor-oriental y su zona de influencia. Este sitio intervenido se caracteriza por la presencia de caños y ríos que descienden de la Sierra Nevada de Santa Marta y atraviesan el Santuario por el sector oriental, hasta llegar a la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Meta 1: Fortalecer procesos de educación ambiental facilitando escenarios pedagógicos y herramientas educativas que permitan impactar positivamente en las comunidades de la zona afectada, que hace parte de la zona de influencia del SFF-CGSM, siguiendo las orientaciones y directrices de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Responsable CORPOICA

Actividades:

Desarrollar un proceso de educación ambiental con comunidades aledañas a la zona afectada que permitan la valoración del área protegida y los servicios ecosistémicos asociados a este espacio natural.

- Como resultado de este proceso se capacitará a quienes tengan interés en ser veedores ambientales locales ó como intérpretes ambientales y culturales, con la orientación de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Apoyo y patrocinio económico al festival de la Cultura Anfibia de la CGSM, realizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, representado en un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Meta 2: Fortalecimiento del programa de educación ambiental del SFF-CGSM con adquisición de equipos y herramientas de trabajo requeridas para implementar con comunidades locales del área de influencia en la zona intervenida. Responsable INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.

- Una cámara fotográfica semi-profesional
- Una cámara de video semi-profesional
- Equipo de sonido (Cabinas Activas parlantes amplificador con micrófono inalámbrico).
- (1) Megáfono para socialización de actividades locales.
- Una Planta eléctrica portátil de 2000 Watts
- Apoyo y patrocinio económico al festival de la Cultura Anfibia de la CGSM, realizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, representado en un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Indicador: Número de personas de los palafitos que hacen uso y aprovechamiento de los recursos al interior del área protegida y en la zona de influencia, sensibilizadas sobre la importancia del AP y conservación de sus ecosistemas.

Programa de restauración y monitoreo del terreno intervenido entre el Caño Pancú y el río Aracataca.

OBJETIVOS:

- ❖ Implementar procesos de restauración en el área intervenida por actividades antrópicas entre el río Aracataca y el Caño Pancú al interior del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta y su zona de influencia aledaña, en el sector nororiental, caracterizada por presencia de tres coberturas vegetales de Bosque Denso Alto Inundable (Manglar), Herbazal Denso Inundable y Arbustal Denso.

Meta 1: Evaluar el estado de del área afectada (en términos de composición, estructura y funcionamiento) para definir proceso de restauración de las tres coberturas vegetales y la recuperación de su funcionamiento. Responsable INCODER, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) – INCODER en Liquidación.

Actividades: 1) Realizar visitas con equipo técnico de ambas partes para evaluar la incidencia de los diques sobre diferentes tipos de flujo del agua en el sector del humedal afectado; 2) identificar las variables que frenan la recuperación de las tres coberturas afectadas así como los requerimientos para impulsar la restauración correspondiente en conjunto con el equipo del área protegida y bajo las directrices técnicas de la DTCA; 3) elaborar documento técnico en el que se evalúe el estado del área afectada y se genere propuesta técnica para restauración. **Participan:** Equipo técnico de Parques Nacionales Naturales y Equipo Técnico e hidrólogo asumido por el responsable de la actividad.

Metas 2: Restablecer y garantizar el flujo de agua y de desborde del río Aracataca y caño Pancú al interior del AP a partir de la remoción de diques, disposición de material removido, e inclusión de otras variables identificadas en la meta 1, de acuerdo con lo planteado en el documento técnico, aprobado y bajo las directrices técnicas de Parques Nacionales. Responsable INCODER, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación.

Actividad: realizar trabajos manuales para remoción de diques, la disposición de material removido en sitios autorizados, e inclusión de otras variables identificadas en la meta 1 para garantizar el flujo y desborde de aguas del río Aracataca y caño Pancú en el terreno afectado.

Meta 3: Restablecer las tres coberturas naturales identificadas y demás elementos bióticos del sector ubicado entre el Caño Pancú y el río Aracataca, recuperando su funcionalidad, características del plano de inundación natural por desborde de los ríos Aracataca y el caño Pancú. Responsable INCODER, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación.

Actividades: realizar trabajos manuales para remoción de diques, la disposición de material removido en sitios autorizados, e inclusión de otras variables identificadas en la meta 1 con el personal técnico (que oriente y coordine la implementación de las actividades de restauración identificadas en la meta anterior) mano de obra local, herramientas y elementos requeridos de acuerdo con lo planteado en el documento técnico, aprobado y bajo las directrices técnicas de Parques Nacionales Naturales.

PARAGRAFO- Todas las actividades, determinación de metodologías, equipos a autorizar, análisis de resultados, duración y frecuencia deberán ser validadas por el equipo técnico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

OBJETIVO:

- ❖ Definir e implementar un estudio regular y continuado del estado de las coberturas vegetales afectadas en el sitio intervenido, de los flujos de agua, de su relación con los elementos bióticos y abióticos del sistema y de los factores que han estado generando las afectaciones, a través de una serie de mediciones tomadas en el tiempo, de uno o más elementos variables,

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

con el propósito de orientar y verificar el éxito de las acciones de manejo para la recuperación del sitio afectado, atendiendo lineamientos del equipo técnico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Meta 1: Diseñar e implementar un programa de monitoreo ambiental para hacer seguimiento al proceso de recuperación del flujo de agua en el sector comprendido entre el Río Aracataca y el Caño Pancú, orientado a la recuperación de las coberturas vegetales, (Bosque Denso Alto Inundable (Manglar), Herbazal Denso Inundable y Arbustal Denso), así como de los demás elementos bióticos y abióticos característicos de este sector del sistema natural en el área protegida, todo bajo las directrices técnicas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, garantizando la participación de la comunidad local de Bocas de Aracataca y el personal del área protegida. Responsable INCODER, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación.

Actividades: Con base en criterios definidos por PNNC, elaborar documento propuesta de monitoreo que permita identificar indicadores para evaluar el estado inicial y el cambio en el tiempo, del comportamiento de las dinámicas hidrológicas (desborde de aguas, nivel freático, calidad de agua, etc.) y de los cambios en la composición, estructura y funcionamiento característicos del humedal en respuesta al proceso de restauración que se implemente en el sector comprendido entre caño Pancú y río Aracataca, de manera que se tengan alertas tempranas para ajustar lo requerido en el proceso de restauración. Se deben especificar las variables bióticas y abióticas a medir, así como su metodología estandarizada y la frecuencia en el tiempo.

Meta 2: Establecimiento de línea base sobre el estado actual de los indicadores seleccionados en el programa de monitoreo del humedal afectado, una vez esté aprobado por Parques Nacionales Naturales de Colombia el documento de monitoreo de la meta 1. Responsable INCODER, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación.

Actividades: Generar la línea base de datos de los indicadores seleccionados de acuerdo al monitoreo aprobado por PNN.

Meta 3: Implementación del monitoreo de los indicadores establecidos y aprobados, durante el tiempo que el equipo técnico determine, de manera que se puedan identificar las tendencias de cambio en el proceso de restauración, para hacer seguimiento al proceso de recuperación del sector del humedal en el terreno entre el Caño Pancú y el río Aracataca.

Actividades: Desarrollar las mediciones en campo de los indicadores seleccionados, realizar su análisis y revisar el comportamiento de las tendencias en relación con los cambios esperados a partir del proceso de restauración del sector del humedal afectado.

OBJETIVO:

- ❖ Fortalecer capacidades administrativas, técnicas, logísticas y financieras que posibiliten un adecuado proceso de regeneración natural, restauración de la cobertura vegetal y flujos de agua en condiciones similares a lo natural, previa intervención antrópica del terreno dentro del Área Protegida.

Meta 1. Fortalecer el programa de monitoreo ambiental para hacer seguimiento a proceso de restauración en sitio intervenido en el sector nororiental del SFF CGSM con la adquisición de equipos como: Responsable U. T. DRAGAMAG.

- Kit básico para análisis de aguas (Oxígeno, pH, Salinidad, Conductividad, Temperatura) - YSI
- Kit de básico para análisis de suelos (Tubos de salinidad y análisis físico-químico).
- Vehículo aéreo no tripulado cuadricóptero (Drone) con dos juegos de baterías o fuentes de poder, para seguimiento al proceso de recuperación de las coberturas vegetales del terreno afectado.

Indicadores de seguimiento al cumplimiento de la implementación de las medidas de compensaciones

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

- % de terreno intervenido entre el río Aracataca y el caño Pancú con reconversión a plano de inundación y en proceso de restauración con vegetación y funcionalidad propia del humedal.
- Imágenes de sensores remotos e información generada a partir del monitoreo específico diseñado y aprobado por PNN.

Las medidas compensatorias se deben adelantar en el lugar intervenido que resultó afectado, con el fin de mitigar o disminuir la presión generada por la intervención antrópica causada al medio natural, directamente sobre el área protegida del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

El ecosistema intervenido se ubica en la **Zona de Recuperación Natural (sector Nororiental del SFF CGSM)**: Esta zona se caracteriza por presentar un tipo de cobertura vegetal de Bosque Denso Alto Inundable (Manglar), Herbazal Denso Inundable y Arbustal Denso, de acuerdo al análisis de coberturas de Corine land Cover.

Condiciones en que se ejecutarán medidas de compensación para medio Biótico.

La compensación se hará como apoyo efectivo a las acciones de manejo definidas para el área protegida del SFF CGSM, particularmente para el sector comprendido entre el río Aracataca y el Caño Pancú, apoyando la gestión en procesos de:

- Educación ambiental.
- Restauración del sector degradado del humedal.
- Monitoreo del proceso de recuperación del sector afectado.

RENUNCIA DE PODER

Que el día 1 de julio de 2016 la doctora Sonia Verbel Salas presentó en esta Dirección Territorial escrito visible a folio 1027, a través del cual renuncia al poder otorgado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural argumentando que desde el 1 de enero de 2016 no hace parte de la nómina del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural EN LIQUIDACIÓN- INCODER, la cual se aceptará de acuerdo con la referencia de su escrito.

Que el día 25 de agosto de 2016 el doctor Jorge Eduardo Escobar Silebi presentó en esta Dirección Territorial escrito visible a folio 1033, renuncia irrevocable al poder conferido por la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A, la cual se aceptará de conformidad con lo manifestado en el referido escrito.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Que para efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución, incluyendo la sanción que se impondrá al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, la renuncia de poder presentada por la doctora SONIA VERBEL SALAS y demás disposiciones que incumban al Instituto como infractor de las normas ambientales vigentes, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Que mediante el Decreto 2365 de 2015 el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades suprime el Instituto de Desarrollo Rural – INCODER y ordena su liquidación.

Que a través del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016 se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER en Liquidación y se dictan otras disposiciones así:

Artículo 2. El proceso de entrega de los expedientes correspondientes a los procesos judiciales que deban ser asumidos por la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

Rural o el Patrimonio Autónomo, según corresponda, se hará por el Liquidador del INCODER al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o a quien haga sus veces, de cada una de las Agencias, y a quien designe el Patrimonio Autónomo...

Parágrafo 2. EL INCODER en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya...

Artículo 3. Patrimonio autónomo. El Liquidador del INCODER en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la **representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales** con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación. (Negrilla fuera del texto original).

Que de conformidad con las disposiciones anteriores, se colige que la entidad que asumirá la representación legal de los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos, como es el caso que nos ocupa, es el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación.

Que durante el tiempo que se tomó esta Dirección Territorial para determinar la responsabilidad y sanción en contra de los infractores vinculados al presente proceso de carácter administrativo ambiental, el Instituto de Desarrollo Rural – INCODER es suprimido, entra en liquidación y cierran el Instituto.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará que la notificación de la presente resolución se haga a través del Gerente del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación o quien haga sus veces.

Que en merito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA identificado con NIT 800194600-3, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** identificado con NIT 830122398-0 hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación, a la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. identificado con NIT 900165738-1 y a la UNION TEMPORAL DRAGAMAG identificado con NIT 900222053-8, responsables de los siguientes cargos formulados a mediante los Autos Nos. 210 del 11 de mayo de 2010 y 0240 del 14 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución así:

La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – **CORPOICA**: Primero, tercero y quinto y parcialmente del cargo segundo.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – **INCODER** hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación: Primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

La Sociedad **INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.**: Segundo y decimo; parcialmente del cargo tercero, cuarto, quinto y octavo.

La UNION TEMPORAL **DRAGAMAG**: Primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – **CORPOICA** identificado con NIT 800194600-3, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** identificado con NIT 830122398-0 hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –**INCODER** en Liquidación, a la Sociedad **INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.** identificado con NIT 900165738-1 y a la **UNION TEMPORAL DRAGAMAG** identificado con NIT 900222053-8, por los siguientes cargos impuestos mediante autos Nos. 210 del 11 de mayo de 2010 y 0240 del 14 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – **CORPOICA**: Cuarto.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –**INCODER** en Liquidación: Segundo

La Sociedad **INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.**: Primero, Sexto, Séptimo y Noveno.

La **UNION TEMPORAL DRAGAMAG**: Quinto.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de multa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo a:

La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – **CORPOICA** identificado con NIT 800194600-3, por valor de SEISCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$606.854.154).

Al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** identificado con NIT 830122398-0 hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –**INCODER** en Liquidación, por valor de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$929.926.677).

A la Sociedad **INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.** identificado con NIT 900165738-1 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$248.419.829) y

A la **UNION TEMPORAL DRAGAMAG** identificado con NIT 900222053-8, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$271.233.896).

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: Imponer a La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – **CORPOICA** identificado con NIT 800194600-3, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** identificado con NIT NIT 830122398-0 hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –**INCODER** en Liquidación, a la Sociedad **INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A.** identificado con NIT 900165738-1 y a la **UNION TEMPORAL DRAGAMAG** medidas compensatorias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe de área protegida Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta o de la persona a quien éste delegue, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mismo.

"Por el cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO QUINTO: Advertir a La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – CORPOICA identificado con NIT 800194600-3, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER identificado con NIT 830122398-0 hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación, a la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A. identificado con NIT 900165738-1 y a la UNION TEMPORAL DRAGAMAG identificado con NIT 900222053-8 que cualquier actividad que se pretenda desarrollar dentro de un Área Protegida, debe contar con el permiso o licencia y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Designar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, con el fin de realizar la notificación personal o en su defecto por edicto, del contenido de la presente Resolución, a los representantes legales o quienes hagan sus veces de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A, de INCODER hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) –INCODER en Liquidación y de UNION TEMPORAL DRAGAMAG y al apoderado de CORPOICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Aceptar la renuncia del abogado JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI como apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA VERBEL SALAS como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental Agrario Seccional Santa Marta, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial de Parques Nacionales Naturales y de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

26 DIC 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Shirley Marzal P.
Revisó: Ibeth Mora Martínez